



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
EN EL EXPEDIENTE N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02,
DEL DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA- SULLANA,
2015.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADO**

AUTOR

WILBERTO HORTENSIO SAAVEDRA MIÑAN

ASESOR

Abg. LUIS ENRIQUE ROBLES PRIETO

SULLANA – PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

.....

MG. CARLOS CUEVA ALCÁNTARA

PRESIDENTE

.....

ABOG. MARÍA VIOLETA DE LAMA VILLASECA

SECRETARIA

.....

MG. LUIS ENRIQUE VENEGAS MORALES

MIEMBRO

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Sobre todas las cosas por
haberme dado la vida

A la ULADECH Católica:

Por albergarme en sus aulas hasta
alcanzar mi objetivo, hacerme
profesional.

Saavedra Miñán Wilberto Hortensio

DEDICATORIA

En memoria de mis padres

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas.

A mi esposa e hijos

A quienes les adeudo tiempo, dedicadas al estudio y el trabajo, por comprenderme y brindarme su apoyo incondicional.

Saavedra Miñán Wilberto Hortensio

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Sullana 2015. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: análisis, calidad, motivación, parámetros pago de beneficios, y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as general aim, determine the quality of the judgments Of the first and second instance on payment of social benefits and indemnification According to the normative, doctrinaire and jurisprudential pertinent parameters, in Process N ° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02 of Sullana's Judicial District 2015.

It is of type, quantitatively qualitatively, exploratory descriptive level, and I design not Experimental, retrospective and transverse. The compilation of information was realized, of A process selected by means of sampling by convenience, using the technologies of the observation, and the analysis of content, and a list of check, validated by means of experts' judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considerative and decisive, belonging to: the judgment of the first instance they were of range:

Keywords: analysis, quality, motivation, and parameters I pay of benefits, and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de Tablas.....	x
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.2. Bases Teóricas.....	9
2.2.1. Acción.....	9
2.2.1.1 Definición.....	9
2.2.1.2. Condiciones de la Acción.....	10
2.2.2. Jurisdicción.....	10
2.2.2.1. Definiciones.....	10
2.2.2.2. Elementos de la Jurisdicción.....	12
2.2.3. La Competencia.....	13
2.2.3.1 Definición.....	13
2.2.3.2.- Características de la Competencia.....	14
2.2.3.3. Determinación de la Competencia Laboral en el caso de estudio.....	15
2.2.1.3.3.1.- Definición de competencia laboral.....	15
2.2.3.3.2.- Criterios para determinar la competencia en materia laboral.....	16
2.2.3.3.2.2.- Competencia por razón de la materia.....	16
2.2.3.3.2.3.- Competencia por razón de la función.....	18
2.2.3.3.2.4.- Competencia por razón de la cuantía.....	18
2.2.3.4.- Criterios para determinar la competencia en materia laboral según el objeto de estudio	19

2.2.4. El Proceso.....	20
2.2.4.1. Definición.....	20
2.2.4.2. Funciones.....	21
2.2.4.3. El proceso como garantía constitucional.....	22
2.2.4.4. Principios relacionados con el proceso.....	23
2.2.4.4.1 Principios de rango constitucional.....	23
2.2.4.4.1.1.- El debido proceso formal.....	24
2.2.4.4.1.2.- El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. ...	28
2.2.2.4.1.3.- El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales	29
2.2.2.4.1.4.- El Principio de la Pluralidad de instancias.....	30
2.2.4.4.1.5.- El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	30
2.2.4.4.1.6.-El Principio de Unidad y exclusividad.....	30
2.2.4.4.1.7.-El Principio de Independencia.....	31
2.2.4.4.1.8.-El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la Ley.	32
2.2.4.4.1.9.- El Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.	32
2.2.4.4.2. Principios de rango legal relacionados al proceso en estudio.....	33
2.2.4.4.2.1.- Definiciones.....	33
2.2.4.4.2.2.-Principio de primacía de la realidad.....	33
2.2.4.4.2.3.- Principio de razonabilidad.....	34
2.2.4.4.2.4.- Principio protector.....	35
2.2.2.4.2.5.-Principio Pro Operario.....	35
2.2.4.4.2.6.-La Norma más Favorable.....	36
2.2.4.4.2.7.-Principio de irrenunciabilidad de derechos.....	37
2.2.4.4.2.8.-Principio de continuidad.....	37
2.2.4.5.-Proceso Laboral Ordinario Laboral.....	38
2.2.4.5.1. Definición.....	38
2.2.4.5.2.- Regulación del Procedimiento Laboral.....	38
2.2.4.6. Las partes del proceso.....	45
2.2.4.7. Sujetos del proceso.....	45
2.2.4.7.1. La parte procesal.....	45
2.2.5. La Prueba.	46
2.2.5.1.- En sentido común.....	46

2.2.5.2.- En sentido jurídico procesal.....	46
2.2.5.3.- Concepto de prueba para el Juez.....	47
2.2.5.4. El Objeto de La Prueba.....	47
2.2.5.5. El principio de la carga de la prueba.....	49
2.2.5.6. Valoración y apreciación de la prueba.....	50
2.2.5.7. Sistemas de valoración de la prueba.....	50
2.2.5.8. Las pruebas y la sentencia.....	55
2.2.5.9. Los medios de prueba actuados en el caso en estudio.....	56
2.2.6. La Sentencia	53
2.2.6.1. Etimología.....	58
2.2.6.2. Definiciones.....	58
2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.....	59
2.2.6.4. Regulación de la Sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	72
2.2.7. Medios Impugnatorios.....	72
2.2.7.1.- Definiciones.....	76
2.2.7.2.- Recurso de apelación.....	77
2.2.8. Contenidos relacionados con el caso en estudio.....	74
2.2.8.1.- Los beneficios sociales.....	78
2.2.8.1.1.- Requisitos para tener derecho a los beneficios sociales.....	79
2.2.8.1.2.-La defensa de los beneficios sociales en la legislación.....	84
2.2.8.2 Contrato de trabajo.....	84
2.2.8.3 El derecho a la estabilidad laboral.....	88
2.2.8.4 Estabilidad laboral en la Constitución de 1993.....	89
2.2.8.5 Extinción del Contrato de Trabajo.....	89
2.2.8.6. Las Excepciones.....	89
2.3. Marco Conceptual.....	92
III. METODOLOGÍA	96
3.1. Tipo de investigación.....	96
3.2. Nivel de investigación.....	96
3.3. Diseño de investigación.....	97
3.4. Objeto de estudio y variable en estudio.....	97

3.5. Fuente de recolección de datos.....	97
3.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos.....	98
3.7. Consideraciones éticas.....	98
3.8. Rigor científico.....	99
IV. RESULTADOS	
4.1. Resultados.....	100
4.2. Análisis de resultados.....	128
V. CONCLUSIONES.....	137
Referencias bibliográficas.....	139
Anexos.....	150
Anexo N° 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	151
Anexo N° 2. Cuadro descriptivo del procedimiento de calificación.....	156
Anexo N° 3. Carta de compromiso ético.....	166
Anexo N° 4. Sentencia de primera y segunda instancia.....	167
Anexo N° 5 Matriz de consistencia lógica laboral.....	186

ÍNDICE DE TABLAS

	Pág.
<i>Resultados parciales de la sentencia de primera instancia</i>	
Tabla N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	100
Tabla N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	104
Tabla N° 3: Calidad de la parte resolutive.....	112
<i>Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia</i>	
Tabla N° 4: Calidad de la parte expositiva.....	114
Tabla N° 5: Calidad de la parte considerativa.....	117
Tabla N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	122
Resultados consolidados se las sentencias en estudio	
Tabla N° 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	124
Tabla N° 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	126

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En referencia al contexto internacional:

En España las preocupaciones han sido de otra índole, mejorando en el mayor número de jueces, de fiscales y de juzgados, siendo aparentemente el único remedio legislativo para las urgentes necesidades primordiales de los ciudadanos que acuden a la Administración de Justicia. Víctima de su éxito económico, la España política ha llegado tarde a la discusión de la Justicia como freno al crecimiento y desarrollo económico. Las consecuencias económicas del mal estado de la Justicia han quedado, en general, enteramente relegadas. Existe un verdadero espejismo acerca de que los males de la Administración de Justicia se corrigen incrementando sin más el número de jueces y de fiscales. (Torres, 2013).

A nivel América Latina

En América Latina la administración de justicia desarrolla un importante papel en el proceso de democratización con importantes reformas al respecto, siendo identificadas las áreas que merecen reformas sustanciales a fin de garantizar la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos y arbitrar los conflictos que puedan surgir, tanto entre estos como entre ellos y el Estado. (Rico y Salas, s.f).

Por otro, lado Mora, L. (2010) considera que la administración de justicia es un retraso judicial que impera en toda América Latina es constante, y que le congoja tener que reconocer que en su país un juicio ordinario dura más de seis años y en algunos casos hasta doce años. (pág. 12)

A nivel Nacional:

Y en el Perú el actual problema de la administración de justicia peruano no tiene por origen la representatividad o no de sus autoridades (como se ha pretendido esbozar en los últimos tiempos a raíz del proceso de reforma judicial en el que nos encontramos inmersos). Creemos que para poder empezar a transformar a nuestro Poder Judicial, y ser coherentes con la reforma de dicha institución debemos ser estrictamente respetuosos de las leyes que determina cómo, cuándo y quienes pueden ser integrantes del Poder Judicial, si no partimos de esa premisa elemental va a ser muy difícil obtener frutos de la reforma que se está emprendiendo. Esta administración de justicia, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infraestructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o la nula capacitación de los juzgadores, entre otros.(Quiroga,1996).

No obstante ello, el 03 de julio de 2012, PROETICA presentó los resultados de VII Encuesta Nacional sobre Corrupción 2012, en la cual la corrupción es vista, ligeramente debajo de la inseguridad ciudadana, como uno de los dos principales problemas que le preocupan a los peruanos. Cabe recordar que en 2010 la corrupción llegó a ser el principal problema en opinión de la gente, producto de una tendencia al alza desde la primera vez que se hizo esta medición, diez años atrás.

A nivel Local:

La formulación del proyecto, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 5 (ULADECH, 2014), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste proyecto individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2013), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

La LI, entonces, es un documento referente que se ejecuta a través de los trabajos individuales donde la actividad investigativa consiste en determinar la calidad de las sentencias existentes en un expediente judicial, que viene a ser la base documental del trabajo de fin de carrera.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02 perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Sullana, que contiene un proceso de Pago de Beneficios Sociales, en el cual se observa que la sentencia de primera instancia declara fundada en parte la demanda en consecuencia se ordenó que la demandada cumpla con pagar al actor la suma de S/. 19,849.39; asimismo ordena el pago de beneficios sociales, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso; interpuesto el recurso de Apelación y subiendo al superior jerárquico toma conocimiento la Sala Civil confirmando la sentencia apelada que declaró fundada en parte, el pago de beneficios sociales, más el pago de los intereses legales, costas y costos del proceso.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios Sociales según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Sullana- Sullana.2015?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de beneficios Sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02 del Distrito Judicial de Sullana- Sullana.2015?

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1.3.1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

1.3.4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

1.3.5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

1.3.6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Finalmente, el estudio se torna importante, a pesar de las limitaciones encontradas, que se inició con una aparente negativa para acceder a las sentencias, peor al expediente; a pesar que la función jurisdiccional se ejerce a nombre de la Nación; y que el acto de analizar y criticar las resoluciones judiciales, es un derecho atribuido a toda persona, de acuerdo a la norma del artículo 139 inciso 20 de la Constitución de

1993. Por eso, los resultados están dirigidos a los jueces, para que agreguen a los hallazgos, su experiencia y conocimiento, asegurando la mitigación de la desconfianza social.

Respecto a la metodología, se trata de un estudio de caso, basado en parámetros de calidad extraídos de la revisión de la literatura que serán desarrollados en el marco teórico conceptual del trabajo; el nivel de la investigación es exploratorio descriptivo; porque el estudio aborda contextos poco frecuentados; la fuente de información es el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, que es elegido mediante muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia, los criterios de inclusión son: proceso concluido con interacción de ambas partes y con sentencias de primera y segunda instancia; para la recolección de datos está previsto aplicar las técnicas de la observación, el análisis de contenido y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos, donde se observan cinco parámetros o estándares de calidad, para cada sub dimensión de la variable (Ver operacionalización de la variable en el anexo 1), el análisis de los resultados será por etapas: a) abierta y exploratoria; b) sistematizada, en términos de recolección de datos, y c) análisis sistemático. Para presentar los resultados está previsto, seguir los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

Para el manejo de la información que brinda el expediente judicial, se ha previsto sensibilizar al participante, porque el documento revela situaciones que incumben el ámbito privado de las partes en conflicto, por eso, está sujeto a reglas de la ética y el respeto a la dignidad humana, para ello se suscribe una declaración de compromiso ético. Finalmente, se observa la evidencia empírica (objeto de estudio) está conformada por las dos sentencias que se adjuntan como anexo 4.

Los resultados se obtienen en base a la organización de los parámetros encontrados en cada sub dimensión de la variable; para el recojo de datos se aplica el instrumento respectivo y la organización se sujeta a los procedimientos establecidos en el Anexo 2.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

Hasta el momento en que se elabora el presente trabajo no se han encontrado estudios exactos al que refiere el presente, sin embargo se han encontrado investigaciones cuyos temas investigados guardan relación la variable en estudio, por este motivos se pasan a citar.

2.1. Antecedentes

Según González J. (2006) en Chile investigó “*La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*”, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Por otro lado Romo J. (2008) en España, investigó “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, y las conclusiones que formula son (págs.102y 103):

a) Una sentencia, para que satisfaga la tutela judicial efectiva, debe cumplir con tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; Asimismo, debe estar

fundada en derecho y ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello.

b) La inmodificabilidad de la sentencia no es un fin en sí mismo, sino un instrumento para asegurar la efectividad de la tutela judicial: la protección judicial carecería de eficacia si se permitiera reabrir un proceso ya resuelto por sentencia firme.

c) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas.

d) Nadie se halla obligado a soportar injustificadamente la defectuosa administración de justicia. Por lo mismo, la Ley protege el derecho a la tutela judicial efectiva, no solo con la declaración y reconocimiento del derecho, sino con el pago en dinero que resarza la violación del derecho fundamental, a través de la entrega de una indemnización. De otra forma, las decisiones judiciales y los derechos que en las mismas se reconozcan o declaren no serían otra cosa que meras declaraciones de intenciones sin alcance práctico, ni efectividad alguna.

e) Sabiendo que el derecho a la tutela judicial implica no sólo el derecho de acceder a los tribunales de Justicia y a obtener una resolución fundada en derecho, sino también el derecho a que el fallo judicial se cumpla y a que el recurrente sea repuesto en su derecho y compensado si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido, entendemos que esa compensación atribuible como insuficiente, por no guardar identidad objetiva en el cumplimiento –al resolverse la inejecución-, suple de manera significativa, al derecho originalmente reclamado

f) Existe directa relación entre el derecho a la reparación de la violación a la tutela judicial efectiva –nacido a raíz de la inejecución de sentencia-, y la naturaleza de la obligación a efectos de decidir la correlativa indemnización sustitutoria. **g)** La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un

incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes

h) La decisión de no ejecutar la sentencia debe estar fundada en una norma legal, la norma debe ser interpretada en el sentido más favorable a la ejecución; la inejecución o la no resolución debe basarse en una resolución motivada, la decisión de inejecución además debe ser tomada por autoridad competente.

i) El cumplimiento por equivalente procede al ser imposible la ejecución de la sentencia en sus propios términos. Para ello, el no mantener una igualdad entre lo resuelto en sentencia y lo dispuesto en la ejecución, siempre deberá seguir al menos, dos características principales: - Deberá verificarse si responde a razonables finalidades de protección de valores, bienes o intereses constitucionalmente protegidos; y, - Deberá verificarse si guarda una debida proporcionalidad con dichas finalidades.

j) La aplicación de los instrumentos internacionales favorecen que el derecho a la tutela judicial efectiva que ha sido violado a través del incumplimiento de la sentencia, no subsista.

Así mismo, Sarzo Tamayo V. (2012) La Configuración Constitucional del Derecho a la Remuneración en el Ordenamiento Jurídico Peruano refiere que el derecho constitucional a la remuneración es, a la vez, un derecho fundamental y humano en el ordenamiento jurídico peruano. Este dato es relevante porque el contenido constitucional del derecho a la remuneración se sustenta en que todo trabajo que es fuente de riqueza debe ser remunerado. El contenido constitucional del derecho a una remuneración suficiente implica la protección del salario ante el cobro de las deudas que el trabajador mantiene impagas frente a terceros distintos del empleador. Esto es así porque el derecho a una remuneración suficiente se nutre de la garantía constitucional de la intangibilidad del salario. De acuerdo con la Constitución y el Código Procesal Constitucional, el contenido

constitucional del derecho a la remuneración goza de una tutela procesal de nivel constitucional (págs. 205 al 2019)

Alcance: Respecto a los antecedentes los dos primeros estudios tomados en la presente investigación, son muy importantes en cuanto las sentencias materias de la presente investigación requieren efectivamente una buena fundamentación ya que deniegan el derecho a los beneficios sociales al demandante, siendo necesario para ello, y como lo expresa Gonzáles, haber estado debidamente fundamentada. Por otro lado Romo nos expone que además de la motivación la sentencia debe resolver sobre el fondo del asunto y ser congruente con lo peticionado por las partes, que son los elementos básicos para resolver sobre el derecho a los beneficios sociales incluida la remuneración, que señala Sarzo Tamayo tiene un alcance constitucional.

2. 2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. ACCION

2.2.1.1 DEFINICIÓN

Según Chiovenda, G. (1986) “La acción en el sistema de Derechos”. Define como un derecho potestativo ejercitado contra el adversario, consistente en el poder de producir el efecto jurídico de la actuación de la ley. (págs. 6, 13, 20).

Por lo tanto Liebman, E (1957) “Manuale di diritto processuale civile”, señala que la acción es un derecho subjetivo instrumental mediante el cual se afirma un derecho en juicio, y viene a ser un derecho a la jurisdicción, o sea, un derecho a que el juez aplique la regla objetiva al caso concreto, lo cual sólo se puede traducir en decidir sobre el mérito de la demanda. (págs. 45 y 47)

Finalmente Vescovi E. (1984) “Teoría General del Proceso” concluye que la acción como el derecho a perseguir en juicio lo que se nos debe. Definiciones como ésta, hicieron que durante mucho tiempo se confundiera la acción con el propio derecho subjetivo. (Pág. 74)

La Acción es un derecho (o poder) abstractos de reclamar ante el juez (el órgano jurisdiccional del Estado) un determinado derecho, concreto entre sí, que se llama la pretensión. Por lo cual se pasó a reconocer la autonomía de la acción.

Alcance: que de acuerdo a lo expuesto se puede definir que la Acción es un poder jurídico para hacer valer la pretensión ante un órgano jurisdiccional. Se solicita que se ejerza la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Se puede decir que la acción es el poder de reclamar a la justicia frente a la vulneración de un derecho. Es el poder jurídico de provocar la actividad de juzgamiento de un órgano que decida los litigios de intereses jurídicos.

2.2.1.2. CONDICIONES DE LA ACCIÓN

Es más que claro que el legislador peruano tomó directamente de Chiovenda la idea de las condiciones de la acción, no precisamente por la forma cómo éstas se regularon en el Código Procesal Civil (basta ver art. IV del Título Preliminar y la regulación correspondiente a la improcedencia de la demanda y las excepciones), sino por la expresa referencia a la voluntad de la ley por parte del principal autor del Código.

Por lo tanto para Monroy Gálvez, Juan. (2004) “Conceptos elementales de proceso civil”, refiere que en doctrina suele aceptarse pacíficamente que las condiciones de la acción son tres: la voluntad de la ley, el interés para obrar y la legitimidad para obrar” (pág. 231)

2.2.2. LA JURISDICCIÓN

2.2.2.1. DEFINICIONES

En opinión de Águila G. (2010), la jurisdicción es el poder-deber que ejerce el Estado mediante los órganos jurisdiccionales, buscando a través del derecho resolver un conflicto de intereses, una incertidumbre jurídica o imponer sanciones cuando se hubieran infringido prohibiciones o incumplido exigencias u obligaciones. Es un poder-deber del Estado, ya que si bien por la función

jurisdiccional, el Estado tiene el poder de administrar justicia, como contraparte tiene, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Asimismo Mesías, C. (2007) sostiene que: “Es la función judicial propiamente dicha, dentro de la cual se distinguen por su materia los procesos civiles de los penales, y tomando en cuenta si hay o no contienda, los de jurisdicción contenciosa o voluntaria”.

Por lo tanto el Artículo 1 de la Ley N° 26636 Ley Procesal del Trabajo establece que la Jurisdicción es la potestad jurisdiccional del Estado en materia laboral se ejerce por los órganos judiciales que contempla la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por otro lado se puede indicar que “La jurisdicción es la potestad de administrar justicia, la competencia es la distribución de esa potestad entre los jueces. La jurisdicción es el género; la competencia, la especie. La jurisdicción la tiene todo magistrado, la competencia, solamente el Juez llamado por ley”. (Zavaleta C., 2002).

Para Fairen, V. (1992) refiere: que la Jurisdicción puede concebirse como la potestad de juzgar y ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, que corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimientos que las mismas establezcan; desde el segundo punto de vista, se concibe como un conjunto de órganos que ejercen esta potestad; finalmente, desde el tercer punto de vista, se concibe como una función, de ejercicio de la potestad jurisdiccional.

También se indica que el término jurisdicción, comprende a la función pública, ejecutada por entes estatales con potestad para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley y, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución (Couture, 2002).

El fundamento de la jurisdicción está en la aplicación de la ley por parte del Poder Judicial a casos y conflictos particulares. Este criterio hoy en día se ve restringido porque también el Poder Ejecutivo, por ejemplo con un acto de determinación como es la *Notificación para el pago de multa por incumplimiento de deberes formales*, y el Poder Legislativo a través de un *Juicio De Responsabilidades*, aplican leyes. Encontraremos la esencia de la jurisdicción buscando la presencia de las partes que tienen un litigio. Quienes al incitar al órgano jurisdiccional través de la acción, la pretensión y la demanda hacen que el Estado cumpla su labor jurisdiccional, y para ello requieren de una tercera persona, el juez. Entonces, la naturaleza estaría en la actividad que realiza un tercero imparcial, quien debe resolver el conflicto de las partes. Este tercero debe resolver el conflicto en una serie de actos llamado técnicamente: proceso y a este conjunto de actividades se llama procedimiento para determinar quién tiene la razón. En conclusión y funcionalmente diremos que la naturaleza de la jurisdicción no es más que, según este criterio, restablecer el espíritu social y legal cuando existe un litigio (se dice así en materia civil) o un conflicto (en materia penal) Por tanto la jurisdicción cumple una función integradora del Derecho

Alcance: Que de acuerdo a lo antes expuesto se puede llegar a la conclusión que la jurisdicción es una función estatal de satisfacción de pretensiones ante una controversia o conflicto. La jurisdicción es la potestad que tiene el Estado de administrar justicia por medio de los órganos del Poder Judicial de acuerdo con la Constitución y las leyes. Es la facultad de la autoridad judicial para administrar justicia. Poder de hacer justicia, declarar el derecho y aplicar la ley. La importancia de la jurisdicción radica en conceder eficacia a los derechos otorgados por las normas jurídicas, pues son su medio de defensa, a través de la creación de órganos competentes para estudiar la cuestión planteada, y llegar a una decisión llamada sentencia, que trata de aplicar la justicia contenida en las normas jurídicas en forma general, al caso concreto.

2.2.2.2. ELEMENTOS DE LA JURISDICCIÓN

Para Hugo Alsina, citado por Águila (2010), los elementos de la jurisdicción son:

1. **La notio.** Que es la aptitud del juez para conocer determinado asunto.
2. **Vocatio.** Poder del Juez para hacer comparecer a las partes o terceros al proceso.
3. **Coertio.** Facultad del Juez para emplear la fuerza pública a fin de hacer cumplir sus resoluciones.
4. **Judicium.** Aptitud del Juez para dictar sentencia definitiva
5. **Ejecutio.** Facultad que tiene el Juez de ejecutar su resolución.

Por lo tanto Machicado (2012), refiere que los elementos de la jurisdicción son potestades y aptitudes que tiene el juez u órgano jurisdiccional, los mismos que se clasifican en: notio, vocatio, coertio, iuditio y executio.

1. Notio: Potestad del juez aplicar la ley al caso concreto.
2. Vocatio: Aptitud de conocer la pretensión de un determinado sujeto procesal.
3. Coertio: Potestad de precautelar los intereses sometidos a su decisión que tiene, por ejemplo el arraigo, las anotaciones preventivas, etc.
4. Iuditio: Potestad de dictar una sentencia (aplicación de la ley al caso concreto). Es el elemento fundamental de la jurisdicción

2.2.3. LA COMPETENCIA

2.2.3.1 DEFINICION

“La competencia es una condición que deben satisfacer no solo los juzgadores sino todas las autoridades. Por la misma razón, la competencia debe estar señalada en la ley (...) la competencia prevista en la constitución, como “la suma de facultades que la ley da a una autoridad para ejercer ciertas atribuciones (Vallarta, 1984)” (Bautista, 2006, pág. 274)

Ossorio (2003) afirma que la competencia es la atribución legítima a un juez u otra

autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto. (pág. 197)

Por su parte Águila. G. (2010) la define como la capacidad o aptitud de ejercer la función jurisdiccional en determinados conflictos. (...) El juez no puede encomendar a otro la competencia que la ley le atribuye. Sin embargo, puede comisionar la realización de determinadas actuaciones judiciales fuera del ámbito territorial de su competencia mediante el exhorto. (pág. 27)

Finalmente Ortecho, V. (2004), la competencia es la medida de la jurisdicción, o es el límite de ésta. Agrega que la jurisdicción es el género, y la competencia la especie, y quizá más apropiado sería decir que la competencia es la facultad específica como se hace efectiva la jurisdicción. Se reparte ésta entre los jueces en razón de la materia, el territorio, la cuantía y hasta el turno. (pág. 33)

Alcance: a raíz de lo antes expuesto, se puede decir, que la competencia es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado de una cantidad de jurisdicción respecto de determinadas pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente.

2.2.3.2.- CARACTERÍSTICAS DE LA COMPETENCIA

1) ES DE ORDEN PÚBLICO.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. (2000) Teoría General del Proceso. Nosotros consideramos que la competencia es de orden público por dos razones adicionales: (i) supone el desarrollo o actuación de un derecho fundamental (juez natural), y, (ii) sus reglas determinan el ámbito dentro del cual se ejerce una potestad asignada constitucionalmente a un órgano del Estado. (Pág. 146).

2.) LEGALIDAD.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. (2000) “Teoría General del Proceso” refiere que las reglas de la competencia se fijan y determinan por ley

3) IMPRORROGABILIDAD.

QUINTERO, Beatriz y PRIETO, Eugenio. (2000) “Teoría General del Proceso” Siendo ello así, las reglas que establecen y modifican la competencia se encuentran sustraídas de la voluntad de las partes. (Pág. 145).

Artículo 19 del Código Procesal Civil, aclara que la improrrogabilidad rige para todos los criterios de determinación de la competencia, salvo para el criterio territorial. En efecto, el principio conforme al cual las partes no pueden modificar las reglas de competencia establecidas por la ley no se aplica en el caso de la competencia territorial, pues las partes sí pueden modificar las reglas de competencia territorial prevista por la ley, salvo algunas reglas de competencia territorial que, por disposición de la propia ley, no pueden ser modificadas

4) INDELEGABILIDAD.

Artículo 7 del Código Procesal Civil.- Este fenómeno se conoce como el instituto de la *comisión* y no supone una delegación de competencia, sino sólo el encargo que recibe un juez de otro para realizar algunos actos procesales que, por razones fundamentalmente de orden práctico, el juez que comisiona no puede realizar. La comisión no es por ello una obligación del Juez, sino una facultad y así ha sido expresamente regulado en nuestro Código Procesal Civil.

2.2.3.3. DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA LABORAL EN EL CASO DE ESTUDIO

2.2.1.3.3.1.- DEFINICION DE COMPETENCIA LABORAL

En nuestro ordenamiento legal, en el artículo 2 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, se establece que la competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

En el Sistema Legal Peruano, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad y está prevista en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial del Perú. Texto Único Ordenado de la Ley Organiza del Poder Judicial aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS. En lo que respecta a los Juzgados Especializados de Trabajo está contemplada en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

2.2.3.3.2.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL

Según artículo 2 de la Ley N° 26636, establece que la competencia se determina por razón de territorio, materia, función y cuantía.

2.2.3.3.2.1.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO

El artículo 3 de la Ley N° 26636, establece que por razón de territorio y a elección del demandante, es juez competente el del lugar donde se encuentra:

- a) El centro de trabajo en el que se haya desarrollado la relación laboral
- b) El domicilio principal del empleador

2.2.3.3.2.2.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA

Esta competencia delimita el poder jurisdiccional teniendo en cuenta la naturaleza del conflicto objeto de la litis.

La Competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión y en especial de las siguientes normas:

1. LAS SALAS LABORALES DE LA CORTE SUPERIOR CONOCEN DE LAS PRETENSIONES EN MATERIA DE:

- a. Acción popular en materia laboral.
- b. Impugnación de laudos arbitrales emanados de una negociación colectiva.

- c. Acción contenciosa administrativa en materia laboral y seguridad social.
- d. Conflictos de competencia promovidos entre juzgados de trabajo y entre éstos y otros juzgados de distinta especialidad del mismo distrito judicial.
- e. Conflictos de autoridad entre los juzgados de trabajo y autoridades administrativas en los casos previstos por la Ley.
- f. Las quejas de derecho por denegatoria de recurso de apelación.
- g. La homologación de conciliaciones privadas.
- h. Las demás que señala la Ley.

2 LOS JUZGADOS DE TRABAJO CONOCEN DE LAS PRETENSIONES INDIVIDUALES O COLECTIVAS POR CONFLICTOS JURÍDICOS SOBRE:

- a. Impugnación del despido.
- b. Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
- c. Incumplimiento de disposiciones y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza.
- d. Pago de remuneraciones y beneficios económicos, siempre que excedan de 10 (diez) URP.
- e. Ejecución de resoluciones administrativas, sentencias emitidas por las Salas Laborales, laudos arbitrales firmes que ponen fin a conflictos jurídicos o títulos de otra índole que la Ley señale.
- f. Actuación de prueba anticipada sobre derechos de carácter laboral.
- g. Impugnación de actas de conciliación celebradas ante las autoridades administrativas de trabajo, reglamentos internos de trabajo, estatutos sindicales.
- h. Entrega, cancelación o redención de certificados, pólizas, acciones y demás documentos que contengan derechos o beneficios laborales.
- i. Conflictos intra e intersindicales.
- j. Indemnización por daños y perjuicios derivados de la comisión de falta grave que causa perjuicio económico al empleador, incumplimiento del contrato y normas laborales cualquiera fuera su naturaleza por parte de los trabajadores.
- k. Los demás que no sean de competencia de los juzgados de paz letrados y los que la Ley señale.

3. LOS JUZGADOS DE PAZ LETRADOS CONOCEN LAS PRETENSIONES INDIVIDUALES SOBRE:

- a. Pago de remuneraciones, compensaciones y derechos similares que sean de obligación del empleador y tengan expresión monetaria líquida hasta un máximo de 10 (diez) URP.
- b. Impugnación de las sanciones disciplinarias impuestas por el empleador durante la vigencia de la relación laboral.
- c. Reconocimiento de los derechos comprendidos en el régimen de trabajo del hogar, cualquiera que fuere su cuantía.
- d. Materia relativa al Sistema Privado de Pensiones, incluida la cobranza de aportes previsionales retenidos por el empleador.
- e. Las demás que la Ley señale.

2.2.3.3.2.3.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA FUNCIÓN

La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, es competente para conocer:

- a. Recurso de casación en materia laboral
- b. Recurso de apelación de las resoluciones emitidas por las Salas Laborales en primera instancia
- c. Conflictos de competencia entre juzgados laborales de diferente distrito judicial.
- d. La apelación prevista en el artículo 93 del Código Procesal Constitucional.
- e. Las Salas Laborales o Mixtas de las Cortes Superiores, son competentes para revisar los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por los juzgados de trabajo.

Los Juzgados Especializados de Trabajo, con competentes para conocer de los recursos de apelación contra las resoluciones expedidas por Juzgados de Paz Letrados en materia laboral.

2.2.3.3.2.4.- COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA

La competencia por razón de la cuantía está referida al valor económico del petitorio,

en los casos que tengan expresión monetaria. Se determina considerando las siguientes reglas:

1. El valor económico de la pretensión es el que resulta de la suma de todos los extremos que contenga la demanda, en la forma en que hayan sido liquidados por el demandante.
2. El valor comprende sólo la deuda principal de cada extremo, no así los intereses, costas, costos ni conceptos que se devenguen en el futuro.
3. Si el valor de la pretensión excede de 10 unidades de referencia procesal (URP), compete a los juzgados de trabajo. Pero, si, la pretensión sólo alcanza a las 10 URP, son competentes los Juzgados de Paz Letrados Laboral.

2.2.3.4.- CRITERIOS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL SEGÚN EL OBJETO DE ESTUDIO

La determinación de la competencia en el caso de estudio, y teniendo en cuenta los criterios para determinar la competencia previstos en la Ley 26636, es que el proceso judicial laboral objeto de estudio fue de conocimiento del juzgado mixto de Sullana, ello en mérito de ser competente por Razón de Territorio y, por cuanto el domicilio principal del empleador del accionante se ubicada en la Ciudad de Sullana, conforme a lo establecido por el numeral 2) del artículo 3 de la ley N° 26636. En tanto que por Razón de la Materia, el Juzgado mixto que conoció la demanda era competente conforme a lo establecido por el literal d) del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 26636, Ley Procesal de Trabajo, que establece la competencia por razón de la materia se regula por la naturaleza de la pretensión, es decir que la Demanda por PAGO DE BENEFICIOS LABORALES, y además por que la demanda excedía de 10 (diez) Unidades de Referencia Procesal.

Alcance: Los criterios de la competencia son: **Competencia por razón de materia.-** se determina en función de la relación jurídica que subyace al conflicto de intereses o a la incertidumbre jurídica que sirven de sustrato al proceso y, en especial, por la pretensión y/o pretensiones que, respecto de ese conflicto o esa incertidumbre, se plantean en el proceso. **Competencia por razón de cuantía.-** La cuantía es un

criterio de determinación de la competencia en función del valor económico del conflicto sometido a conocimiento del órgano jurisdiccional. La competencia por razón de la cuantía se determina en función del valor económico del petitorio. El tema que corresponde analizar ahora es cómo se determina el valor económico del petitorio. **Competencia por razón de territorio.-** supone una distribución de los procesos entre diversos jueces del mismo grado, a fin de hacer que el proceso se lleve ante aquel Juez que por su sede resulte ser el más idóneo para conocer de una pretensión en concreto. **Competencia por razón de Función.-** se trata de la distribución de diversas obligaciones jurisdiccionales en una causa a diversos órganos de la jurisdicción. Iniciado un proceso, diversos órganos jurisdiccionales pueden estar llamados a conocer diversos asuntos respecto de él o, para decirlo en otros términos, distintas fases o etapas del proceso pueden estar asignadas a conocimiento de diversos órganos jurisdiccionales. De esta forma, esos diversos asuntos, etapas o fases del proceso a los que los diversos órganos jurisdiccionales están llamados a conocer es lo que se conoce como competencia funciona

2.2.4. EL PROCESO: DEFINICIÓN Y FUNCIONES

2.2.4.1. DEFINICIÓN

Según la doctrina: Bautista (2006), define al proceso judicial como la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión.

Para Monroy G. (2007) indica que “El proceso es el conjunto dialéctico, dinámico y temporal de actos, que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección, regulación y con el propósito de obtener fines privados y públicos.” (Pág. 281)

Por otro lado Fairen Guillen (1992), según su concepción basada en la teoría de la satisfacción jurídica, concibe al proceso como el mecanismo de resolver los conflictos que atañen a un interés, deviniendo así el único medio pacífico e imparcial de resolver tales conflictos intersubjetivos.

También se afirma, que el proceso judicial, es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento (Couture, 2002).

Asimismo Couture (2002) refiere que, el proceso judicial es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. Asimismo, advierte que existe diferencia entre proceso y procedimiento. La simple secuencia, no es proceso, sino procedimiento.

Finalmente para Bacre, (1986): el proceso, es el conjunto de actos jurídicos procesales concatenados entre sí, de acuerdo con las reglas preestablecidas en la ley, orientadas a la creación de una norma individual a través de la sentencia del juez, a través del cual se resuelve, conforme a derecho, la cuestión judicial planteada por las partes.

Es muy importante la definición de Monroy Gálvez, cuando refiere que la competencia es un conjunto dialéctico de actos jurisdiccionales realizados por la autoridad judicial, en procura de resolver un conflicto privado.

2.2.4.2. FUNCIONES

Para el autor Guido Águila G. (2010), el proceso cumple una doble función:

a) Privada:

Es el instrumento que tiene todo individuo en conflicto para lograr una solución del Estado, el cual debe ocurrir necesariamente, como alternativa final, si es que no ha logrado disolverlo mediante una de las posibles formas de autocomposición.

b) Pública

Es la garantía que otorga el Estado a todos sus habitantes en contrapartida de la prohibición impuesta respecto del uso de la fuerza privada. Para efectivizar esta garantía, el Estado organiza su Poder Judicial y describe a priori en la ley el método de debate así como las posibles formas de ejecución de lo resuelto acerca de un conflicto determinado.

Alcance: De acuerdo a lo leído anteriormente, se puede decir que el proceso es una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión. El proceso puede configurarse como una institución jurídica Estatal que tiene por objeto la solución en forma colectiva e imparcial de las controversias judiciales mediante el procedimiento adecuado y con sujeción a las normas dictadas por el legislador. Es el conjunto de relaciones jurídicas que se producen desde el momento que se solicita de un tribunal la Resolución de una controversia mediante una decisión Judicial."

Para nosotros, el proceso que nos interesa y que es motivo de estudio en el presente trabajo, es el jurídico, el cual se puede definir como la serie de actos jurídicos que se suceden unos a continuación de otros, de manera concatenada y que tienen por objeto resolver a través de la decisión de un juzgador la petición, sometida a su conocimiento.

2.2.4.3. EL PROCESO COMO GARANTÍA CONSTITUCIONAL

Según Bidart Campos, G. (1989) "Teoría General de los Derechos Humanos" refiere el funcionamiento de tales derechos y el funcionamiento de la Constitución que los reconoce, está vinculado a la aptitud de vigencia sociológica: "significa en equivalencia que tengan unos y otros la aptitud de encarnar en la dimensión sociológica del mundo jurídico, es decir lograr la vigencia sociológica (Pág. 351).

Sin embargo Lorca, A. (2003) "El Derecho Procesal como Sistema de Garantías sustenta que el derecho procesal no se limita en vertiente instrumental a hacer efectivo el ordenamiento jurídico sea civil, laboral, penal o contencioso administrativo; considera que no se trata de un subsistema, sino que en realidad constituye un "Sistema de Garantías", con actuación, autonomías y sustantividad

propias. Discrepa de la corriente doctrinaria que acoge la conceptualización instrumental del proceso, que lo limita esa instrumentalidad a la satisfacción jurídica, relacionada con la propuesta de Fairen Guillen de la “Teoría de la Satisfacción Jurídica” que hemos visto en capítulo anterior de este trabajo. Un destacado grupo de procesalistas se inclinan a concebir el proceso como un instrumento necesario, para Lorca Navarrete, esa posición es desfasada, cuestionando que se pueda limitar al proceso única y exclusivamente a una concepción instrumental, lo que significa anteponer en su estudio la finalidad práctica de la actuación del ordenamiento jurídico, relegando a un segundo lugar lo que vendría a ser “su más importante y primario contenido sustantivo como ordenamiento jurídico, consistente en hacer posible la función jurisdiccional a través de un sistema de garantías procesales que haga posible, en todo momento e hipótesis de patología, la tutela judicial efectiva (...) a través del debido proceso sustantivo.

Por lo tanto estas garantías del proceso civil reciben diferentes nombres, como garantías de justicia, derecho fundamental de justicia a través del proceso, algunos los consideran como derechos de seguridad o derechos instrumentales, otros las llaman garantías constitucionales del proceso civil; además para Goldschmidt las denomina “derecho judicial material”; en la Constitución Peruana vigente de 1993 se encuentran previstas en el artículo 139 las que se configuran como “Garantías de la Administración de Justicia”; estas garantía se encuentran consagradas en los tratados sobre derechos fundamentales y en las normas constitucionales con la finalidad de garantizar no solo los derechos fundamentales en los procesos ordinarios, como el derecho a la igualdad, libertades, etc., sino en aras de una democratización de todos los procesos judiciales como es el caso del proceso civil, permitiendo la participación de los justiciables en juicio con la protección de derechos encaminados a obtener resoluciones judiciales conforme a derecho y justicia en cada caso concreto.

2.2.4.4. PRINCIPIOS RELACIONADOS CON EL PROCESO

2.2.4.4.1 PRINCIPIOS DE RANGO CONSTITUCIONAL

2.2.4.4.1.1.- EL DEBIDO PROCESO FORMAL

Por otro lado Ticona Postigo, Víctor. (1999) investigó “El debido proceso y la demanda civil.” Refiere que, otras garantías la del *due process of law*, consignada en la cláusula 48 de ese documento que disponía que “ningún hombre libre podrá ser apresado, puesto en prisión, ni desposeído de sus bienes, costumbres y libertades, sino en virtud del juicio de sus partes, según la ley del país.

Olivera Vanini, Jorge. (s/f) Fundamentos del debido proceso concluye que la evolución de la jurisprudencia americana, a fines del siglo XIX, el debido proceso pasó de ser una garantía procesal de la libertad a una garantía sustantiva, por medio de la cual se limita también al órgano legislativo. Es un medio de controlar la racionalidad de las leyes, que permite a los jueces verificar la validez constitucional de o los actos legislativos, es decir, que para ser validos requieren al legislador, al reglamentar los derechos reconocidos por la constitución haya actuado en la forma arbitraria sino dentro de un marco de razonabilidad. A su vez también se consideran como antecedentes del debido proceso algunas normas garantistas del procedimiento plasmadas en los siguientes instrumentos legales.

Parodi Ramón, Carlos, citado por Cedeño M. (2010), en su tesis: “El Debido Proceso “asevera que el concepto del proceso, alcanza determinada connotación si le anteponemos al término debido, pues su sola lectura permitirá presuponer que existe o que puede un proceso “no debido” lo que equivaldría a un proceso indebido, pero si al proceso debido lo relacionamos con la Constitución... posibilitando el debido cumplimiento de los principios de oralidad...”.

Bustamante Alarcón, R. (2001), señala que el debido proceso formal, proceso justo o simplemente debido proceso, es un derecho fundamental que tiene toda persona que le faculta a exigir del Estado un juzgamiento imparcial y justo, ante un juez responsable, competente e independiente. Es un derecho complejo de carácter procesal, porque está conformada por un conjunto de derechos esenciales que impiden que la libertad y los derechos de los individuos sucumban ante la ausencia o insuficiencia de un proceso o procedimiento, o se vean afectados por cualquier sujeto

de derecho, inclusive el Estado, que pretenda hacer uso abusivo de éstos.

1 ELEMENTOS DEL DEBIDO PROCESO

En el presente trabajo los elementos del debido proceso formal a considerar son:

a) INTERVENCIÓN DE UN JUEZ INDEPENDIENTE, RESPONSABLE Y COMPETENTE; Porque, todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y, si actúa arbitrariamente pueden sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional.

b) EMPLAZAMIENTO VÁLIDO

El sistema legal, especialmente, la norma procesal que está comprendida en este sistema debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso.

c) DERECHO A SER OÍDO O DERECHO A AUDIENCIA

La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal.

En síntesis nadie podrá ser condenado sin ser previamente escuchado o por lo menos sin haberse dado la posibilidad concreta y objetiva de exponer sus razones.

d) DERECHO A TENER OPORTUNIDAD PROBATORIA

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción conducente a obtener una sentencia justa.

e) DERECHO A LA DEFENSA Y ASISTENCIA DE LETRADO

Este es un derecho que en opinión de Monroy Gálvez, también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (TUO Código Procesal Civil).

f) DERECHO A QUE SE DICTE UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO, MOTIVADA, RAZONABLE Y CONGRUENTE

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

Alcance: El debido proceso es un principio legal por el cual el gobierno debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la

justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos

g) DERECHO A LA INSTANCIA PLURAL Y CONTROL CONSTITUCIONAL DEL PROCESO

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulado en las normas procesales. (La casación no produce tercera instancia).

2.2.4.1.2.- El Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional

Prevista en el Art. 139 Inc. 3 de la Constitución Política del Estado:

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

Sobre el Debido Proceso, De Bernadis, Luis Marcelo señalan que: (...) son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.), en tanto la tutela jurisdiccional efectiva es el derecho de la persona a que el Estado le proporcione una justicia idónea, imparcial y oportuna a sus demandas o pretensiones. Dentro de estos postulados el juez natural es una condición de lo predecible de una justicia imparcial. También se le conoce como “juicio justo” o “proceso regular” es una garantía y derecho fundamental de todos los justiciables que les permite una vez ejercitado el derecho de acción, el poder acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo, a pronunciarse de manera justa, equilibrada e imparcial

(Chanamé R. (2009, p. 432)

Respecto a la: “La tutela jurisdiccional efectiva, es aquel por el cual una persona como integrante de la sociedad, puede acceder a los órganos jurisdiccionales para el ejercicio o la defensa de sus derechos intereses, con sujeción a que sea atendida a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas para su efectiva realización” (Martel, 2003, p. 17).

Éste principio está prevista y reconocida en todas las Constituciones modernas; Gonzales indica: “El derecho a la efectividad de la tutela jurisdiccional no constituye en modo alguno una conquista del Estado Social de Derecho, ni siquiera del Estado de Derecho. La organización del Poder Público de modo que queda garantizada la justicia le viene impuesto a todo Estado por principios superiores que el Derecho Positivo no puede desconocer. El Derecho a la Justicia existe con independencia a que figure en las Declaraciones de Derechos Humanos y Pactos Internacionales, Constituciones y leyes de cada Estado. Como los demás derechos humanos es un derecho que los seres humanos tienen por el hecho de ser hombres. Los ordenamientos positivos se limitan a recogerla, como recoger otros principios el Derecho natural, al lado de los principios políticos y tradicionales” (Martel, 2003, págs. 43, 44).

2.2.4.4.1.3.- El Principio de la Motivación escrita de las resoluciones judiciales

Prevista en el Art. 139 Inc. 5 de la Constitución Política del Estado: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hechos en que se sustentan.

En el ejercicio de la función que cumplen los jueces están sometidos a la Constitución y las leyes, debiendo apoyarse en la ley y en los hechos probados en juicio. Están obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basada en los fundamentos de hecho y de derecho. (...) este principio es un corolario del Derecho de Defensa y de la Instancia Plural (Chanamé R., 2009).

2.2.4.4.1.4.- El Principio de la Pluralidad de instancias

Prevista en el Art. 139° Inc. 6 de la Constitución Política del Estado: La Pluralidad de la Instancia. Al respecto Chanamé R., (2009) expone: “(...) constituye una garantía consustancial del derecho al debido proceso, mediante el cual se persigue que lo resuelto por un juez de primeros instancia pueda ser revisada por un órgano *funcionalmente superior*; y de esta manera se permita que lo resuelto por aquél, cuando menos, sea objeto de una doble pronunciamiento” (p. 444).

En el ámbito Jurisprudencial Expediente 0023-2003-AI/TC, fundamentos 49, 50, 51; se expone; la independencia del Juez no sólo hay que protegerlo del Poder Ejecutivo sino, también, de las cuestiones que se dan en el interior del mismo Poder Judicial, es decir, debe garantizarse al interior de la estructura misma de la cual el juez forma parte, e incluso respecto de los tribunales orgánicamente superiores, a lo cual se denomina: independencia funcional (...). (Chanamé R., 2009).

2.2.4.4.1.5.- El Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso

Prevista en el Art. 139 Inc. 14 de la Constitución Política del Estado: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a ser asesorado por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Se desprende el conocimiento de que ninguna persona debe ser juzgado, sin que pueda ejercer su derecho de defensa, lo que significa que se debe permitir la intervención de un abogado, claro está que debe ser el de la elección del interesado, pero en el supuesto que no hubieran medios el mismo Estado ha previsto la defensa gratuita a través de las denominadas defensoría de oficio.

2.2.4.4.1.6.-El Principio de Unidad y exclusividad

Prevista en el Art. 139° Inc. 1 de la Constitución Política del Estado: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

“La unidad jurisdiccional tiene tres acepciones, que no siempre se tienen presentes, por su parecido:

a) Monopolio en la Aplicación del Derecho: sólo los órganos judiciales pueden aplicar las normas jurídicas a los litigios concretos; y además, sólo pueden cumplir esta función y ninguna otra.

b) Resolución plena del asunto confiado a su competencia, sin que puedan separarse elementos de la litis (incidentes, cuestiones previas o prejudiciales, por ejemplo) para confiarlos a otro centro decisorio distinto.

c) Inexistencia de especies de delito o personas calificadas sustraíbles a su jurisdicción” (Chanamé R., 2009, p. 428).

2.2.4.4.1.7.-El Principio de Independencia

Prevista en el Art. 139° Inc. 2 de la Constitución Política del Estado: La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco pueden dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

Al respecto Chanamé R., (2009) expone: “La función jurisdiccional es independiente. Estando en trámite un proceso judicial, ninguna autoridad u

organismo puede avocarse a sus conocimientos, ni interferir en el ejercicio de la función. En lo concerniente a la prohibición que pesa sobre toda autoridad para modificar sentencias judiciales o retardar su ejecución. No obstante, funciona como excepción el derecho de gracia con la modalidad del Indulto o amnistía. Por su parte el derecho de investigación del Congreso queda a salvo, pero sin interferir los procedimientos judiciales, ni dictar disposiciones de naturaleza jurisdiccional” (p. 430).

2.2.4.4.1.8.-El Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la Ley.

Prevista en el Art. 139° Inc. 4 de la Constitución Política del Estado: La publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la ley. Los procesos judiciales por responsabilidad de funcionarios públicos, y por los delitos cometidos por medio de la prensa y los que se refiere a derechos fundamentales garantizados por la Constitución, son siempre públicos.

La publicidad es un mecanismo que garantiza que el proceso será regular, que no serán sometidos los justiciables a cuestiones no previstas en la Ley, es un principio de larga data, reconocida en todos los ordenamientos jurídicos. La excepción está prevista en casos que el proceso comprenda intereses de menores.

2.2.4.4.1.9.- El Principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la Ley.

Prevista en el Art. 139 Inc. 8 de la Constitución Política del Estado: El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley. En tal caso, deben aplicarse los principios generales del derecho y el derecho consuetudinario.

Este enunciado tiene su fundamento, en el hecho que la ley no puede prever todos los conflictos humanos de naturaleza jurisdiccional, ante ello el juez no se puede inhibir, en este supuesto debe aplicarse primeros los principios generales del derecho, en su defecto el derecho de la costumbre, con la advertencia que estos dos antes citados no se aplican al proceso penal, porque en este funciona el Principio

de Legalidad, que es absoluto y no admite excepciones. Aclarado, este punto, de acuerdo a éste inciso, en otras materias, los magistrados deben expedir sentencia no obstante cuando no haya leyes o no sean aplicables estrictamente al caso, para lo cual deberá guiarse por los principios generales que no es otro asunto que la recta justicia y la equidad. Queda advertida entonces, que en materia penal no hay fuentes supletorias, ni analogía, ni algo parecido (Chanamé R., 2009).

2.2.4.4.2. PRINCIPIOS DE RANGO LEGAL RELACIONADOS AL PROCESO EN ESTUDIO

2.2.4.4.2.1.- Definiciones:

García, M. (1979), expone que los principios son aquellas líneas directrices o postulados que inspiran el sentido de las normas laborales y configuran las relaciones de trabajo con arreglo a criterios distintos de los que pueden darse en otras ramas del derecho.

Couture en palabras de Pla Rodríguez sostiene que es aquel enunciado lógico extraído de la ordenación sistemática y coherente de diversas normas de procedimiento, en forma de dar a la solución constante de estas el carácter de una regla de validez general.

Pla Rodríguez (1990), en sentido similar propone que son líneas directrices que informan algunas normas e inspiran directa e indirectamente una serie de soluciones por lo que pueden servir para promover y encauzar y encausar la aprobación de nuevas normas, orienten la interpretación de las existentes y resolver los casos previstos.

2.2.4.4.2.2.-PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD.-

Gonzalo (2010), también llamado de veracidad, en palabras de Pla Rodríguez, el principio de primacía de la realidad dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir en el terreno de los hechos.

Este principio implícitamente forma parte del derecho del trabajo como precepto rector tuitivo del contrato de trabajo, por lo que, por lo que su aplicación o ejercicio no podría estar limitado a su reconocimiento normativo. No obstante, la Ley n° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, establece que el principio de primacía de la realidad representa un precepto rector del funcionamiento y actuación del sistema de inspección del trabajo, y que se aplica teniendo que “en caso de discordancia entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados”.

Toyama, J. (2011), efectivamente, el principio de primacía de la realidad se aplica únicamente en los casos donde se aprecia una disconformidad entre la práctica (hechos) y el contrato (formalidad) suscrito.

Pla Rodríguez (1990), importa que, en caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de los documentos o acuerdos suscritos por las partes, debe otorgarse preferencia a lo primero, es decir, a lo que sucede en el terreno de los hechos.

Asimismo la Ley de Productividad y Competitividad Laboral , refiere que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, como se puede observar que más que una definición del contrato de trabajo, en la referida ley hace alusión a la primacía de la realidad , al referirse esencialmente a la presunción de un contrato por tiempo indeterminado de comprobarse la existencia de un contrato de trabajo.

En igual sentido otra norma jurídica que refiere este principio es la Ley General de Inspecciones donde en su artículo segundo prescribe que en el proceso inspectivo se debe respetar la primacía de la realidad y que importa que, en caso de discordancia, entre los hechos constatados y los hechos reflejados en los documentos formales debe siempre privilegiarse los hechos constatados.

2.2.4.4.2.3.- PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.-

Añazco, L. (2007), significa la afirmación esencial de que el ser humano, en sus relaciones laborales, procede y debe proceder conforme a la razón; la razonabilidad es una especie de límite de freno formal y elástico, al mismo tiempo aplicable en aquellas áreas del comportamiento donde la norma no puede prescribir límites muy rígidos ni en un sentido ni en otro, y sobre todo donde la norma no puede proveer la infinidad de circunstancias posibles.

Coincidentemente, aunque refiriéndose a su ejercicio por los poderes públicos, nuestro Tribunal Constitucional señala que “la razonabilidad” es un criterio íntimamente vinculado a la justicia y está en la esencia misma del estado constitucional de derecho. Se expresa como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad en el uso de las facultades discrecionales, exigiendo que las decisiones que se tomen en ese contexto respondan a criterios de racionalidad y que no sean arbitrarias.

Gonzalo en palabras de Pla Rodríguez, racionalidad es la calidad de racional. Y racional es lo dotado o arreglado a la razón. A su vez razonabilidad es la calidad de lo razonable.

Y razonable es definido como lo arreglado a la razón, lo justo lo conforme a razón. El requisito de razonabilidad excluye la arbitrariedad. La idea que confiere sentido a la exigencia de razonabilidad es la búsqueda de la solución justa de cada caso. Por lo tanto como lo expone Sainz “una decisión arbitraria, contraria a la razón (entiendo que en un sistema de derecho positivo la razonabilidad de una solución que está determinada por las normas y principios que lo integran, y no solo por los principios de pura razón), es esencialmente antijurídica” (...). Razonabilidad es en su sentido mínimo, es lo opuesto a la arbitrariedad y a un elemental sentido de justicia.

2.2.4.4.2.4.- PRINCIPIO PROTECTOR

Bidart Campos, G (1989), bajo la enunciación general de principio protector se pueden encontrar tres manifestaciones de uno solo: indubio pro operario, la norma más favorable y la condición más beneficiosa.

2.2.4.4.2.5.-PRINCIPIO PRO OPERARIO

Es la regla dirigida a quien tiene por función aplicar o interpretar la ley laboral. Es una regla básicamente hermenéutica. De existir varias interpretaciones y todas lógicas y

posibles, ha de seguirse la que resulte más favorable al trabajador. Este principio en su aplicación no es irrestricto, toda vez que tiene sus límites, porque no puede admitirse interpretaciones antojadizas o racionios alejados del espíritu de la norma.

Constituye este principio una manifestación general de protección reconocida, implícita o explícitamente, en favor del trabajador como una de las partes, la que se considera más débil de la relación de trabajo, responde al sentido tutelar con que ha caracterizado inicialmente al derecho de trabajo e incluso podría decirse que ha actuado como argumento a favor de quienes sostuvieron que este derecho es una legislación de clase. (García, M.1979).

2.2.4.4.2.6.-LA NORMA MÁS FAVORABLE:

Es la regla que, que en virtud del principio protector del derecho al trabajo, establece que en el caso de que haya más de una norma aplicable, deba optarse por aquella que sea más favorable aunque no se la hubiese correspondido de acuerdo a los criterios clásicos sobre jerarquía de las normas.

García, M. (1979), afirma que la norma más favorable, se resuelve, en último término, en un problema de aplicación. Y este tiene dos sentidos posibles: impropio y propio-

Se llama impropio al que nace, no de la existencia de varias normas aplicables a una relación única, sino de la realidad de una sola norma para una determinada relación, pero en la que se dan varios sentidos. Se trata por consiguiente de ver, en este caso cual de esos sentidos debe ser aplicado y a que parte o sujeto de la relación.

En sentido propio la norma más favorable se presenta cuando existen varias normas aplicables a una misma situación jurídica.

La condición más beneficiosa:

La regla de condición más beneficiosa opera en caso de sucesión de normas de igual rango, reconociendo a los trabajadores los derechos otorgados por la norma derogada que la nueva ya no contiene.

García, M. (1979), este principio supone la existencia de una situación concreta anteriormente reconocida y la cual queda respetada precisamente en función del juego

que presta la aplicación de la norma más favorable, sentido preferencial que opera en general, sino a situación precisamente concreta y determinada, (...) la condición más beneficiosa puede crearse por ley, por la voluntad de las partes, por convenio colectivo, por uso y costumbre.

2.2.4.4.2.7.-PRINCIPIO DE IRRENUNCIABILIDAD DE DERECHOS:

Neves (2007), La renuncia es un acto voluntario del trabajador, por el cual deja sin efecto un derecho que le reconoce una norma imperativa. El común de las normas laborales es de tipo imperativo: consagran derechos, de los cuales el trabajador no puede apartarse, ni aunque aparentemente lo quiera, dado que si el empleador podría obligarle a que lo haga. Lo único que esas normas admiten es un pacto más beneficioso entre el trabajador y su empleador, pero no un acuerdo perjudicial. Por eso les llama justamente normas mínimas.

García, M. (1979), en principio general dominante en el terreno jurídico es el de la renuncia voluntaria de los derechos. Quien es titular de un derecho puede por su propia voluntad, renunciarlo. Los derechos en materia laboral son irrenunciables.

2.2.4.4.2.8.-PRINCIPIO DE CONTINUIDAD

Añazco, L. (2010), este principio, denominado también de estabilidad o permanencia, representa la garantía del trabajador de desarrollar su actividad laboral de manera continua e indefinida o, en su defecto, por el espacio de tiempo que exige las actividades para las que fue contratado.

García M. (1979), el principio de continuidad se manifiesta en dos sentidos: por un lado, en cuanto que el contrato de trabajo, en su forma de prestación de servicios, es un contrato de tracto sucesivo; por otro lado, en cuanto que la extinción del contrato en determinados supuestos produce automáticamente la prorroga tacita del mismo, por tiempo indefinido, salvo pacto en contrario o denuncia de las partes.

Alcance: Los principios pueden concebirse como criterios que regulan las diferentes actuaciones que integran el procedimiento. Los principios son aquéllas condiciones, orientaciones y fundamentos que sirven de base para el desarrollo del proceso en su conjunto; pero a la vez, cuando son incorporados en un código de manera taxativa

ponen de manifiesto el sistema procesal que adopta ya sea el publicista o privatista. Se dice también, que son normas universales, que regulan la relación procesal desde el inicio del ejercicio del derecho de acción hasta el fin del proceso

2.2.4.5.-PROCESO LABORAL ORDINARIO LABORAL

2.2.4.5.1. DEFINICIÓN

Según la normatividad nacional laboral vigente que el proceso ordinario laboral se tramitan en todos los asuntos contenciosos y no contenciosos que son de competencia de los juzgados especializados de trabajo, salvo disposición legal distinta” (art. 61° LPT)

2.2.4.5.2.- REGULACIÓN DEL PROCEDIMIENTO LABORAL

1) LA DEMANDA LABORAL

La Ley N° 26636, establece que la demanda se presenta por escrito y debe cumplir los siguientes requisitos:

1. La designación del Juez ante quien se interpone.
2. El nombre o denominación, datos de identidad, dirección domiciliaria y domicilio procesal del demandante o el de su representante, si no pudiera comparecer o no comparece por sí mismo.
3. El nombre o denominación de la persona natural o jurídica demandada, con indicación de la dirección domiciliaria donde debe ser notificada.
4. La situación laboral del demandante, si es un trabajador individual, con indicación del tiempo de servicios, función o cargo desempeñados y la última remuneración percibida.
5. La determinación clara y concreta del petitorio contenido, con indicación de montos cuando los derechos tengan naturaleza económica o expresión monetaria.
6. La enumeración de los hechos y los fundamentos jurídicos de la pretensión.
7. Los medios probatorios.

8. La firma del demandante, su representante legal o su apoderado y del abogado patrocinante. En caso que el demandante sea analfabeto, certificará su huella digital ante el Secretario de Juzgado.

9. Asimismo, a la demanda deberá acompañarse:

10. Copia legible del documento de identidad del demandante o en su caso, el del representante.

11. Copia del documento que contiene el poder para iniciar el proceso cuando se actúe por apoderado.

12. Copia del documento que acredite la representación legal del demandante, si se trata de personas jurídicas o naturales que no pueden comparecer por sí mismas. Tratándose de organizaciones sindicales, se estará a lo previsto en el artículo 100 de la Ley N° 26636.

Todos los medios probatorios destinados a sustentar el petitorio. Se adjuntará por separado, a este efecto, pliego cerrado de posiciones, interrogatorio para cada uno de los testigos y pliego abierto especificando los puntos sobre los que versará el dictamen pericial, de ser el caso

2) PLAZO PARA CONTESTAR LA DEMANDA:

El plazo para contestar la demanda es de diez (10) y ello supone:

- 1.- Que el accionante, en ejercicio de su derecho de acción, ha interpuesto demanda, conteniendo la correspondiente pretensión, a través del petitorio.
- 2.- Que la demanda ha sido calificada positivamente por el Juez y;
- 3.- Que se ha emplazado debidamente al accionado con la notificación de la demanda, el admisorio y los anexos.

El plazo para contestar la demanda, en el proceso ordinario laboral es de diez (10) días, prescribe el artículo 62° de la Ley Procesal del Trabajo.

De no contestarse la demanda, dentro del plazo establecido, con los requisitos contenidos en los artículos 21° y 22° de la misma Ley, el demandado incurre en rebeldía, siendo esta declarada por el Juez causando “presunción relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que habiendo varios

emplazados en forma solidaria alguno conteste la demanda o cuando el Juez declare en resolución motivada que no le producen convicción” (art. 24° LPT, parte pertinente).

No obstante en mérito del Principio Constitucional de derecho de defensa, “El rebelde puede incorporarse al proceso para continuar con éste en el estado en que se encuentre, pagando una multa equivalente a dos (02) URP” (art. 24°, LPT, parte final)

3) AUDIENCIA ÚNICA.

3.1.-SEÑALAMIENTO DE FECHA PARA AUDIENCIA.

Contestada la demanda, el juez notifica la misma al demandante concediéndole un plazo de tres días para la absolución escrita de las excepciones y cuestiones probatorias propuestas por el demandado. Quien absolverá las cuestiones probatorias propuestas contra sus pruebas en la audiencia única. En la misma resolución señala día y hora para dicha diligencia, la que debe realizarse dentro de un plazo máximo de 15 días” (Art. 63° LPT).

3.2.-INASISTENCIA A LA AUDIENCIA ÚNICA

. “Si a la audiencia concurre una de las partes, ésta se realizará solo con ella: La incomparecencia de ambas partes determinará el archivamiento del proceso si transcurridos 30 días naturales desde la fecha de la audiencia, el proceso no ha sido activado por ninguna de ellas” (art. 64° LPT).

La Audiencia Única se realiza con la concurrencia de las dos partes, no obstante pueden darse tres situaciones:

LA PRIMERA:

Que, sólo asista una de ellas, en tal caso, la Audiencia Única se realizará con la que asiste.

LA SEGUNDA:

Que, no asista ninguna de las partes. En este caso, la Ley concede a las partes la facultad de solicitar se señale nuevo día y hora, dentro de los 30 días naturales de la frustrada audiencia.

LA TERCERA:

Que, frustrada la Audiencia por inasistencia de ambas partes, se archive el proceso si ninguna de ellas, solicitó nueva fecha dentro del plazo antes mencionado (30 días).

4) SANEAMIENTO PROCESAL

4.1) DEFINICIÓN

Según Ticona Postigo, Víctor (1998) “El Debido Proceso y la Demanda Civil” define “El saneamiento procesal puede concebirse como una fase necesaria del proceso y también como una actividad razonada y decisoria del juez. Como fase necesaria, el saneamiento procesal podemos ubicarlo luego de la contestación de la demanda y antes de la fase conciliatoria. (Pág. 535).

Por lo tanto iniciada la audiencia el Juez actúa las pruebas referidas a las excepciones que hubieran sido propuestas; luego, de oficio, y aun cuando el emplazado hubiese sido declarado rebelde, emitirá en el mismo acto resolución declarando:

1. La validez de la relación procesal
2. La nulidad y consiguiente conclusión del proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos.
3. La suspensión de la audiencia, concediendo un plazo de cinco días para la subsanación de los defectos si estos lo promueven.

Subsanados los defectos, el Juez señalará fecha para la audiencia, en caso contrario, declarará concluido el proceso” (art. 65° LPT).

En el caso del Proceso Laboral Ordinario, el saneamiento procesal se produce en la Audiencia Única, independientemente de que se haya o no contestado la demanda (declarado rebelde el emplazado).

Las opciones que tiene el Juez al emitir la resolución de saneamiento procesal, son las siguientes:

- a. Declarar la existencia de una relación, jurídico procesal válida y por tanto saneado el proceso.
- b. Puede, igualmente declarar la nulidad de lo actuado y dar concluido el proceso por invalidez insubsanable de la relación, precisando sus defectos.
- c. Por último, si los defectos no califican para declarar la nulidad, concederá el plazo de cinco días para la subsanación de éstos.

4) CONCILIACIÓN

4.1) DEFINICIÓN

Según Zegarra Garnica, Federico (1990) “Naturaleza Jurídica de la Conciliación, en revista Relaciones Industriales y Derecho Laboral” define a la conciliación “un acuerdo precoz, justo y definitivo que pone fin a una controversia laboral prescribiendo la ejecución o reconocimiento de un derecho creando uno nuevo o modificando el ordenamiento convencional vigente. Es precoz, porque se da y surte efecto antes de la sentencia, laudo o resolución. Es definitiva, porque produce el mismo efecto que la sentencia, laudo o resolución. Es justo, porque no implica renuncia o reducción de derecho o beneficios adquiridos y tutelados por las leyes laborales.

Sin embargo el art.66º Ley Procesal de Trabajo señala “Saneado el proceso, en la misma audiencia, el Juez invita a las partes a conciliar el conflicto. Se puede conciliar en forma total o parcial el petitorio contenido en la demanda. El Juez dejará constancia en el acta de la invitación a conciliar y de la falta de acuerdo si fuere el caso. Al aprobar la fórmula conciliatoria, el Juez deberá observar el principio de

irrenunciabilidad respecto de los derechos que tengan ése carácter”

Por lo tanto en termino procesal El Juez está obligado a invitar a las partes a conciliar; hecho que lo convierte en un Juez conciliador cuya función es concluir el proceso cuanto antes; de aquí que puede afirmarse que tal invitación no es un mero formalismo. Además aquí también la figura del Juez protector, porque al momento de aprobar la fórmula conciliatoria debe observar el principio de irrenunciabilidad respecto de los derechos que tengan ese carácter. Así mismo la irrenunciabilidad de derechos es uno de los más importantes Principios del Derecho del Trabajo, que encuentra su fundamento en la Constitución del Estado. Por consiguiente este Principio de irrenunciabilidad o indisponibilidad de derechos laborales, es reiterado, como una de las obligaciones del Juez, en mérito del principio protector, en el artículo III del T. P. de la Ley Procesal del Trabajo.

5) FIJACIÓN DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

De no haber conciliación, con lo expuesto por las partes, el Juez, el Juez procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que serán materia de prueba, resolviendo para tal efecto las cuestiones probatorias. A continuación, ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos relativa a las cuestiones controvertidas en la misma audiencia” (art. 67º LPT)

Sin embargo los puntos controvertidos se fijan en la Audiencia de Conciliación cuando no hubo conciliación. La pretensión se encuentra expresada en el petitorio de la demanda, cuyos fundamentos de hecho y de derecho y las pruebas tienen como finalidad convencer al Juez de la procedencia del reclamo. Por ello se dice que el objeto del proceso resultará siendo la pretensión deducida por el actor, que no puede ser variada ni por el demandado al contestar la demanda, ni por el Juez al fijar los puntos controvertidos, menos aún al dictar sentencia.

6) ACTUACIÓN DE PRUEBAS

La actuación de pruebas es dirigida personalmente por el Juez. Cuando corresponda, el Juez toma a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad”

(art. 68° LPT)

Por lo tanto las pruebas ofrecidas por las partes serán actuadas en la audiencia única, con la finalidad de hacer efectivo el principio de inmediación, así como el de concentración, siendo por ello que la ley dispone, al igual que otras diligencias, sean dirigidas “personalmente por el juez”. La solemnidad del acto impone que el Juez tome “a cada uno de los convocados juramento o promesa de decir la verdad”.

7) ALEGATOS.

“Dentro de un plazo de cinco (5) días de concluida la actuación de pruebas las partes pueden presentar alegatos. En este alegato las partes pueden proponer un proyecto de sentencia, que puede ser o no considerado por el Juez” (artículo 69° LPT).

La presentación de los alegatos es facultad de las partes. Igualmente, el Juez puede o no tener en cuenta el proyecto de sentencia que se presente con los alegatos.

8) SENTENCIA:

El plazo para emitir sentencia es de 15 días posteriores a la realización de la Audiencia Única o de concluida la actuación de pruebas.

Alcance: El derecho procesal laboral es una rama del Derecho procesal que se ocupa de los conflictos laborales ya sea individuales o colectivos que surgen en los procesos en materia de trabajo y seguridad social, sean entre empresario y trabajadores sobre el contrato de trabajo, o respecto a prestaciones de seguridad social entre el beneficiario y la administración. También se ocupa de las relaciones entre la Administración Pública y su persona.

El proceso ordinario laboral está estructurado en una primera etapa postulatoria (demanda y contestación), una segunda etapa de saneamiento, conciliación y pruebas, y una tercera etapa resolutoria. Una vez sentenciado el caso las partes pueden acceder a una segunda instancia a través del recurso de apelación, y es posible el acceso a una instancia extraordinaria vía recurso de casación sólo para ciertas causales taxativamente fijadas en la ley.

2.2.4.6. Las partes del proceso

2.2.4.7. Sujetos del proceso

2.2.4.7.1. La parte procesal.

En sentido estricto, las partes son el demandante y el demandado. El demandante es la persona natural o jurídica que presenta una demanda contra otra persona en el juzgado en reclamación de un derecho; mientras que el demandado, es la persona contra quien se presenta la demanda, igualmente natural o jurídica (Poder Judicial, 2013).

En sentido amplio, es parte procesal todo sujeto de la relación jurídica procesal hasta hace un tiempo se consideraba que únicamente era parte procesal el demandante y demandado pero la doctrina actual ha llegado a la conclusión de que la parte procesal es todo sujeto del proceso, aunque no sea ni demandante ni demandado (Poder Judicial, 2013).

Al demandante también se le denomina accionante, es quien formula la demanda, quien ejerce el derecho de acción la misma que se materializa en la demanda en el cual reclama un pretensión; por su parte al demandado también se le llama emplazado, es el destinatario de la pretensión, es quien ejerce el derecho de contradicción que se materializa en la contestación de la demanda.

2.2.4.7.2. El Juez. Juez, según Falcón, citado por Hinostraza, A. (2004), “.... es la persona investida por el Estado Jurisdicción para el cumplimiento de la misma. Juez es a su vez un magistrado” (p.16).

En sentido genérico, por Juez, se comprende a todos los que por pública autoridad, administran justicia, cualquiera que sea la categoría de ellos (citado por Hinostraza, A. 2004).

En términos concretos el Juez, personifica al Estado en el ámbito del proceso judicial, y como tal está sujeto a las facultades que la Constitución y las leyes le confieren.

2.2.5. LA PRUEBA

Gorphe, F. (2004), en su libro *«Apreciación judicial de las pruebas»*, trae en cita el Vocabulaire de Philosophie de A. Lannde y entonces pone de relieve que “Prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, mediante las formas admitidas por la Ley”, después de lo cual pasa a explicar que cuando se dice también que “Las pruebas son los procedimientos empleados para convencer al Juez, se quiere expresar los procedimientos legales; puesto que el Juez no puede basarse en los medios no admitidos por la Ley. No puede ni siquiera utilizar los conocimientos particulares” (pág.52)

2.2.5.1.- En sentido común

En su acepción común, la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación. Dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición.

DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA de la Real Academia Española. Madrid (1992) Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo...”;

2.2.5.2.- En sentido jurídico procesal

En este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

En el derecho laboral, la prueba es, normalmente, averiguación, búsqueda, procura de algo. Mientras que en el derecho civil, es normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba penal se asemeja a la prueba científica; la prueba civil se parece a la prueba matemática: una operación destinada a demostrar la verdad de otra operación. Para el autor en comento, los problemas de la prueba consiste en saber *qué es* la prueba; *qué se prueba*; *quién prueba*; *cómo se prueba*, *qué valor tiene* la prueba producida.

En otros términos el primero de los temas citados plantea el problema del *concepto* de la prueba; el segundo, el *objeto* de la prueba; el tercero, la *carga* de la prueba; el cuarto, el *procedimiento* probatorio; el ultimo la *valoración* de la prueba.

2.2.5.3.- Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido.

En el proceso los justiciables están interesados en demostrar la verdad de sus afirmaciones; sin embargo este interés particular, hasta de conveniencia se podría decir, no lo tiene el Juez.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

El objetivo de la prueba, en la esfera jurídica, es convencer al juzgador sobre la existencia o verdad del hecho que constituye el objeto de derecho en la controversia. Mientras que al Juez le interesa en cuanto resultado, porque en cuanto a proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; a las partes le importa en la medida que responsa a sus intereses y a la necesidad de probar.

2.2.5.4. EL OBJETO DE LA PRUEBA

Cabrera Acosta, Benigno Humberto (1996) señala que el objeto de la prueba tanto en general como procesal, son los hechos, esto es, todo lo que representa una conducta humana, los hechos de la naturaleza, en que no interviene actividad humana; las cosas u objetos materiales; la persona física humana, los estados y hechos síquicos o internos del hombre".

Bentham, Jeremías (1959), señala que la prueba "es un hecho supuesto o verdadero que se considera destinado a servir de causa de credibilidad para la existencia o inexistencia de otro hecho".

Rodríguez, L. (1995), precisa que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho. Es decir, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho.

Couture E. (1992) Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Refiere que "la prueba es "...la acción y efecto de probar; y probar es demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación.

2.2.5.5. El principio de la carga de la prueba

Para la Real Academia de la Lengua Española (2001), una de las acepciones del término cargar es, imponer a alguien o a algo un gravamen, carga u obligación.

Jurídicamente, Rodríguez L. (1995) expone que la palabra carga no tiene un origen definido, se introduce en el proceso judicial con un significado similar al que tiene en el uso cotidiano, como obligación. La carga, entonces es un accionar voluntario en el proceso para alcanzar algún beneficio, que el accionante considera en realidad como un derecho.

Precisa que el concepto de carga, une dos principios procesales: el principio dispositivo e inquisitivo, el primero por corresponder a las partes disponer de los actos del proceso; el segundo, que deriva del interés público preservado por el

Estado. Si bien la parte interviene voluntariamente en el proceso, es de su cargo aportar a la búsqueda de lo que pide; caso contrario se atenderá a las consecuencias, que le pueden ser desfavorables. Pero, como su intervención es voluntaria, puede renunciar o desistirse de su petición que puso en movimiento el proceso, o bien puede dejarlo en abandono, no, precisamente, por intervención extraña ni por coacción, sino porque es de su propio interés abandonarlo o impulsar el proceso para conseguir lo que ha pedido. Éste interés propio lo hace titular de la carga de la prueba de todo lo que puede serle favorable, en cambio su desinterés no da lugar a sanción jurídica, de ahí que se excluye del concepto de carga la obligación, porque no hay tutela de un interés ajeno, sino el propio.

2.2.5.7. El principio de la carga de la prueba

De acuerdo a este principio la carga de probar corresponde a los justiciables por haber afirmado hechos en su favor, o porque de los hechos expuestos se determina lo que solicita, o en todo por afirmar hechos contrarios a los que expone su parte contraria (...). De ahí que se diga, el principio de la carga de la prueba implica la autorresponsabilidad de los sujetos procesales por la conducta que adopten en el proceso, de modo que si no llegan a demostrar la situación fáctica que les favorezcan por no ofrecer medios probatorios o en todo caso los que hubieren presentado sean inidóneos, obtendrán una decisión o fallo desfavorable (Hinostroza, 1998).

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Sobre el particular Sagástegui (2003, T. I. p. 409), precisa “El principio de la carga de la prueba sirve sobre todo como regla de conducta para las partes y como regla de juicio para el Juez”.

En la jurisprudencia:

En el expediente N° 1555-95- Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. Jurisprudencia Civil. T. II. (pág. 112), se precisa “ El Código Adjetivo preceptúa que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión o a quien los contradice alegando nuevos hechos ... en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión” (Cajas; 2011).

2.2.5.6. Valoración y apreciación de la prueba.

El término valoración se emplea como sinónimo de valoración; así algunos afirman apreciación o valoración de los medios de prueba; Devis Echandía citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Por su parte Hinostroza (1998) precisa, la apreciación de la prueba consiste en un examen mental orientado a extraer conclusiones respecto del mérito que tiene o no un medio probatorio para formar convicción en el Juez; agrega, que es un aspecto del principio jurisdiccional de la motivación de las sentencias y es requisito indispensable de éstas. Pero a pesar de que es una obligación del Juez apreciar todas las pruebas, en el respectivo fallo sólo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión conforme se contempla en el artículo 197 del Código Procesal Civil.

2.2.5.7. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez, (1995); Taruffo, (2002)

2.2.5.7. 1.- El sistema de la tarifa legal

En este sistema la ley establece el valor de cada medio de prueba actuado en el

proceso. El Juez admite las pruebas legales ofrecidas, dispone su actuación y las toma con el valor que la ley le da cada una de ellas en relación con los hechos cuya verdad se pretende demostrar. Su labor se reduce a una recepción y calificación de la prueba mediante un patrón legal. Por este sistema el valor de la prueba no lo da el Juez, sino la ley (Rodríguez, (1995) .

En opinión de Taruffo (2002) la prueba legal consiste en la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba.

2.2.5.7.2.- El sistema de valoración judicial

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema corresponde al Juez valorar la prueba, mejor dicho apreciarla. Apreciar es formar juicios para estimar los méritos de una cosa u objeto. Si el valor de la prueba lo da el Juez, ese valor resulta subjetivo, por el contrario en el sistema legal lo da la ley. La tarea del Juez es evaluativa con sujeción a su deber. Este es un sistema de valoración de la prueba de jueces y tribunales de conciencia y de sabiduría.

Debe entenderse que esta facultad entregada al Juez: La potestad de decidir sobre el derecho de las partes para alcanzar la justicia, en base a su inteligencia, experiencia y convicción es trascendental. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

Según Taruffo (2002).

De la prueba libre o de la libre convicción, como le denomina, supone ausencia de reglas e implica que la eficacia de cada prueba para la determinación del hecho sea establecida caso a caso, siguiendo los criterios no predeterminados, sino discrecionales y flexibles, basados en los presupuestos de la razón.

Para Taruffo (2002), (...) en cierto sentido la prueba legal pretende precisamente impedir al Juez que use los criterios de la discrecionalidad racional, imponiéndole otros que en mayor o menor medida distinguen al juicio de hecho que se darían según los cánones de la aproximación a la realidad; para éste autor la prueba legal es irracional, porque excluye los criterios racionales de la valoración de la prueba.

Precisa, que el derecho a prueba que normalmente está reconocida a las partes, sólo puede adquirir un significado apreciable sobre la base de una concepción racional de la convicción del juez.

El principio de la libre convicción del Juez implica la libertad que éste tiene para escoger el material probatorio existente en el proceso, los elementos que considere significativos y determinantes para la decisión sobre el hecho.... (...), pero a su vez emerge el deber de motivar, entonces el Juez tendrá que justificar mediante argumentos donde evidencie o enuncie los criterios que ha adoptado para valorar las pruebas y, sobre esta base, justificar el juicio de hecho.

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “ (...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

Pero Córdova (2011) agrega otro sistema de valoración y con esto se refiere a:

2.2.5.7.3.-Sistema de la Sana Crítica.

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) la sana crítica, viene a ser una fórmula legal para entregar al ponderado arbitrio judicial la apreciación de la prueba. Es muy similar al de la valoración judicial o libre convicción, como le llama Taruffo (202), en éste sistema se propugna que el valor probatorio que estime a determinada prueba, lo realice el Juez, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un

criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

2.2.5.7.4.- Operaciones mentales en la valoración de la prueba. De acuerdo a Rodríguez (1995):

2.2.5.7.4.1.- El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

2.2.5.7.4.2.- La apreciación razonada del Juez

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

2.2.5.7.4.3.-La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.

Como quiera que los hechos se vinculan con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

2.2.5.7.4.4.- Finalidad y fiabilidad

De acuerdo al Código Procesal Civil, la finalidad está prevista en el numeral 188 cuyo texto es como sigue: “Los medios de prueba tienen como fin acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones” (Cajas, 2011, p. 622).

Por su parte, respecto de su fiabilidad entendida como legalidad se puede hallar en el Art. 191 del mismo Código Procesal Civil, cuyo texto es: “Todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos, aunque no estén tipificados en este Código, son idóneos para lograr su finalidad prevista en el artículo 188.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, 623).

Sobre la finalidad, se puede citar a Taruffo (2002), quien expone “(...), la prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...). Precisa que un dato común y recurrente en las diversas culturas jurídicas, el objeto de la prueba o su finalidad fundamental es el hecho, en el sentido de que es lo que “es probado” en el proceso..(p. 89).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “ (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa. (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho. (...) no acaba en la verificación, sino que también requiere la aplicación de la correspondiente máxima de la experiencia al concreto medio probatorio, para que de este modo el juez pueda alcanzar un una opinión sobre la capacidad de dicho medio para dar a conocer un concreto hecho. (...) la fiabilidad no se aplica para verificar la veracidad del hecho que se pretenda probar, sino que se trata de un juicio sobre la posibilidad de usar un concreto medio de prueba como instrumento para acreditar un hecho determinado.

2.2.5.7.4.5.- La valoración conjunta.

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinojosa (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo sean expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Casación 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, P. 626)

2.2.5.8. Las pruebas y la sentencia

Concluido el trámite que corresponda en cada proceso, el juzgador debe expedir sentencia, este es el momento cumbre en el cual el juzgador aplica las reglas que regulan a las pruebas.

Según el resultado de la valoración de la prueba, el Juez pronunciará su decisión declarando el derecho controvertido y condenado o absolviendo la demanda, en todo

o en parte.

2.2.5.9. Los medios de prueba actuados en el caso en estudio

2.2.5.9.1. Documentos

2.2.5.9.1.1. Definición

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

A.- Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

A.1.-Son públicos:

1. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y
2. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

A.2.-Son privados:

Aquellos que no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

A.3.- Documentos presentados en el caso en estudio.

A.3.1.- De carácter público: DNI.

A.3.2.- De carácter privado: Cuaderno de apuntes del año 2006 que pretende

acreditar quienes han trabajado en la parcela del demandado;

2.2.5.9.2. Declaración de testigos

A. Definición.

Es el acto procesal mediante el cual un sujeto ajeno a las partes brinda información ante el órgano jurisdiccional acerca de sus conocimientos sobre determinados hechos ventilados o no en juicio (Hinostroza, A. 1998).

B. Regulación

Se encuentra previsto en el Artículo 33 de la Ley 26636, y se contempla la tacha contra los mismos en el artículo 42 de la citada ley. Asimismo, la Ley 26636, dispone en su Cláusula tercera de sus disposiciones derogatorias, sustitutorias y finales, que en lo no previsto por esta ley son de aplicación supletoria las Normas del Código Procesal Civil.

En consecuencia son aplicables las normas del Código Procesal Civil siguientes: el Art. 222 que contempla sobre la “Aptitud”, los “Requisitos” Art. 223°; sobre la “Actuación” previsto en el Art. 224°, asimismo sobre los “Límites de la Declaración Testimonial” Art. 225°; sobre el “N° de Testigos” Art. 226°; respecto de las “Preguntas y Contra preguntas” Art. 227°, también sobre “La improcedencia de las preguntas” Art. 228°; “Prohibiciones” Art. 229°; sobre la “Aplicación Supletoria” Art. 230°; asimismo sobre los “Gastos” Art. 231° y los “Efectos de la Incomparecencia” Art. 232°.

Respecto de la aptitud se establece “Toda personas capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en casos permitidos por Ley” (Cajas, 2011, p. 633).

En el caso concreto en estudio.

Se ofrecieron 02 Declaraciones testimoniales de: Armando Rivas Silva y Silvestre

Yovera Rivas; por parte del demandante quienes declararan que han trabajado conjuntamente con el demandante a favor del demandado desde el año 2000..

2.2.6. LA SENTENCIA

2.2.6.1. Etimología

Según Gómez (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “Sentio, is, ire, sensi, sensum”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

2.2.6.2. Definiciones

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Una opinión a tener en cuenta, es la que esgrime León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, él indica: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Centrando el tema a las sentencias:

En opinión Bacre (1992), “ ... la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del Juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber

jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p 89).

Se tiene la opinión de Echandía (1985); para éste autor, la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostroza, 2004).

En ésta misma línea, encontramos la denominación que se registra en el Código Procesal Civil. Donde está previsto, que la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

2.2.6.3. Estructura, denominaciones y contenido de la sentencia.

En el ámbito normativo:

Según las normas de carácter procesal civil Sagástegui, (2003), p. 286 – 293; Cajas, (2011), p. 597, 598 y 599, se contempla las siguientes disposiciones:

Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvenición, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- a) La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- b) El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- c) La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- d) La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los

puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;

e) El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;

f) La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,

g) La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad”.

Según las normas de carácter constitucional, Gómez (2010), p. 678; se contemplan:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

La identificación del demandante;

La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;

La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;

La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;

La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

Respecto a los casos de amparo, la misma fuente contempla:

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- 1) Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- 2) Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- 3) Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- 4) Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, 2010, p. 685,686).

Normas de carácter laboral Priori, (2011, p.180), en la Ley Procesal Laboral N° 29497, se contemplan:

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia”.

Según las normas de carácter contencioso administrativo, Ley N° 27584; Cajas, (2011, p. 925), se establece:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo

a lo demandado.

El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.

La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”.

De lo expuesto se puede distinguir que son las normas procesales civiles, las que son más prolijas al especificar los tipos de resoluciones: el decreto, el auto y la sentencia.

El decreto: que son resoluciones de tramitación, de desarrollo procedimental, de impulso. El auto, que sirve para adoptar decisiones, no precisamente sobre el fondo, como por ejemplo la admisibilidad de la demanda, y la última se tiene a la sentencia, en el cual a diferencia del auto, si se evidencia un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como disponen las normas glosadas (cuando se declara improcedente).

Un aspecto determinante es el tema de la motivación, respecto de los hechos y el derecho a aplicar.

La sentencia en todas las normas glosadas, es la resolución más trascendental a cargo del Juez; es más de lo que su significado etimológico, quiere decir, como expresión auténtica y personal de lo que siente el Juez; frente a los planteamientos, pruebas y alegatos de las partes. La sentencia tiene relación con la norma del derecho objetivo y no sólo significa una aplicación fría de la ley positiva al caso particular, sino que es una norma individual, una creación del derecho realizada por el Juez, facilitando que las normas del ordenamiento jurídico sean necesarias y esenciales para aplicar el caso que debe resolver. La sentencia es un acto de inteligencia y de voluntad del Juez, que no se agota en la estructura de un juicio lógico, donde la premisa mayor es la ley, la premisa menor los hechos y la conclusión la parte resolutive o fallo propiamente dicho; se trata más bien de una tarea compleja y noble que es la de Juzgar, hacer justicia, implica hacer una obra integral que comprende su calidad integral, condiciones humanas y conciencia moral (Sagástegui, T. I., 2003).

En el ámbito doctrinario:

Según León (2008):

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema dado para llegar a una conclusión requiere de, al menos tres pasos: formulación del problema, análisis y conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

En las matemáticas, por ejemplo, al planteamiento del problema le sigue el raciocinio (análisis) y luego la respuesta. En las ciencias experimentales, a la formulación del problema le sigue el planteamiento de las hipótesis y la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica) para llegar luego a la conclusión. En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema le sigue la fase de análisis para terminar con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y

la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse...

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

a. Materia: ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?

b. Antecedentes procesales: ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?

c. Motivación sobre hechos: ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de

prueba, establecer los hechos del caso?

d. Motivación sobre derecho: ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

e. Decisión. En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o Intervinientes en el conflicto?

¿Existen vicios procesales?

¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o Pretensiones?

¿Se han actuado las pruebas relevantes?

¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?

La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?

¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Además de lo expuesto, León (2008), sostiene: la claridad, "... es otro de los criterios normalmente ausente en el razonamiento jurídico legal. La claridad, consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad, exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Según Gómez B. (2008), al referirse a la sentencia sostiene: la voz sentencia puede significar varias cosas, pero si se toma sentido propio y formal, en cuanto, a saber, es un pronunciamiento del juez para definir la causa (...), y tiene tres partes principales que son: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones (...); refiriéndose a cada uno indica:

La parte dispositiva. (...), es la definición de la controversia,...), es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma,...), y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. La motivación es ese mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. En esta parte se precisa, el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia según la norma...es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Continuando el autor, en mención, expone que la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional está revestida de una estructura, cuyo fin último es emitir un juicio por parte del juez, para el cual se tiene que proceder a realizar tres operaciones mentales que son:

En opinión de éste autor, la selección de la normativa; el análisis de los hechos, y la subsunción de los hechos por la norma; son los tres elementos que conforman la estructura interna de la sentencia.

Dónde:

La selección normativa; es decir la selección de la norma la que ha de aplicarse al caso concreto.

Análisis de los hechos; es decir los elementos fácticos, a los cuales se aplicará la norma.

La subsunción de los hechos a la norma; que consiste en un acople espontáneo de los hechos (facta) a la norma (in jure). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión; siendo como se indica, la conclusión, vendría a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentra subsumido en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Para éste autor la formulación externa de la sentencia debe evidenciar, que el juez ha tenido en cuenta no solo los hechos, sino también, el derecho, por consiguiente deberá considerar:

a. Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

b. Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido

por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, y ello con el fin de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

c. Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Esto con el fin de constatar la existencia de los hechos. No es suficiente, ni basta allegar al proceso los elementos probatorios, sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la función valorativa de los mismos, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, ya directa, ya indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada “sana crítica” con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

d. Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

e. Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa (p.11, 12)

En esta exposición Gómez (2008), recapitula el apotegma de raigambre romana, donde el juez les dice a las partes “*Dame los hechos, que te daré el derecho. El tribunal conoce y sabe de leyes*”. En cuanto al silogismo, mencionado no se comparte, primero porque no es absoluto, y segundo porque en la realidad la administración de justicia es compleja tan igual como la misma realidad de donde emergen los conflictos, emitir una sentencia implica hacer uso, de algo más que la lógica formal.

Sobre la sentencia, Andrés de Oliva y Miguel Ángel Fernández, citado por Hinostroza (2004) acotan:

“ ... Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de

derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de *antecedentes y fundamentos*, aparece *el fallo* (...). El fallo deber ser completo y congruente (...)

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia”.

(p. 91).

Sobre los mismos en desarrollo, se agrega el aporte que esgrime Aldo Bacre:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- *Resultandos*.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por

ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004 p. 91,92).

En base a la exposición precedente, se puede afirmar que tanto en el ámbito normativo como en el doctrinario existe consenso de que la sentencia tiene tres partes bien diferenciadas, que son la parte expositiva, la considerativa y resolutive, usando expresamente la denominación indicada en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil.

2.2.6.4. Regulación de la Sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia:

2.2.6.4.1.- La motivación de la sentencia

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

2.2.6.4.2.- La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso. Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

A. La motivación como justificación de la decisión.

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, un decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del

Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé R., 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación, también consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica. En éste sentido la motivación es sinónimo de justificación jurídica de la decisión; es decir que la esencia de la decisión adoptada es conforme a derecho y ha sido adoptada con sujeción a la ley.

B. La motivación como actividad.

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

C. La motivación como producto o discurso.

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia, porque el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

La motivación tiene como límite la decisión, en este sentido no podrá denominarse motivación a cualquier razonamiento expuesto en el discurso que no se tenga la intencionalidad de justificar la decisión adoptada. Existe una estrecha relación entre justificación y fallo.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas;...) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la

motivación para incluir proposiciones extrañas al thema decidendi. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

2.2.6.4.3.- La obligación de motivar

A. En el marco constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “ Art. 139º: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional.Inc. 3º: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé R., 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé R., 2009, p. 442).

2.2.7.- Medios impugnatorios.

2.2.7.1.- Definiciones.

Según, la Real Academia Española, impugnar significa, “Combatir, contradecir, refutar”, mientras que impugnación tiene por significado “Acción y efecto de impugnar” (p. 1257)

Los medios de impugnación en su especie “recursos” son actos procesales de la parte que se estima agraviada por un acto de resolución del juez o del tribunal, por lo que acude al mismo o a otro superior, pidiendo que revoque o anule el o los actos gravosos, siguiendo el procedimiento previsto en las leyes. (Fairén, 1990, p. 479)

Los medios impugnatorios se encuentran regulados en la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo específicamente en el Art. 50°, que a la letra establece: “Los medios impugnatorios son el recurso de reposición, apelación, casación y queja.” (Arévalo, 2004, p.155).

2.2.7.2.- Recurso de apelación

Si bien no se encuentra definida en la ley de la materia, supletoriamente se puede recurrir a lo previsto en la norma procesal civil, que al ocuparse de éste medio impugnatorio indica: Es un medio impugnatorio que se formula ante el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución recurrida: auto o sentencia. De acuerdo con la norma del artículo 364 del Código Procesal Civil tiene por objeto, que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente. Es una garantía constitucional prevista en el artículo 139 inciso 6 como uno de los Principios y Derechos de la función jurisdiccional, mediante el cual se materializa el derecho a la doble instancia (Cajas, 2011).

En lo que respecta a la materia laboral se encuentra contemplada en, la Ley N° 26636 y establece lo siguiente:

“Art. 52.- Apelación.- Constituye requisito de procedencia del recurso su debida fundamentación, la cual debe precisar el error de hecho o de derecho presente en la resolución y el sustento de la pretensión impugnativa. Únicamente se presentarán documentos en el recurso de apelación o en su absolución, cuando hayan sido expedidos con posterioridad al inicio del proceso.

El recurso de apelación se interpone en el plazo de cinco (5) días desde la notificación de la resolución que se impugna, a excepción del proceso sumarísimo, que se rige por sus propias normas.”

El recurso de apelación cuyo fundamento lo encontramos en el principio de la Instancia plural, consagrado el artículo 139° inciso 6) de la Constitución del Estado, consiste en la petición que se hace al superior jerárquico para que revise la

resolución dictada por el inferior a efectos que corrija los vicios y errores que la misma pueda contener.

La Ley Procesal del Trabajo no precisa los alcances del recurso de apelación, sin embargo dado el carácter revisorio de este recurso, el mismo abarca tanto a los hechos como al derecho. (Arévalo, 2004, p.157)

“Art. 53.- Procedencia de La Apelación.- Procede la apelación contra:

1. Las sentencias de primera instancia.
2. Los autos que pongan fin a la instancia.
3. Los autos que se expidan en el curso del proceso antes de la sentencia, en cuyo caso se concede con la calidad de diferida.
4. Los autos que se expidan después de dictada la sentencia, en cuyo caso se concede sin efecto suspensivo, salvo que el juez decida concederla con efecto suspensivo en resolución debidamente fundamentada.

El plazo para la apelación de autos es de tres (3) días”

En el caso de la presente investigación solo se interpuso el recurso de apelación, al amparo del principio de la doble instancia judicial.

2.2.8. Contenidos relacionados con el caso de estudio

2.2.2.8.1.- Los beneficios sociales

El concepto de beneficio social es utilizado a diario por los actores nacionales vinculados con la materia laboral, sean trabajadores, empleadores, autoridades, la legislación y doctrina nacional, y todos entienden o sobreentienden el contenido de este concepto, aun cuando la legislación actual no la define.

Desde el punto de vista legal, conceptual y doctrinario, los beneficios sociales están identificados con el otorgamiento de un determinado derecho a favor de trabajadores, distinto a la remuneración que se le abona como contraprestación del servicio; con o sin pago de una determinada cantidad, que a su vez puede tener o no carácter remunerativo, que satisface los fines previstos por la respectiva ley, el acuerdo de

partes (pacto individual o colectivo), la decisión unilateral del empleador o la costumbre para su otorgamiento.

Los beneficios sociales son las prestaciones no en metálico, no retributivas, ni acumulables o reemplazables por dinero que el empresario ofrece al trabajador de forma directa, o a través de un tercero, con la finalidad de mejorar la calidad de vida del empleado o de las personas a su cargo.

2.2.8.1.1.- Requisitos para tener derecho a los beneficios sociales

Los trabajadores que se rigen por el régimen laboral común de la actividad privada regulada por el Decreto Legislativo N° 728, tienen derecho a beneficios sociales, los cuales están contemplados y regulados en normas específicas, las cuales establecen cuales son los requisitos o condiciones que deben tener los trabajadores a fin de poder ser beneficiarios de tales beneficios. En ese sentido, los beneficios sociales y los requisitos para percibirlos son:

a) Beneficios laborales de orden constitucional

Ciertos beneficios laborales han sido consagrados por nuestra Constitución Política del Perú en los artículos 23° - 28° pertenecientes al Capítulo II - De los Derechos Sociales y Económicos y son los siguientes:

A1.-Los descansos remunerados (semanales y anuales)

A2.-Participación anual en las utilidades

Además, cabe precisar que nuestra Constitución Política reconoce también el derecho a la jornada laboral máxima de 8 horas diarias ó 48 horas semanales, el derecho a huelga, la protección contra el despido arbitrario, etc.

b) Otros beneficios laborales

Complementando los beneficios sociales de origen constitucional, nuestro ordenamiento jurídico también ha regulado otros beneficios laborales, tales como:

b.1) Gratificaciones

Tienen derecho a las gratificaciones todos los trabajadores que hayan laborado por lo menos un mes calendario completo. Se otorgan en Fiestas Patrias y en Navidad y equivalen proporcionalmente al tiempo trabajado en el semestre Enero a Junio (para el caso de las gratificaciones de Fiestas Patrias) y en el semestre Julio a Diciembre (para el caso de las gratificaciones de Navidad) a una remuneración que incluye además de la remuneración básica a otros conceptos remunerativos como la Asignación Familiar, Horas Extras, Comisiones, etc.

Cabe precisar que si el vínculo laboral se extinguiera antes de Julio o Diciembre, el trabajador tendrá derecho al pago de las gratificaciones truncas, que se otorga en proporción correspondiente al tiempo trabajado. Este beneficio está regulado por la Ley N° 27735.

b.2) Descansos Remunerados

Tienen derecho a los descansos remunerados aquellos trabajadores que cumplan una jornada mínima de 4 horas y que hayan laborado por lo menos un mes.

Los descansos remunerados son tres:

i) Descanso semanal obligatorio, que es el derecho a descansar 24 horas consecutivas por semana que preferiblemente debe ser el día domingo, si se trabaja en dicho día se tiene derecho al pago de una sobre tasa del 100%.

ii) Descanso en días feriados, de acuerdo a Ley, los trabajadores tienen derecho a descansar en los siguientes días feriados:

- Año Nuevo (1 de enero)
- Jueves y Viernes Santo
- Día del Trabajo (1 de mayo)
- San Pedro y San Pablo (29 junio)
- Fiestas Patrias (28 y 29 julio)
- Santo Rosa de Lima (1 agosto)
- Combate de Angamos (8 octubre)
- Todos los Santos (1 noviembre)

- Inmaculada concepción (8 diciembre)
- Navidad (25 diciembre)

El trabajo realizado en estos días feriados sin que sea sustituido por otro debe ser pagado con una sobretasa del 100%.

iii) Vacaciones anuales, es el derecho a descansar 30 días calendario por cada año completo de servicios, su entrega debe ser pactada de común acuerdo entre el trabajador y su empleador; pero si no hay acuerdo, el empleador decidirá y debe ser pagada antes del inicio del descanso.

Las vacaciones deben ser gozadas de forma ininterrumpida, y sólo a solicitud escrita del trabajador puede ser otorgada por periodos no menores de 7 días, aunque en la realidad los empleadores imponen la partición de las vacaciones.

El empleador tiene 12 meses desde constituido el derecho (es decir desde que el trabajador ha cumplido con 1 año de servicios) para otorgar las vacaciones, si no lo hace se encuentra obligado a pagar adicionalmente a las vacaciones, una indemnización por el no goce que equivale a una remuneración.

Por otro lado, como comúnmente se dice, el empleador puede comprar hasta 15 días de vacaciones - que legalmente es un acuerdo de reducción de vacaciones – por lo que debe compensarlos económicamente.

Finalmente, si el vínculo laboral se extinguiera antes de un año o de cumplir un año adicional, el empleador está obligado al pago de las vacaciones trucas que es proporcionalmente a los meses y días trabajados. Este beneficio está regulado por el decreto legislativo N° 713 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 012-92-TR.

b.3) Compensación por tiempo de servicios

Este beneficio se otorga a los trabajadores que cumplan una jornada mínima de 4 horas y que hayan laborado por lo menos un mes; equivale a una remuneración (que incluye además de la remuneración básica, otros conceptos remunerativos como Comisiones, Horas Extras, Asignación Familiar, etc.) y que por Ley debe ser depositada semestralmente en Mayo (por el periodo Noviembre a Abril) y en Noviembre (por el periodo Mayo a Octubre) en una cuenta de ahorros de una entidad financiera.

En caso que el vínculo laboral se extinguiera antes de mayo y/o noviembre, este beneficio deberá ser pagado directamente al trabajador en la proporción de meses y días laborados hasta su fecha de cese, y además deberá otorgarle una constancia de cese para que pueda retirar lo que hasta fecha se encuentre depositado en la entidad financiera.

Este beneficio no es un concepto remunerativo, por lo que no está sujeto a descuento por Pensiones ni por Renta de Trabajo. Este beneficio está regulado por la decreto supremo 001-97-TR, y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 004-97-TR.

b.4) Asignación familiar

Es el derecho de los trabajadores que tengan a su cargo uno o más hijos menores de 18 años a percibir una asignación equivalente al 10% del ingreso mínimo legal y que para este año 2012 (a partir del 01 de junio) asciende al monto de S/.750.00.

En el caso de que el o los hijos cumplan más de 18 años y se encuentran realizando estudios superiores o universitarios, la asignación deberá seguir siendo otorgada hasta por un plazo máximo de 6 años.

Es de tenerse en cuenta que si el padre y la madre trabajan en una misma empresa, ambos tendrán derecho a percibir este beneficio; y si el padre y/o la madre trabajan en varias empresas, por cada una de ellas deberán recibir este monto.

Finalmente, cabe precisar que este concepto es remunerativo, por lo que es

computable para el cálculo de beneficios sociales como Gratificaciones, Vacaciones, CTS. Este beneficio está regulado por la Ley N° 25129 y su reglamento aprobado mediante decreto supremo N° 035-90-TR.

b.5) Seguro de Vida

El trabajador tiene derecho a un seguro de vida a cargo de su empleador una vez cumplidos cuatro años de labor; sin embargo el empleador facultativamente podrá tomar el seguro a partir de los tres meses de servicio; siendo los periodos trabajados acumulables para efecto de cumplir el requisito.

Los beneficiarios de este seguro de vida son el cónyuge y/o conviviente, y los descendientes; sólo a falta de estos les corresponderá a los ascendientes y hermanos menores de 18 años.

Si en el plazo de 1 año de fallecido el trabajador y ninguno de sus beneficiarios cobrará la indemnización, el empleador tendrá derecho a cobrar el capital asegurado en la póliza.

Cabe mencionar que el capital asegurado en sustitución del que hubiera originado su fallecimiento se entregará al trabajador en caso sufra invalidez total y permanente.

b.6) Utilidades

Es el derecho constitucional laboral de participar en un porcentaje en las ganancias de sus empleadores al ser empresas generadoras de renta de tercera categoría y que se otorga en un plazo máximo de 30 días de que el empleador ha presentado su declaración anual de impuestos a la Renta.

El monto a dividir por concepto de utilidades es variable y depende del tipo de actividades a la que se dedica el empleador, por ejemplo las pesqueras deben repartir el 10%, las empresas de telecomunicaciones el 10%, las mineras el 8%, las empresas de comercio al por mayor y por menor y Restaurantes el 8%, y las empresas que no realizan estas actividades deben repartir el 5%. Este beneficio está regulado por

decreto legislativo N° 892.

2.2.8.1.2.-La defensa de los beneficios sociales en la legislación (ley procesal laboral)

El 24 de junio de 1998, fue publicada la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, la cual entro en vigencia el 22 de setiembre del mismo año.

Dicha ley se adecúa al Código Procesal Civil que entró en vigencia el 23 de julio de 1993, el cual se aplica de forma supletoria en todo lo no previsto por ésta.

Así, entre los aspectos más importantes de esta norma figuran la adopción de los principios procesales de inmediación, concentración, celeridad y veracidad, los cuales tienen como objetivo lograr una pronta y eficaz solución de las controversias laborales. Se establece además el recurso de casación en materia laboral, que anulará las resoluciones de la Cortes Superiores ante una evidente violación, interpretación errónea o incorrecta aplicación de la Ley; así como aquellas resoluciones que estén en contradicción con otros pronunciamientos emitidos por la misma Sala, por otra sala laboral o Mixta o por la Corte Suprema de justicia, en casos objetivamente similares.

De ahí que el derecho laboral y el derecho procesal laboral deben contener normas inspiradas por el principio protector a favor del trabajador, el cual tiende a equilibrar los términos de una relación jurídica procesal desigual.

2.2.8.2 El Contrato de trabajo.

El contrato de trabajo es un acuerdo de voluntades entre el trabajador y el empleador para la prestación de servicios personales y subordinados bajo una relación de amenidad (servicios subordinados prestados a otra persona). El acuerdo podrá ser verbal o escrito, expreso o tácito, reconocido o simulado por las partes (Toyama.2011).

El contrato de trabajo puede ser entendido como el acto jurídico en virtud del cual

una persona denominada “trabajador” enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado “empleador” se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la lo cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos legales (Ávalos.2008).

Avalos Jara (2010), recogiendo lo dispuesto en la Casación N° 1698-2004-Puno define al contrato de trabajo como un contrato de realidad, tipificando por la forma y condiciones bajo las cuales se ha prestado el servicio con prescindencia de la denominación que se le pudiese otorgar a dicha relación. Asimismo, citando lo expuesto en la Casación N° 1739-2003-Puno expresa que el contrato de trabajo constituirá siempre un acuerdo de voluntades encaminadas a que el empleador se beneficie de una labor ajena que previamente ha establecido orgánicamente como consonante a sus intereses por el que remunera y, de parte del trabajador, ejecutar subordinada y lealmente el encargo convenido.

Legalmente, en los artículos 4° y 5° del Decreto Legislativo N° 728-Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-97-TR, se señala que en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que los servicios para ser de naturaleza laboral, deben ser prestados en forma personal y directa, solo por el trabajador como persona natural.

De lo expuesto se puede deducir que el contrato de trabajo es aquel mediante el cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios a un patrono, bajo su dependencia y mediante una remuneración (Caldera. 1972). No es más que un acto jurídico en virtud del cual una persona denominada trabajador enajena su fuerza de trabajo de manera indefinida o a plazo fijo con el objeto de que un tercero denominado empleador se beneficie de sus servicios, los cuales deberán ser brindados en forma personal y de manera subordinada, a cambio de una remuneración, la cual tiene ciertas características y se encuentra sujeta a determinados parámetros mínimos

legales.

2.2.8.2.1. Elementos esenciales del contrato de trabajo.

Avalos Jara (2010) define como “los elementos que configuran el contrato de trabajo, siendo la remuneración, la prestación personal y la subordinación (pág. 126)”.

A. Prestación personal.- Toyama (2011) citando a Sanguineti define a la prestación personal como la obligación del trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad laborativa (*operae*), la cual es inseparable de su personalidad, y no un resultado de su aplicación (*opus*) que se independice de la misma.

Respecto de ello, Avalos (2010) expresa que “en virtud del contrato de trabajo, el trabajador se compromete a prestar sus servicios al empleador por sí mismo”, es decir, no cabiendo la posibilidad que pueda subcontratar total o parcialmente su labor o que designe a un tercero para que lo remplace en la ejecución del contrato, aun cuando este último tuviese sus mismas o menores calidades técnicas o profesionales. Siendo la obligación asumida por el trabajador personalísima y como único deudor de la prestación de trabajo.

En resumen, es la prestación personal de servicio es la obligación que tiene el trabajador de poner a disposición del empleador su propia actividad, lo cual tiene carácter personalísimo, es decir no puede ser delegada a un tercero, ni ser sustituido o auxiliado, salvo, el caso del trabajo familiar.

B. Remuneración.- La remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador una contraprestación, generalmente en dinero, a cambio de la actividad que este supone a su disposición. Es decir, el contrato de trabajo es oneroso y no cabe, salvo excepciones, la prestación de servicios en forma gratuita (Toyama.2011).

La remuneración es el integro de lo que el trabajador recibe por sus contraprestación, en dinero o en especie, cualesquiera, sea de su libre disposición.

Esta remuneración, conocida también como salario, es todo pago en dinero o, excepcionalmente en especie que percibe el trabajador por los servicios efectivamente prestados al empleador o por haber puesto su fuerza de trabajo a disposición del mismo. (Avalos. 2010). Esta remuneración es un elemento esencial del contrato laboral, pues resulta inadmisibile una relación laboral sin que exista la misma, más aun si tenemos en cuenta que de acuerdo con el cuarto párrafo del artículo 23° de la Constitución Política, nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento.

La remuneración según Avalos (2010) presenta como “características” fundamentales las siguientes:

1. Naturaleza alimentaria: Se desprende del hecho que por estar dedicado el trabajador en forma personal a cumplir con sus labores a favor del empleador, no puede desarrollar otras actividades que le permitan satisfacer las necesidades de subsistencia de él y de su familia, debiendo atender dichas necesidades con la remuneración que percibe.

2. carácter dinerario: Implica que la remuneración debe ser pagada en dinero, pues este le permite al trabajador y a su familia adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades.

3. Independencia del riesgo de la empresa: Significa que las pérdidas que sufra la empresa como consecuencia de la naturaleza aleatoria de la actividad económica no pueden perjudicar las remuneraciones de los trabajadores, pues, el patrono es el único responsable de la explotación del negocio.

C. Subordinación.- Es el elemento esencial más importante de un contrato de trabajo, pues su ausencia origina que no se configure el mismo. La subordinación está relacionada al deber que tiene el trabajador de poner a disposición de su empleador su fuerza de trabajo para ser dirigida por este en los términos acordados, conforme a la ley, convenio colectivo o costumbre (Avalos.2010).

La Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en su artículo 9° prescribe que por la subordinación, el trabajador presta sus servicios bajo la dirección de su empleador, el cual tiene facultades para normar reglamentariamente las labores, dictar las órdenes necesarias para la ejecución de las mismas, y sancionar disciplinariamente dentro de los límites de la razonabilidad, cualquier infracción o incumplimiento de las obligaciones a cargo del trabajador.

En conclusión, la subordinación o dependencia es el vínculo de sujeción que tienen el empleador y el trabajador en una relación laboral. De dicho vínculo surge el poder de dirección. Este poder de dirección implica la facultad del empleador de dirigir, fiscalizar y, cuando lo crea conveniente, poder sancionar al trabajador dentro de los criterios de razonabilidad. Este es el elemento distintivo que permite diferenciar al contrato de trabajo del contrato de locación de servicios (en estos contratos, los servicios son autónomos o independientes).

2.2.8.3 El derecho a la estabilidad laboral.

Desde un enfoque teórico -pero sensato- podemos afirmar que la estabilidad laboral es la garantía fundamental del empleo, en cuya virtud un trabajador no puede ser despedido sin invocación de causa legítima y sin el desarrollo imparcial de un procedimiento -previo a la decisión patronal- en el que se observe el cabal ejercicio del derecho de defensa (Leon.2007).

La estabilidad laboral es un derecho por el cual se busca la conservación del contrato de trabajo -el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia y ello por el carácter protector del Derecho Laboral- ante las vicisitudes que se presentan en la relación laboral, siendo una manifestación del principio de continuidad (Toyama.2011).

La doctrina ha establecido dos tipos de estabilidad laboral: la absoluta y la relativa (Haro.2012).

1. Estabilidad absoluta. Ocurre cuando el trabajador, después de pasar un periodo de

prueba, no puede ser despedido por el empleador, salvo que incurra en una causal de falta grave y demostrada ante la autoridad judicial competente. En caso de no probarse dicha falta, el trabajador tiene expedita su reposición en el mismo puesto de trabajo.

2. Estabilidad relativa. Esta se produce cuando el empleador está facultado para resolver el vínculo laboral sin causa justificada, solo con el pago de una indemnización especial u otorgándole a él un plazo determinado con preaviso. También se presenta estabilidad relativa cuando, impugnado el despido del trabajador y resuelto judicialmente a favor de este, el juez no puede ordenar la reposición, sino solo el pago de una indemnización especial.

2.2.8.4 Estabilidad laboral en la Constitución de 1993.

León (2007) citando a Morales Corrales explica que “La Constitución de 1993 evitó hacer mención a la estabilidad laboral, refiriéndose en su artículo 27° a la adecuada protección contra el despido arbitrario”. Esta expresión fue adoptada en la Tercera Conferencia Regional Americana de la OIT, llevada a cabo en México en el año 1946 en la que, al precisar el alcance del concepto estabilidad laboral, concluyó que significaba protección del trabajador contra el despido arbitrario.

2.2.8.5 Extinción del Contrato de Trabajo.

Por extinción del contrato de trabajo entendemos a la terminación del vínculo que liga a las partes con la consiguiente cesación definitiva de la obligación de ambas (Haro.2012).

2.2.8.6. Las Excepciones

2.2.8.6.1.- Definición.-

La excepción es un instituto procesal al cual la doctrina le ha destinado mucho tiempo y se ha escrito bastante, y no obstante ello, no hay consenso sobre su naturaleza jurídica y sobre su clasificación. Todas las posiciones que los procesalistas

adoptaron sobre este instituto son objetables y como decía un profesor, hay criterios para todos los gustos.

El eminente maestro Uruguayo Eduardo J. Couture, refiriéndose al concepto tradicional nos dice “Los distingo el Juez de la acción es el Juez de la excepción” o “tanto dura la acción, tanto dura la excepción”, etc.

Asimismo el legislador, al estructurar el nuevo Código Procesal Civil y señalar las únicas excepciones que se pueden hacer valer en los procesos civiles, las concibe a las excepciones: “como mecanismos o instrumentos saneadores del proceso para evitar litigios inútiles”, “como medios de defensa que cuestionan el aspecto formal o el aspecto de fondo del proceso”, y “como un instituto que puede dar lugar a la terminación del proceso sin llegar a la sentencia”

Finalmente una concepción práctica que se adecua a nuestra manera de exponer las instituciones procesales es aquella que concibe a la excepción “como toda defensa que el demandado opone a la demanda del actor, unas veces cuestionando el aspecto formal del proceso en el que se hace valer las pretensiones, es decir, impugnando la regularidad del procedimiento, y otras veces cuestionando el fondo mismo de la pretensión procesal, es decir negando los hechos en que se apoya la pretensión o desconociendo el derecho que de ellos el actor pretende derivar”.

Finalmente de todas las definiciones antes señaladas puedo concluir sin la mayor pretensión, tener una idea clara de lo que son las excepciones “como el poder jurídico que tiene el demandado para extinguir la acción o el derecho del demandante”.

2.2.8.6.2.- Excepción de Falta de Legitimidad para obrar del Demandante ó Demandado

En principio debemos anotar que esta excepción, como tal, es una novedad que trae el Código, el mismo que no la define ni da una idea de lo que constituye este medio de saneamiento del proceso. Cabe sí precisar que legitimidad para obrar siempre se

ha analizado en los procesos, pues por ello es que nos damos con muchas sentencias que declaran improcedente la demanda cuando la relación jurídica material o sustantiva no se ha trasladado exactamente a la relación jurídico – procesal.

Lo que ahora los Códigos y las Leyes han hecho es concebirla como una excepción, dándole nombre propio. Con esta excepción lo que se procura es que exista identificación entre la persona del actor con la persona a cuyo favor está la ley sustantiva (legitimación activa) y entre la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley sustantiva (legitimación pasiva). Es que la relación jurídica material debe trasladarse a la relación jurídico – procesal)

Ticona Postigo sostiene que : “ ... cuando el demandado deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante o del demandado lo que está haciendo es afirmar o que el demandante no es el titular de la pretensión que está intentando o que, en todo caso, no es el único que debería hacerlo sino en compañía de otro u otros, o que él (el demandado) no debería ser el emplazado dado que la pretensión intentada en su contra le es absolutamente ajena o, en todo caso, que no es el único que debería haber sido demandado ”Ticona, V. (1998)

Esta excepción es de carácter procesal y dilatoria.

Por su parte Monroy Gálvez sostiene que : “ La legitimidad para obrar consiste precisamente en que las personas que tienen su lugar respectivo en la relación jurídica sustantiva, sean exactamente las mismas que ocupan su lugar respectivo en la relación jurídica procesal. Si él o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos en la relación jurídica procesal, no hay legitimidad para obrar. Exactamente lo mismo ocurrirá, por ejemplo, si los titulares de la primera relación son tres, y sólo forma parte de la relación procesal uno ...” “ .. su incorporación como excepción tiene por fin evitar la prosecución de un proceso en el que la relación jurídica procesal es extraña a la relación sustantiva que le sirve de instrumento. Así mismo, permite que el Juez obste la prosecución de un proceso que no comprende a

los realmente afectados y comprometidos en su decisión, por ser titulares de la relación sustantiva...”Monroy, G. (1987)

Por ejemplo, si dos personas fuesen las acreedoras, las dos tienen que interponer la demanda. Si sólo una de ellas interpusiera la demanda, sin alegar ni ostentar representación de la otra, esa persona demandante no tiene legitimidad para obrar, no tiene legitimidad para acudir al Poder Judicial, demandando el cumplimiento de la obligación. En igual sentido, si una persona demandara a otra la entrega de un inmueble arrendado a él y también a un tercero, es decir, los arrendatarios son dos, y sin embargo se demanda sólo a uno de ellos. En este caso estamos también frente a la falta de legitimidad para obrar respecto a la parte demandada. Para que la relación jurídica - procesal sea válida, en el primer caso, los dos acreedores deben demandar y, en el segundo caso, debe demandarse a los dos arrendatarios. Es que la relación contractual sustantiva debe tener correspondencia con la relación procesal.

Finalmente, conforme al Código, la falta de legitimidad para obrar puede ser del demandante como del demandado (Art. 446 – 6 CPC). No debemos confundir la falta de legitimidad para obrar con la defectuosa o insuficiente representación o personería. Si falta la correspondencia entre la relación material y la relación procesal, esto es, si falta la legitimidad de obrar del demandante o del demandado, no hay relación jurídico procesal válida.

El artículo 23 y 85 de la Ley 26636 Procesal de Trabajo, señalan que en el proceso laboral se pueden deducir excepciones y su Cláusula tercera de sus disposiciones derogatorias, sustitutorias y finales, que en lo no previsto por esta ley son de aplicación supletoria las Normas del Código Procesal Civil.

2.3. Marco Conceptual. Hasta el momento de la formulación del presente proyecto, listamos los siguientes.

Apelación: Sostiene que, es el acto de recurrir al tribunal superior para que enmiende las sentencias dadas por el inferior.” Acudimiento a algo o a alguien para obtener una pretensión o para modificar un estado de cosas, exposición de queja o

agravio contra una resolución o medida a fin de conseguir su revocación o cambio. (Cabanellas, 2006)

Calidad. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades. Atributo por el cual está compuesto por un conjunto condiciones o características que presenta un elemento de tal forma que se distingue entre otros. (Ossorio, 2003)

Carga de la Prueba. Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./ Obligación procesal a quién afirma o señala. (Poder Judicial, s/f)

Contrato. Es el acuerdo de dos o más personas sobre un objeto de interés jurídico; y el contrato constituye una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones. (Cabanellas, 2003)

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Cabanellas, 1998, pág. 31).

Decisión Judicial. Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente. Sentencia o fallo en cualquier pleito o causa. (Ossorio, 2003)

Despido Arbitrario. Es la disolución o el cese del vínculo laboral o contrato o relación laboral por iniciativa del empleador sin que obedezca a una causa justa contemplada por la ley. (Cabanellas, 2003)

Expediente Judicial. Porque el objetivo ha sido examinar una variable poco estudiada; no se han hallado estudios similares realizados, con una propuesta metodológica similar. (Ossorio, 2003)

Fallo. Consideración final del Juez en un proceso que se autoriza en la sentencia.(

Poder Judicial, s/f)

Instancia. Se designa con este nombre cada conjunto de actuaciones practicadas, tanto en la jurisdicción civil como en la criminal, las cuales comprenden hasta la sentencia definitiva. Se llama primera instancia el ejercicio de la acción ante el primer juez que debe conocer del asunto; segunda instancia, el ejercicio de la misma acción ante el juez o tribunal de apelación, con el objeto de que reforme la sentencia del primer juez; y tercera instancia, a la revisión del proceso o causa ante el tribunal superior, según la jurisdicción. (Cabanellas, 2003).

Juzgado Mixto. Órgano jurisdiccional perteneciente a una Corte Superior de Justicia, con competencia para resolver asuntos diversos, siendo en el presente caso la temática laboral. (Poder Judicial s/f)

Jurisprudencia. Criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes. Conjunto de las sentencias de los tribunales, y doctrina que contienen (Real Academia de la Lengua Española, 2001). Se entiende por jurisprudencia la interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción. Así pues, la jurisprudencia está formada por el conjunto de sentencias dictadas por los miembros del poder Judicial sobre una materia determinada (Cabanellas, 1998).

Pertinencia. Relación de correspondencia de lógica, de pertenencia. Derecho sobre una cosa. (Ossorio, 2003)

Pretensión. Petición en general. Derecho real o ilusorio que se aduce para obtener algo o ejercer un título jurídico/ propósito o intención (Ossorio, s.f, P. 766).

Probar. Demostrar, Justificar la verdad de una afirmación o la realidad de un hecho. (Cabanellas, 2003)

Principio. Base, origen, razón fundamental sobre la cual se procede discutiendo en

cualquier materia.

Retribución. Pago. I) Recompensa. II) Sueldo, salario. III) Finalidad de la pena, que trata de corresponder con el mal señalado en la ley al causado por el delincuente. IV) Expiación. V) Remuneración. (Cabanellas, 2003)

Sana Crítica. Denominación dada a la libertad de criterio con que cuenta la autoridad jurisdiccional para resolver la litis y valorar las pruebas con criterio de conciencia, con cargo a fundamentar las decisiones tomadas. (Poder Judicial s/f)

Sentencia. Es aquel Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento. (Ossorio, 2003) Así mismo, viene a ser decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo con su opinión y según la ley o norma aplicable (Cabanellas, 2006)

Servicios. Acción o efecto de servir. I) Trabajo. II) Actividad. III) Provecho, utilidad, beneficio. IV) Mérito. V) Tiempo dedicado a un cargo o profesión. (Cabanellas, 2003)

Valoración conjunta. En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración significa la operación mental cuyo propósito es percibir el valor convicción que pueda extraerse de su contenido (...). La valoración le compete al Juez que conoce del proceso; representa el punto culminante de la actividad probatoria en el que se advertirá si el conjunto de medios probatorios cumplen con su finalidad procesal de formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

CAP III

METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo – cualitativo

3.1.1.1. Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guío el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que a su vez, facilitó la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.1.2. Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

3.1.2.1. Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, F. & Batista, 2010).

3.1.2.2. Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía J, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

3.2.1. No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, F & Batista, 2010)].

3.2.2. Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador (Hernández, F. & Batista, 2010)]. En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

3.2.3. Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, F. & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estuvo conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre pago de beneficios sociales y/o indemnización en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, perteneciente al perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Sullana. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales e indemnización por despido arbitrario. La operacionalización de la variable se adjunta como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos. Fue el expediente judicial el N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, perteneciente al Juzgado Mixto Transitorio del Distrito Judicial de Sullana.; éste fue seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por

conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003)

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos. Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Fue una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento utilizado para la recolección de datos, fue una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama R s.f), presenta los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico. Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidencia como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú.

	<p>II.- ANTECEDENTES:</p> <p>DEMANDA (FOLIOS 27-32)</p> <p>El demandante sustenta su pretensión manifestando lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La relación laboral se inició bajo la modalidad de contrato verbal, desde el 06 de Agosto del 2002, habiendo prestado servicios de limpieza y almacenero; los servicios de limpieza los iniciaba desde las 08:00 AM hasta las 11:00 AM y luego pasaba a realizar las labores de almacenero en el almacén de la misma casa comercial que los iniciaba desde las 11:00 AM hasta las 02:00 PM y luego reingresaba a las 4:30 PM hasta las 09:00 PM; así laboró hasta el 30 de Junio del 2009, fecha en que presentó su carta de renuncia. • El demandado en un accionar irregular no cumplió con registrarlos en planillas ni con otorgarle boletas de pago conforme lo señala el Decreto Supremo Nro. 001-98-TR, hecho que se encuentra constatado a través de un Acta de Infracción por incumplimiento de obligaciones sociolaborales realizada por la Zona de Trabajo de Sullana el día 04 de Diciembre del 2009. • Durante la relación laboral el demandado nunca cumplió con la obligación de realizar los depósitos mensuales por concepto de CTS conforme lo ordena el TUO del Decreto Legislativo Nro. 650 aprobado por Decreto Supremo Nro. 001-97-TR. Asimismo, corresponde que se haga efectivo el pago por vacaciones no gozadas y trancas por 06 años con 10 meses de tiempo de servicios, al amparo del Decreto Legislativo Nro. 713. • La empresa Peruana de Artefactos para el Hogar la adeuda la gratificación por Navidad del 2002 hasta las Fiestas Patrias y Navidad del 2009, por así considerarlo la Ley Nro. 27735. asimismo, le adeuda los Reintegros de Remuneraciones que no le han cancelado, ya que ganaba la suma de S/ 350.00 mensuales. 	<p><i>proceso). Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										10
Postura de las partes	<p>Mediante Resolución Número Dos (folios 37), se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, disponiéndose también notificar a la parte demandada, a fin de que en el plazo de diez días cumpla con contestar la misma.</p> <p>CONTESTACION (FOLIOS 44-59)</p> <p>El Representante de la Empresa contesta la demanda, alegando los siguientes fundamentos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Independientemente del hecho que su representada sólo ha mantenido con la parte demandante una relación de naturaleza civil; el actor sustenta su petitorio en un supuesto informe emitido por la autoridad administrativa de trabajo en el que se señala que la parte demandante tenía un horario establecido por la empresa, también en dicho 	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales</p>				X						

<p>documento se dejó en claro que jamás el actor mantuvo relación laboral con la empresa y mucho menos tenía que cumplir un horario en la prestación de servicios.</p> <ul style="list-style-type: none"> • La prestación de servicios efectuada por el actor a la empresa era la de limpieza, y no la de almacenero como erróneamente pretende alegar, sin fundamento alguno. Por lo que, del mismo modo no resultan ser ciertas las aseveraciones que ha venido señalando a lo largo de su escrito de demanda. Además, es importante mencionar que la empresa ha empezado recién sus actividades en Mayo del 2005, por lo que pretender que asuma deudas generadas por periodos anteriores a éste deviene en incorrecto e ilegal. • La empresa no ha otorgado al actor monto alguno como remuneración; sin embargo el actor ha realizado una liquidación de beneficios sociales en base a una supuesta remuneración mayor a la que venía percibiendo. Asimismo, no se le adeuda monto alguno por pago de CTS, ni por vacaciones no gozadas, ni por gratificaciones debido a que el actor sólo ha mantenido con la demandada una relación de naturaleza civil, hecho corroborado por la función desempeñada por éste, y por este servicio la empresa le pagaba un importe ascendente a S/ 350.00, el mismo que no es considerado una remuneración, sino un pago por el servicio prestado. <p>Asimismo, la empresa demandada deduce Excepción de Incompetencia por razón de la materia, Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda y Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar pasiva del demandado; así como también formula Oposición contra la Exhibición del libro de planillas y copia de las boletas de pago del demandante, de las constancias de depósito de CTS a nombre del demandante y de la carta de renuncia del demandante.</p> <p>Mediante Resolución Número Tres (folios 67-68) se resuelve: Tener por contestada la demanda por parte del Representante de PERUANA DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR SAC; y, se corre traslado de las Excepciones formuladas a la parte demandante para su absolución, señalándose fecha para la realización de la Audiencia Única.</p> <p><u>AUDIENCIA ÚNICA Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS (FOLIOS 102-107)</u></p> <p>Mediante Resolución Número Diez se resuelve declarar <i>Infundadas</i> las Excepciones de Incompetencia por razón de materia, de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva, y de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducidas por la parte demandada; saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes; fijándose como PUNTOS CONTROVERTIDOS los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Establecer la naturaleza civil o laboral del vínculo contractual que ha existido entre el demandante y la empresa demandada. b) De ser el vínculo contractual de carácter laboral, establecer el récord laboral del demandante. c) En tal caso, determinar si corresponde ordenar a la demandada Peruana de Artefactos para el Hogar SAC, que cancele al demandante los beneficios sociales de Compensación de Tiempo de Servicios, Vacaciones no gozadas, Gratificaciones y Reintegros de Remuneraciones, que calcula en la suma total de S/ 34,521.00. 	<p>se va resolver. SI cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Mediante Resolución Número Once se resuelve declarar <i>Fundada</i> la Oposición contra la Exhibicional de libros de planillas, de los depósitos de CTS a nombre del demandante y de la carta de renuncia del demandante. Asimismo, se admiten los medios probatorios del demandante y se procede actuar los mismos. Se requiere al demandante para que en el plazo de tres días cumpla con presentar los originales, o en su defecto copias certificadas de los recibos por honorarios que haya girado durante la relación contractual con la empresa demandada, que obren bajo su poder; bajo apercibimiento de valorarse en forma negativa su conducta procesal en caso de incumplimiento.</p> <p>Mediante Resolución Número Doce (folios 114) se tienen por presentados los alegatos, y de la revisión de autos se advierte que el demandante no ha cumplido con el mandato ordenado en la Audiencia Única de fecha 29 de Setiembre del 2011; en consecuencia, téngase en cuenta su conducta en su oportunidad.</p> <p>Mediante Resolución Número Trece (folios 128), se dispone poner los autos a despacho para sentenciar; y estando a lo dispuesto por Oficio Múltiple Nro. 102-2012-P-CSJSU/PJ, se remite la presente causa al Juzgado Mixto Transitorio de Descarga, y siendo el estado de la presente causa el de emitir la sentencia que corresponde, se procede a dictar ésta.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: **muy alta** y **muy alta**, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad;

	<p>conforme al Principio de Comunidad de Pruebas, apreciando con criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme al Principio de Valoración de la Prueba.</p> <p>CUARTO: En ese orden de ideas, del Acta de Infracción S/N-2010 con Orden de Inspección N° 656-2009-DRTP-E-PIURA-SDNCIHSO, que corre en autos de folios 2 a 6, se observa que el Inspector de Trabajo don Luis Cruz Guevara, hace constar que en la Visita de Inspección al Centro de Trabajo del denunciante, realizada el día 30 de Septiembre del 2009, se entrevistó con el Señor Julio César Cruz Peña, quien manifestó ser un trabajador administrativo que se encontraba en esos momentos a cargo del centro de trabajo; asimismo, señaló que el denunciante laboró realizando la función de limpieza con una jornada de Lunes a Sábado y un Horario de 09.00 – 01.00 PM y de 04.30 – 08.30 PM, procediendo a notificarles un requerimiento de comparecencia, con lo que terminó la diligencia. Posteriormente, don Daniel Alberto Li Jiménez al concurrir ante la autoridad administrativa de Trabajo, en calidad de Representante de la empresa Peruana de Artefactos para el Hogar SAC manifiesta que su representada no reconocerá beneficios sociales al denunciante. Por otro lado, de la misma Acta de Infracción antes mencionada, se tienen como hechos comprobados que el accionante laboró para la inspeccionada, en forma personal, remunerada y subordinada; así como también, la inspeccionada no acredita haber cumplido con el pago de beneficios sociales, tales como: Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Gratificaciones y Vacaciones. En ese sentido, se determina que el demandante ha realizado labores de limpieza en los ambientes de la Empresa demandada tal como indicó el trabajador administrativo y no de almacenero según la versión del demandante. Es decir, el actor se desempeñó en labores de naturaleza permanente, necesarias para el funcionamiento y operatividad de la empresa. Labores que por su propia naturaleza necesitan de dirección por parte del empleador, a fin de establecer que actos de limpieza deben hacerse en el día y en qué áreas, por lo que las labores eran continuas, y, como lo afirma don Julio César Cruz Peña, con un horario de trabajo (de nueve de la mañana a una de la tarde y de cuatro y treinta a ocho y treinta de la tarde).</p> <p>QUINTO: De lo expuesto en el anterior considerando, es de determinar que la relación contractual, habida entre el actor y la empresa demandada, no es de naturaleza civil, por cuanto el actor estuvo bajo subordinación de su empleador, pues tenía un horario de trabajo que cumplir y labores de limpieza que desarrollar, las mismas que debían ser establecidos por la parte empleadora. Por consiguiente, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, los actos practicados en la relación contractual sostenida entre las partes, observando la preeminencia de la realidad, lleva a determinar el carácter contractual de las labores realizadas por el demandante (limpieza de las diferentes áreas de la empresa).</p> <p>SEXTO: En ese contexto, para la existencia del vínculo laboral es necesario verificar si se han expresado los tres requisitos básicos para la configuración del Contrato de Trabajo: Prestación Personal de Servicios, Remuneración y Subordinación. Respecto a la Prestación Personal de Servicios es de indicar que, el actor efectivamente laboró a favor de la empresa demandada realizando labores de limpieza en la misma de modo permanente, puesto que se ha corroborado su prestación exclusiva y personal, con un horario de trabajo en la empresa, de lo expresado por el trabajador administrativo encargado del centro de labores en el Acta de Infracción y conforme lo alega la demandada en su escrito de contestación de demanda: "(...) el demandante no ha sido trabajador nuestro, sino que más bien brindaba un servicio de limpieza (...)", esto es, aún en su expresión contradictoria, existe un reconocimiento de que el demandante efectuaba</p>	<p>Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>QUINTO: De lo expuesto en el anterior considerando, es de determinar que la relación contractual, habida entre el actor y la empresa demandada, no es de naturaleza civil, por cuanto el actor estuvo bajo subordinación de su empleador, pues tenía un horario de trabajo que cumplir y labores de limpieza que desarrollar, las mismas que debían ser establecidos por la parte empleadora. Por consiguiente, en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, los actos practicados en la relación contractual sostenida entre las partes, observando la preeminencia de la realidad, lleva a determinar el carácter contractual de las labores realizadas por el demandante (limpieza de las diferentes áreas de la empresa).</p> <p>SEXTO: En ese contexto, para la existencia del vínculo laboral es necesario verificar si se han expresado los tres requisitos básicos para la configuración del Contrato de Trabajo: Prestación Personal de Servicios, Remuneración y Subordinación. Respecto a la Prestación Personal de Servicios es de indicar que, el actor efectivamente laboró a favor de la empresa demandada realizando labores de limpieza en la misma de modo permanente, puesto que se ha corroborado su prestación exclusiva y personal, con un horario de trabajo en la empresa, de lo expresado por el trabajador administrativo encargado del centro de labores en el Acta de Infracción y conforme lo alega la demandada en su escrito de contestación de demanda: "(...) el demandante no ha sido trabajador nuestro, sino que más bien brindaba un servicio de limpieza (...)", esto es, aún en su expresión contradictoria, existe un reconocimiento de que el demandante efectuaba</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia</i></p>					X					18

<p>labores de limpieza y están no pueden ser de otra naturaleza que laborales y de prestación personal. En cuanto a la <i>Remuneración</i>, la misma constituye la contraprestación por el servicio prestado, el actor ha percibido de forma continua, el importe de ascendente de S/ 350.00 Nuevos Soles mensuales, según lo alegado por el demandante y se corrobora del reconocimiento indirecto que hace la demandada en su escrito de contestación de demanda que obra en autos, al señalar que dicha cantidad de dinero no puede ser considerada como una remuneración sino un pago por el servicio prestado. En cuanto a la <i>Subordinación</i>, se entiende que ésta es el vínculo que une al trabajador y empleador en cuya virtud se encuentra obligado a obedecer órdenes y directrices impartidas por éste, dicha subordinación se exterioriza en el presente caso a través del cumplimiento de un horario de trabajo, esto es, de 09.00 am – 01.00 pm y de 04.30 – 08.30 pm, horario de trabajo que manifiesta el trabajador administrativo ante la Autoridad de Trabajo; y, de las directrices que necesariamente tuvo que impartirse para que el actor desarrolle sus labores en forma diarias. Siendo así, es de determinar que las labores que desarrolló el actor fueron de naturaleza laboral y no civil.</p> <p>SÉPTIMO: Abundando en ello, de la lectura y análisis del Acta de Infracción se determina como hecho comprobado que el actor efectivamente trabajó para la entidad demandada en forma personal, remunerada y subordinada realizando labores de limpieza en los ambientes de la empresa cumpliendo con un horario de trabajo. La verificación efectuada por la autoridad de trabajo, merece fe y debe tenerse como cierto, mientras no se declare su nulidad en el proceso pertinente; Más aún si de la manifestación del trabajador administrativo encargado del centro de labores al momento de la Visita Inspectiva y del escrito de contestación de demanda que corre a fojas 44 a 59, se determina que efectivamente existió relación laboral entre el demandante y la empresa demandada; consecuentemente, debe determinarse la fecha de inicio y término de la relación laboral.</p> <p>OCTAVO: Establecido el vínculo laboral, corresponde determinar el récord laboral del demandante. En ese sentido, el demandante alega haber laborado desde el 06 de Agosto del 2002 hasta el 30 de Junio del 2009, fecha en que presentó su carta de renuncia, siendo un total de seis (06) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días; sin embargo, la demandada señala que recién ha iniciado actividades en Mayo del 2005 anexando como medio probatorio la Ficha RUC de Peruana de Artefactos para el Hogar SAC, la misma que corre en autos a fojas 65 a 66 vuelta, mediante la cual se demuestra que la fecha de inicio de actividades de la empresa en mención data del 25 de Abril del 2005, asimismo del medio probatorio indicado se observa el Registro de Tributos Afectos a partir del 01 de Mayo del 2005, de lo que se colige que el demandante no pudo haber laborado para la empresa emplazada antes de que ésta inicie su actividad principal y secundaria como son: la Venta de Equipos de Uso Doméstico y la Venta de Vehículos Automotores. De tal manera que, al no acreditar el demandante lo alegado y al haber incumplido con el mandato ordenado por la Juzgadora en la Audiencia Única sobre la presentación de los originales de los recibos por honorarios, o en su defecto, las copias certificadas de los mismos es que se toma en cuenta de forma negativa la conducta procesal del demandante En consecuencia, respecto al récord laboral del actor se tiene por cierto lo alegado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, esto es, el actor empezó a laborar a partir del 01 de Mayo del 2005 hasta el 30 de Junio del 2009, significando ello cuatro (04) años y un (01) mes desempeñándose como empleado de limpieza de los ambientes de la Empresa Peruana de Artefactos para el Hogar SAC, con una remuneración mensual de trescientos cincuenta Nuevos Soles (S/ 350.00).</p>	<p><i>que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>DÉCIMO: Por consiguiente, habiéndose determinado el récord laboral del demandante, corresponde establecer el quantum que la parte demandada debe abonar a favor del demandante para el pago de sus beneficios sociales por concepto de: i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) Vacaciones, iii) Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y iv) Reintegro de Remuneraciones, desde 01 de Mayo del 2005 hasta el 30 de Junio del 2009; más los intereses legales, costas y costos del proceso.</p> <p>DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la <u>pretensión de Pago de Compensación por Tiempo de Servicios</u>, en aplicación del Decreto Supremo Nro. 001-97-TR, establece en su artículo 4° “<i>que todo trabajador que desarrolle una jornada laboral de más de cuatro horas diarias tiene derecho a este beneficio</i>”, precisando además en su artículo 7° “<i>que solo se toma en cuenta los servicios efectivamente prestados</i>”, así como los artículos 9° y 10° del referido Decreto Supremo establecen “<i>que la remuneración computable sobre la base que debe efectuarse el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, es la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación cualquiera sea su denominación, con exclusión de los conceptos señalados por el artículo 19° y 20° del mencionado Decreto Supremo Nro. 001-97-TR</i>”; siendo ello así, le corresponde al actor este beneficio laboral conforme al récord laboral determinado y en atención al Acta de Infracción antes referida, en la cual se tiene como hecho comprobado que la inspeccionada no acredita haber cumplido con el pago de los beneficios sociales, entre ellos la Compensación por Tiempo de Servicios.</p> <p>DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a las <u>Vacaciones</u>, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 23° del Decreto Legislativo Nro. 713, el cual prescribe: “<i>Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago</i>”; por ende, al haberse determinado que el actor ha laborado cuatro (04) años y un (01) mes procede reconocer este concepto a favor del demandante. En el caso de las <u>Vacaciones truncas</u>, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 22° del Decreto Legislativo mencionado, el cual prescribe: “<i>Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente</i>”, por lo que al no haber acreditado el pago la demandada, procede reconocer este derecho a favor del actor.</p> <p>DÉCIMO TERCERO: En lo que respecta a las <u>Gratificaciones</u>, se debe tomar en cuenta lo establecido en la Ley Nro. 27735, la cual en su artículo 1° establece: “<i>La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador</i>”. De lo señalado en el dispositivo legal precedente, se puede colegir que a todo trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, como es el caso del demandante, le corresponde el pago de gratificaciones tanto en</p>								
---	--	--	--	--	--	--	--	--

Julio como Diciembre; siendo el caso que al actor se le adeudan las gratificaciones de Navidad y de Fiestas Patrias del periodo comprendido entre el 01 de Mayo del 2005 hasta el 30 de Junio del 2009 conforme se ha determinado; por lo que no habiendo acreditado la demandada el cumplimiento de esta obligación socio laboral, corresponde al accionante el pago de este beneficio.

DÉCIMO CUARTO: En este orden de ideas tenemos que, en cuanto a la *pretensión de Reintegro de Remuneraciones* reclamada por el accionante, resulta oportuno invocar el Decreto Supremo Nro. 022-2007-TR, el mismo que establece la Remuneración Mínima Vital de S/. 550.00 Nuevos Soles a partir del 2007 (monto que se mantuvo vigente hasta el 30 de noviembre del año 2010); de manera que, al corroborarse de los escritos de demanda y contestación de demanda que la remuneración percibida por el actor desciende a una suma inferior a la establecida como Remuneración Mínima Vital durante el período laborado por el actor, se determina de ello que le corresponde el reintegro de remuneraciones que demanda.

DÉCIMO QUINTO: Por otro lado, corresponde ordenar el pago de los intereses legales laborales en aplicación del artículo 3° del Decreto Ley Nro. 25920, el mismo que establece que: *“El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”*. Igualmente corresponde ordenar a la demandada el desembolso de las costas y costos del proceso a favor del actor, concepto que no es necesario demandarlo, sino que corresponde pagarlo al vencido en juicio, en aplicación del artículo 412° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.

DÉCIMO SEXTO: Estando a lo expuesto, respecto a los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones Reintegro de Remuneraciones; corresponde al demandante, liquidando dichos conceptos laborales de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

A) DATOS DEL TRABAJADOR:

Fecha de Ingreso : 01-05-2005
 Fecha de Cese : 30-06-2009
 Tiempo de Servicios : 04 años, 01 mes.
 Condición : Empleado de Limpieza.

B) REMUNERACIÓN INDEMNIZABLE: (Cese)

Remuneración percibida	:	S/. 550.00+	
Promedio Gratificación	:	<u>91.66</u>	
TOTAL			S/.641.66

I.- COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS):

Base Legal: Decreto Supremo Nro. 001-97 TR

CTS SEMESTRAL:

<p>TOTAL A PAGAR: S/2,650.23</p> <p>II.- VACACIONES: <u>Base Legal:</u> Artículo 23° del Decreto Legislativo Nro. 713</p> <p>Periodo 2005-2006: Pago Doble : S/ 550.00 x 02 = S/ 1,100.00 + Periodo 2006-2007: Pago Doble : S/ 550.00 x 02 = S/ 1,100.00 Periodo 2007-2008: Pago Doble : S/ 550.00 x 02 = S/ 1,100.00 Periodo 2008-2009: Pago Doble : S/ 550.00 x 02 = <u>S/ 1,100.00</u></p> <p style="text-align: right;">S/ 4,400.00+</p> <p>VACACIONES TRUNCAS: 01 mes. <u>Base Legal:</u> Artículo 22° del Decreto Legislativo Nro. 713</p> <p>S/. 550.00 x 01/12 = <u>S/. 45.83</u></p> <p style="text-align: center;">TOTAL A PAGAR: S/4,445.83</p> <p>III.- GRATIFICACIONES: <u>Base Legal:</u> Ley Nro. 25139 y Ley Nro. 27735</p> <p>Julio 2005 (2/6) : S/. 183.33 Diciembre 2005: S/. 550.00 Julio 2006 : S/. 550.00 Diciembre 2006: S/. 550.00 Julio 2007 : S/. 550.00 Diciembre 2007: S/. 550.00 Julio 2008 : S/. 550.00 Diciembre 2008: S/. 550.00 Julio 2009 : <u>S/. 550.00</u> Diciembre 2009: <u>S/. 0.00</u></p> <p>S/2,383.33 + S/2,200.00 = S/. 4,583.33</p> <p>TOTAL A PAGAR S/4,583.33</p> <p>IV.- REINTEGRO DE REMUNERACIONES: <u>Base Legal:</u> Decreto de Urgencia Nro. 22-2003, Decretos Supremos Nros. 016-2005-TR y 022-2007-TR</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;"><u>RMV</u></th> <th style="text-align: center;"><u>Dif. Meses Total</u></th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Del 01-05-05 al 31-12-05 S/ 460.00 – S/ 350.00 = 110 x 08 meses = S/ 880.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Del 01-01-06 al 30-09-07 S/ 500.00 – S/ 350.00 = 150 x 21 meses = S/ 3,150.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Del 01-10-07 al 31-12-07 S/ 530.00 – S/ 350.00 = 180 x 03 meses = S/ 540.00</td> <td></td> </tr> <tr> <td>Del 01-01-08 al 30-06-09 S/ 550.00 – S/ 350.00 = 200 x 18 meses = <u>S/ 3,600.00</u></td> <td></td> </tr> </tbody> </table> <p>TOTAL A PAGAR: S/ 8,170.00</p> <p style="text-align: center;"><u>RESUMEN</u></p>	<u>RMV</u>	<u>Dif. Meses Total</u>	Del 01-05-05 al 31-12-05 S/ 460.00 – S/ 350.00 = 110 x 08 meses = S/ 880.00		Del 01-01-06 al 30-09-07 S/ 500.00 – S/ 350.00 = 150 x 21 meses = S/ 3,150.00		Del 01-10-07 al 31-12-07 S/ 530.00 – S/ 350.00 = 180 x 03 meses = S/ 540.00		Del 01-01-08 al 30-06-09 S/ 550.00 – S/ 350.00 = 200 x 18 meses = <u>S/ 3,600.00</u>							
<u>RMV</u>	<u>Dif. Meses Total</u>															
Del 01-05-05 al 31-12-05 S/ 460.00 – S/ 350.00 = 110 x 08 meses = S/ 880.00																
Del 01-01-06 al 30-09-07 S/ 500.00 – S/ 350.00 = 150 x 21 meses = S/ 3,150.00																
Del 01-10-07 al 31-12-07 S/ 530.00 – S/ 350.00 = 180 x 03 meses = S/ 540.00																
Del 01-01-08 al 30-06-09 S/ 550.00 – S/ 350.00 = 200 x 18 meses = <u>S/ 3,600.00</u>																

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>FA LLO: Declarando FUNDADA la demanda de Pago de Beneficios Sociales incoada por V. R. C.S contra P. A.H. H. SAC. En consecuencia, ordénese a la demandada el Pago de los siguientes montos: CTS: S/2,650.23; Vacaciones: S/4,445.83; Gratificaciones: S/4,583.33; y Reintegro de Remuneraciones: S/8,170.00, lo que genera un Total de Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 39/100 Nuevos Soles (S/19,849.39) a favor del demandante, más intereses legales laborales, con costas y costos del proceso. Notifíquese la presente con arreglo a Ley.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple. 5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>										
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple. 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple. 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p>									

Descripción de la decisión		5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i>					X					9
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>SALA CIVIL- Sede San Martín EXPEDIENTE : 00007-2010-0-3101-JR-LA-02 MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES RELATOR : DE LA C. R.V DEMANDANTE: C.S.V.R DEMANDADO : P.A.H.SAC</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p><u>Resolución N° veintiuno (21).-</u></p> <p>Sullana, siete de noviembre de dos mil trece.-</p> <p>VISTOS</p> <p>MATERIA DEL RECURSO</p> <p>El presente proceso de Pago de Beneficios Sociales se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada P.A.H.SAC contra la sentencia recaída en la resolución número quince, de fecha veinte de febrero del año en</p>		<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</p>			X							

	<p>curso, obrante en fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y cuatro, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por V.R.C.S, ordenando que</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>la demandad pague al actor los siguientes montos: Compensación por Tiempo de Servicios: S/ 2,650.23; Vacaciones: S/ 4,445.83; Gratificaciones: S/ 4,583.33; y Reintegro de Remuneraciones: S/ 8,170.00, lo que genera un Total de diecinueve mil ochocientos cuarenta y nueve con 39/100 Nuevos Soles (S/ 19,849.39) a favor del demandante, más intereses legales laborales, con costas y costos del proceso.</p> <p>FUNDAMENTOS DEL RECURSO</p> <p>El impugnante pretende que se revoque la resolución final expedida por el <i>a quo</i> alegando básicamente: a) Que para sostener que la demandada y el actor mantuvieron una relación de orden laboral sólo se ha tenido como medio probatorio el Acta de infracción N° S/N-2010 con Orden de Inspección N° 656-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHO, documento que no constituye la decisión final de la autoridad administrativa puesto que no se ha presentado la resolución que declaró concluido el procedimiento administrativo sancionador y tampoco obra en autos la excepción de la resolución directoral y/o directoral si fuera el caso de confirmación de pago de multa por las supuestas infracciones cometida, b) Que, solo existió un contrato de locación de servicios, el cual se entiende como aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un servicio, teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado “comitente o locatario” al pago de una retribución, c) Que, el demandante no estaba subordinado, no especifica los trabajos realizados, toda vez que en se demanda señala que laboró como personal de limpieza y después como almacenero, lo cual es erróneo, quedando desvirtuado en lo manifestado en la Audiencia Única y Fijación de puntos controvertidos.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). SI cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/. No cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			X							7	

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica
Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes, y la claridad; mientras que 1: aspectos del proceso, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: evidencia la pretensión de quien formula la impugnación; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante; y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación, y explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, no se encontraron.

	<p>al que estima la parte más débil de la relación laboral, siendo algunas de sus manifestaciones más importantes, la constitucionalización del principio de <i>irrenunciabilidad</i> de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por los numerales 1) y 2) del artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 26636; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “<i>desventaja probatoria</i>” que es necesario equilibrar.</p> <p>Cuarto.-Que, conforme lo prescribe el inciso 1) del artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, así mismo en su inciso 2) prescribe que corresponde al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; es así que el artículo 04° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que “ En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: a) la prestación personal por parte del trabajador, b) la remuneración y c) la subordinación frente al empleador.</p> <p>Quinto.-En el caso de autos, de lo expuesto en la demanda y la fijación de puntos controvertidos, se advierte que la presente <i>litis</i> ha sido promovida por el actor a fin de que se reconozca la relación laboral existente con la E.P.A.H.S.A.C desde el 06 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2009 y se le cancele Beneficios Sociales correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no Gozadas y Gratificaciones, así como Reintegro de Remuneraciones; por la suma total S/ 34.521.00 (treinta y cuatro mil quinientos veintiuno con 00/100 Nuevos Soles)</p> <p>Sexto.- Corresponde, en primer lugar, determinar si entre las partes ha</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>					X					20

<p>existido relación laboral; por ello, es importante no dejar de lado que en materia laboral rige el principio de irrenunciabilidad consagrado en el inciso 02 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, que señala que en la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, entendido éste como “él limite a la autonomía por la que se impide a un sujeto, con legitimación y capacidad adecuada, efectuar total o parcialmente actos de disposición sobre un derecho determinado⁴, el principio de primacía, ya citado, en virtud al cual: “ en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”⁵, y otros principios más sobre los cuales debemos sustentar también nuestra resolución, teniendo en cuenta la protección a la parte más débil de la relación laboral, principios que además han sido recogidos por el T.C y la C.S en varias sentencias.</p> <p>Sétimo.- Expresado lo anterior, debemos indicar que conforme lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, el acta de inspección tiene de carácter de instrumento público; es así que el acta de visita inspectiva se encuentra inserta en la copia fedateada del Acta de Infracción S/N de folios 02 a 06, en donde el inspector de Trabajo ha llegado a la conclusión de que el accionante laboró para la inspeccionada en forma personal, remunerada y subordinada y que la inspeccionada no acredita haber cumplido con el pago de beneficios sociales tales como Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no Gozadas y Gratificaciones.</p> <p>Octavo.-Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: a) la prestación personal por parte del trabajador, b) la remuneración y c) la subordinación frente al empleador, así tenemos que analizar si es que de los medios probatorios ofrecidos por las partes se comprueba la existencia o no de los elementos ya mencionados.</p> <p>8.1.- la prestación personal por parte del trabajador, es decir que la prestación de servicios que hace al trabajador es de manera directa y concreta, no pudiendo ser delegada o ser ayudados por terceros, por ello conforme se advierte de la copia fedateada del Acta de Infracción de folios 02 a 06, el accionante ha prestado servicios en forma directa para la empresa demandada.</p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8.2.-la remuneración, pues la remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador, generalmente en dinero, una contraprestación a cambio de la actividad de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador, conforme se advierte del Acta de Infracción de folios 02 a 06, el demandante ha percibido una remuneración, la misma que si bien se le ha cancelado vía recibos de honorarios profesionales, es por el mismo hecho del encubrimiento que ha pretendido darle a la verdadera relación que existió entre las partes.</p> <p>8.3.-la subordinación frente al empleador, en cuanto a este punto debemos indicar que los principales indicios que nos llevan a concluir sobre la existencia de una subordinación laboral, están referidos al control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta, integración del demandante en la estructura organizacional de la empresa la prestación realizada dentro de un horario determinado, la prestación real, de duración y de continuidad y el suministro de herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio, implica la presencia de las facultades directriz normativa y disciplinaria que tiene el empleador frente a un trabajador, las mismas que se exteriorizan en el cumplimiento de un horario y jornada de trabajo uniformes (entiéndase 08 horas diarias o más) existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa (memorandos, comunicados, informes, etc.), imposición de sanciones disciplinarias, sometiendo a los procesos disciplinarios aplicable al personal dependiente, comunicaciones, indicando el lugar y horario de trabajo o las nuevas funciones, etc; en el caso de autos, al existir un medio probatorio con calidad de instrumento público que sustenta la subordinación existente entre las partes y no existiendo prueba en contrario, concluimos de que en efecto ha existido subordinación; en este mismo sentido el profesor N.M señala: "...la subordinación conlleva a un poder jurídico. Por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si o ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores ...Pero además ese poder es jurídico. Interesa para configurarlo, la ubicación de una de las partes de la relación laboral frente a la otra, no la situación socioeconómica ni la preparación técnica de aquellas. Así, el trabajador está subordinado porque le cede al empleador la atribución de organizar y encaminar su prestación, al margen de que necesite o no de la remuneración que percibe para subsistir o de su nivel de calificación. Estos dos últimos conceptos, conocidos como dependencia</p>													
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>económica y dirección técnica, suelen acompañar a la subordinación, incluso constituyen fundamento de la intervención protectora del Estado en las relaciones laborales, pero no son elementos esenciales del contrato de trabajo. A lo más pueden servir como indicios de la existencia de este en supuestos oscuros”⁶; en consecuencia no queda duda sobre la existencia de subordinación del trabajador frente al empleador, consecuentemente si existió relación laboral entre las partes.</i></p> <p>Noveno.-En los demás verificadas las operaciones aritméticas realizadas por el a quo, teniendo en cuenta el tiempo de servicios del actor en la empresa demandada, el cual se fija desde el 01 de mayo de 2005 al 30 de junio de 2009, respecto a los conceptos compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, y vacaciones no gozadas y trucas, resulta manifiesto que las mismas son se ajustan al ordenamiento jurídico, así como también el cálculo del reintegro de remuneraciones, y en tal sentido los fundamentos del recurso de apelación constituyen meros argumentos de defensa que en nada desvirtúan lo establecido por la instancia de origen; fundamentos por los cuales:</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>DECISIÓN:</p> <p>CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha veinte de febrero del año en curso, obrante de fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y cuatro, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por V.R.C.S, ordenando que la demandada pague al actor los siguientes montos: CTS: S/ 2,650.23; Vacaciones: S/ 4,44583; Gratificaciones: 4,583.33 y Reintegro de Remuneraciones S/ 8,170.00, lo que genera un Total de diecinueve mil ochocientos cuarenta y nueve con 39/100 Nuevos Soles (S/ 19,849.39) a favor del</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>			X									
			<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u</p>											

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	37		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
		Motivación del derecho					X		[1 - 2]	Muy baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[17 - 20]	Muy alta			
						X			[13 - 16]	Alta			
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta			
									[7 - 8]	Alta			
								[5 - 6]	Mediana				
								[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° **00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre pago de beneficios sociales, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, del Distrito Judicial de Sullana, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00007-2010-0-3101-JR-LA-02, Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes			X			7	[7 - 8]						Alta	
									[5 - 6]						Mediana	
									[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]						Muy alta	
							X								[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho					X								[9- 12]	Mediana
															[5 -8]	Baja
															[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	7	[9 - 10]						Muy alta	
					X										[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión				X									[5 - 6]	Mediana
															[3 - 4]	Baja
							[1 - 2]	Muy baja								

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° **00007-2010-0-3101-JR-LA-02**, **Distrito Judicial de Sullana, Sullana**

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia sobre pago de beneficios sociales**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° **00007-2010-0-3101-JR-LA-02**, del **Distrito Judicial de Sullana** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: mediana y alta, respectivamente.

4.2. Análisis de resultados.

De acuerdo a los resultados de la investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre Pago de Beneficios Sociales del expediente **00007-2010-0-3101-JR-LA-02** Distrito Judicial de Sullana-Sullana.2015., ambas son de muy alta calidad respectivamente, lo que se puede observar en los Cuadros N° 7 y 8 respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de Primera Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que son de muy alta, alta, y mediana calidad, respectivamente; conforme se observa en los Cuadros N° 1, 2 y 3 respectivamente.

Dónde:

1.1. La calidad de su parte expositiva; proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”, que son: alta y muy alta calidad respectivamente (Cuadro N° 1).

En cuanto a la “introducción”, su calidad es alta; puesto que se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso, y la claridad; mas no así 1: Evidencia el encabezamiento.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es muy alta calidad; puesto que de los 5 parámetros se cumplieron todos: la congruencia con la pretensión del demandante; la congruencia con los fundamentos de hecho de la parte demandante y la parte demandada; los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; la claridad, la congruencia con la pretensión del demandado

1.2. La calidad de su parte considerativa es de alta calidad, que proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del

derecho” que son de mediana y alta calidad respectivamente (Cuadro N° 2).

En cuanto a la “motivación de los hechos”; es de mediana calidad puesto que se evidencia que de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: la selección de los hechos probados e improbados, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y las razones evidencian claridad; más no así 2: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.

En cuanto a “la motivación del derecho”; es de muy alta calidad, puesto que se evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: “las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto”, “las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas”, “las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales”, “las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que la justifican la decisión”, y la “claridad”.

1.3. La calidad de su parte resolutive, ésta es de mediana calidad, que proviene de la calidad del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, siendo de mediana calidad respectivamente (Cuadro N° 3).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de mediana calidad, puesto que se evidencia que de los 5 parámetros se cumplieron 3: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia con los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se trazó resolver, El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y las razones evidencian claridad; más no así 2: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandante, y el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandada.

En cuanto a “la descripción de la decisión”, es de mediana calidad, puesto que de los 5 parámetros se cumplieron 3: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que

evidencia mención clara de lo que se decide u ordena y el contenido del pronunciamiento evidencia claridad; más no así 2: el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso.

2. respecto la sentencia de Segunda Instancia. Su calidad proviene de los resultados de calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive; en que todas son de alta calidad respectivamente; conforme se observa en los Cuadros N° 4, 5 y 6 respectivamente.

Dónde

2.1. La calidad de su parte expositiva, que es de alta calidad, y proviene de los resultados de la calidad de la “introducción” y “la postura de las partes”; siendo la primera de mediana y alta calidad respectivamente (Cuadro N° 4).

En cuanto a la “introducción”, es de mediana calidad, puesto que se evidencia el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos, que son: “el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; y no cumpliendo con los parámetros: “Evidencia el encabezamiento”, y “los aspectos del proceso”.

En cuanto a “la postura de las partes”, su calidad es totalmente nula, o inexistente, puesto que se carece de postura de las partes, y en tal sentido no cumple con ninguno de los parámetros previstos.

2.2. La calidad de su parte considerativa; proviene de los resultados de la calidad de “la motivación de los hechos” y la “motivación del derecho” que son ambas de alta calidad respectivamente (Cuadro N° 5).

En cuanto a la “motivación de los hechos”, es de alta calidad puesto que se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: “la selección de los hechos probados”, “aplicación de la valoración conjunta”, “la aplicación de

las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia”, y la “claridad”; y no cumpliendo con el parámetro: “la fiabilidad de las pruebas”.

En cuanto a “la motivación del derecho”, es de alta calidad puesto que se evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: las razones que se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones que se orientan a explicar las reglas de interpretación utilizadas, las razones que se orientan a respetar los derechos fundamentales, las razones que se orientan a establecer conexión entre los hechos, las normas que la justifican la decisión, más no así 1: las razones evidencian claridad.

2.3. La calidad de su parte resolutive, que es de alta calidad y proviene de la calidad de los resultados de la calidad de la “aplicación del principio de congruencia” y “la descripción de la decisión”, siendo estas de mediana y alta calidad respectivamente (Cuadro N° 6).

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, es de mediana calidad, puesto que de los 5 parámetros se cumplieron 3: El contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; más no así dos: El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del apelante, el contenido del pronunciamiento evidencia la conducta procesal adoptada por la parte contraria al apelante.

En cuanto a “la descripción de la decisión”, es de alta calidad, puesto que se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y el contenido del pronunciamiento evidencia claridad; mas no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”.

Pasando al análisis, respecto de la primera sentencia

➤ Sobre la parte expositiva:

Se observa que los resultados han sido de alta calidad, ya que se evidencia el cumplimiento de 9 de los 10 parámetros de acuerdo al carácter normativo, doctrinario y jurisprudenciales; en tal sentido se observa que el juez en el momento de fundamentar la sentencia ha cumplido con señalar a las partes del proceso, así como definir el asunto materia del proceso con total claridad, el cual consta de la pretensión del demandante, así como también con la postura de las partes en la cual la parte demandada contradice los hechos incoados, y los puntos controvertidos; más no evidenciándose el encabezamiento. Pero al observar con lo señalado en la doctrina; según León (2008), sostiene que lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Recordemos lo dispuesto en la norma del artículo 122 del Código Procesal Civil que trata sobre el contenido de las resoluciones, así tenemos que todas las resoluciones deben contener bajo sanción de nulidad las indicaciones que se expiden en el artículo 122 de Código Procesal Civil; así como la doctrina. (Sagástegui, 2003); (Cajas, W. 2011). La sentencia de primera Instancia, no aparece suscrita por el auxiliar jurisdiccional respectivo y no ha nombrado en su contenido, el nombre del Juez de la causa.

➤ Sobre la parte considerativa:

Su calidad es alta; ya que evidencia cumplimiento de 8 de los 10 parámetros de acuerdo carácter normativo, doctrinario y jurisprudenciales; Según Colomer (2003) la selección de los hechos probados está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), y la valoración de las pruebas que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados y mas no la evidencia aplicación de la sana crítica y las máximas de la experiencia porque se aprecia que el juez no ha tomado en cuenta que la carga de la prueba en el proceso laboral corresponde no simplemente a la parte que los alega como lo es en la vía civil; sino a quien está en

la posibilidad de hacerlo, siendo que en ningún momento se solicitó prueba alguna al demandado, ya que habían apuntes sobre los trabajadores que laboraron en la parcela del demandado y testigos que acreditaban estos hechos, a los cuales se les aplicó el principio de la carga de la prueba civil y no lo establecido en las normas laborales.

la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, refiere que en toda prestación de servicios remunerados y subordinados se presume, salvo prueba en contrario, la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, como se puede observar que más que una definición del contrato de trabajo, en la referida ley hace alusión a la primacía de la realidad, al referirse esencialmente a la presunción de un contrato por tiempo indeterminado de comprobarse la existencia de un contrato de trabajo. Aunado ello, tenemos el principio de libre convicción de las pruebas mediante el cual el Juez se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

➤ **Sobre la parte resolutive:**

Su calidad es mediana, ya que evidencia cumplimiento de 6 de los 10 parámetros, esto es aplicación del principio de congruencia, toda vez que no se observa que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandante, y el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia con las pretensiones introducidas al proceso por la parte demandada. Así como dice Cajas, (2011) de acuerdo el **Art. 50° Inc. 6 son deberes de los jueces** fundamentar los autos y las sentencias, bajo sanción de nulidad, respetando los principios de jerarquía de las normas y el de congruencia, y también nos dice León (2008) en este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes: ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso? ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto? ¿Existen vicios procesales? ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones? ¿Se han actuado las pruebas relevantes? ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso? ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión? ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de

base para la decisión? La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente? ¿La resolución respeta el principio de congruencia? En conclusión, la decisión no refleja con la pretensión introducida en el proceso por el demandante y demandado, por cuanto el Juez se limitó a desvirtuar las pruebas y argumentos de defensa de ambas, tal como se puede ver de los documentos y testigos presentados por el demandante, -que no han sido tomados en cuenta-; y de otro lado las excepciones deducidas por el demandado;

Pasando al análisis, respecto de la segunda sentencia

➤ **Sobre la parte expositiva:** Su calidad es alta, puesto que se evidencia el cumplimiento de 8 de los 10 parámetros previstos de acuerdo al carácter normativo, doctrinario y jurisprudenciales; se evidencia que al desarrollar esta parte de la sentencia se ha cumplido con el asunto, la individualización de las partes, y la claridad; y no cumpliendo con los parámetros: “Evidencia el encabezamiento”, y “los aspectos del proceso”. En cuanto a *“la postura de las partes*, de los 5 parámetros se cumplieron 4: se evidencia el objeto de la impugnación; la evidencia la pretensión de quién formula la impugnación; y la claridad; más no así 1: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. **En la Ley N° 26636 - Ley Procesal del Trabajo, en su Art. 48°.- establece que la sentencia,** debe contener la exposición resumida de los argumentos expresados por las partes.

➤ **Sobre la parte considerativa:** Su calidad es alta, puesto que se evidencia el cumplimiento de 8 de los 10 parámetros previstos; de los que no se ha cumplido con los parámetros de: “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas”, y sobre las razones que evidencien claridad.

Por ejemplo Colomer (2003) la norma seleccionada según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho, verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación.

Seguimos con el criterio de que el Juzgador de segunda Instancia, también se equivocó en cuanto no ordenó actuar pruebas que generen convicción ante la presunción de la existencia de un contrato de trabajo, no solamente por el demandante, sino también de los testigos que también fueron trabajadores del demandado.

Al respecto debió tenerse en cuenta los siguientes principios: a) **el principio de primacía de la realidad** que en palabras de Pla Rodríguez, el principio de primacía de la realidad dispone que en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, deba darse preferencia a lo primero, es decir en el terreno de los hechos (Gonzalo 2010). **El principio protector** donde a decir de Bidart Campos, G (1989), que señala que bajo la enunciación general de principio protector se pueden encontrar tres manifestaciones de uno solo: indubio pro operario, la norma más favorable y la condición más beneficiosa.

Sobre la parte resolutive: Su calidad es alta, ya que evidencia cumplimiento de 8 de los 10 parámetros previstos, esto es el contenido del pronunciamiento resuelve el objeto de la apelación o la consulta, el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; más no así dos: : El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones del apelante, el contenido del pronunciamiento evidencia la conducta procesal adoptada por la parte contraria al apelante.

En cuanto a “la descripción de la decisión”, es de alta calidad, puesto que se evidencia el cumplimiento de los 5 parámetros se cumplieron 4: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el contenido del pronunciamiento que evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada, y el contenido del pronunciamiento evidencia claridad; mas no así 1: el contenido del pronunciamiento que evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso”.

No cumple con hacer mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de costas y costos del proceso, como lo señala el Artículo 122 Inc.6 que expresa que en el fallo se hará referencia al tema de costas y costos ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

➤ En síntesis: la segunda instancia siguió incurriendo en el mismo criterio de la sentencia de primera instancia sin respetar la pretensión de la parte más débil y los principios laborales que le favorecen; por lo que se puede afirmar que el juzgador se ha ceñido a la aplicación de las máximas de la experiencia, análisis e interpretación de los medios probatorios, no siendo posible juzgar, calificar y determinar el fondo de la misma, porque eso implicaría vulnerar el Principio de Independencia del ejercicio de la función jurisdiccional.

V CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo

son: Sobre la sentencia de primera instancia:

1. Respecto a “la parte expositiva de la sentencia primera instancia” se ha determinado que es de muy alta calidad; la cual comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; siendo estas de muy alta, y muy alta calidad respectivamente.

2. Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de alta calidad; la cual comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”; siendo de mediana y muy alta calidad.

3. Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de primera instancia” se ha determinado que es de mediana calidad; la cual comprende a la “aplicación del principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”; siendo ambas de mediana calidad respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

4. Respecto a “la parte expositiva de la sentencia segunda instancia” se ha determinado que es de alta calidad; la cual comprende a la “introducción” y “la postura de las partes”; siendo la primera de mediana calidad, y la segunda de alta calidad.

5. Respecto a “la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de alta calidad, la cual comprende a la “motivación de los hechos” y a “la motivación del derecho”; siendo ambas de alta calidad.

6. Respecto a “la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia” se ha determinado que es de alta calidad, la cual comprende a la “aplicación del Principio de congruencia” y a la “descripción de la decisión”; siendo estas de mediana y alta calidad respectivamente.

En base a lo expuesto, respecto a las sentencias de primera y segunda instancia:

7. Se ha determinado que las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Pago de Beneficios Sociales, en el expediente N° **00007-2010-0-3101-JR-LA-02**, del Distrito Judicial de Sullana; son de muy alta calidad respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Águila G.** (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. (1a. ed.). Lima: San Marcos.
- Alva, J., Luján T., y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. (1a ed.). Lima: ARA Editores.
- Alvarado A.** (1989). *Introducción al Estudio del Derecho Procesal – Tomo I*. Argentina.
- Alzamora M.** (1968). *Derecho Procesal Civil – Teoría del Proceso*. Lima.
- Añazco L.** (2007). “Flexibilidad Jurídica y Derechos Laborales”, Loja – Ecuador, 2007
- Arenas López y Ramírez Bejarano** (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf
- Arévalo J.** (2004). *Derecho Procesal del Trabajo*. Perú: GRIJLEY.
- Arévalo J.** (2007). *Causas y extinción del contrato de trabajo*. Lima: GRIJLEY.
- Bacre A.** (1986). *Teoría General del Proceso. T. I*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Bautista P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bentham J.** (1959) *Tratado de las Pruebas Judiciales*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1959.

- Bidart G.** (1989). *“Teoría General de los Derechos Humanos”* Primera Edición. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Boza G.** (2003). *Fundamentos del Derecho del Trabajo, curso a distancia de la Academia de la Magistratura.* Lima.
- Bustamante R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo.* (1a. Ed.). Lima: ARA.
- Bernuy O.** (2003). *Regímenes Especiales Laborales. T II.* (1a. Ed.). Lima: Editores E Impresores Surco S.A.
- Cabanellas G.** (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (25ta. Ed.). Buenos Aires: Heliasta.
- Cabanellas G.** (2001). *Diccionario de Derecho laboral.* Buenos Aires: Heliasta.
- Cabrera B.** (1996). *“Teoría General del Proceso y de la Prueba”.* (6ta Ed.). Gustavo Ibáñez Santa Fe de Bogotá Colombia.
- Cajas W.** (2008). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (15a. ed.). Lima: RODHAS.
- Cajas W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales.* (17ma. ed.). Lima: RODHAS.
- Campos S.** (2006). *REGÍMENES LABORALES SECTORIALES.* (1a. Ed.). Lima: GACETA JURÍDICA S.A.
- Campos R.** (2003). *Derecho Procesal Laboral.* (1a. Ed.). Bogotá: Temis.

- Casal J. y et al.** (2003). *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitar Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. *Epidem. Med. Prev* (2003), 1: 3-7. Recuperado de: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo J.** (s/f). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra ed.). Lima: GRIJLEY.
- Chanamé R.** (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.
- Chiovenda G.** (1986). *La acción en el sistema de Derechos*. Editorial Temis Colombia. 157 páginas.
- Chiovenda G.** (2001). *Instituciones del derecho procesal civil en Derecho Procesal Civil, V*. México D.F.: Jurídica Universitaria.
- Coaguilla J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguilla.galeon.com/articulo12.pdf>.
- Colomer I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.
- Córdova J.** (2011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1a. ed.). Lima: Tinco.
- Couture E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4a. ed.). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.
- Del Rosario R.** (2006). *DERECHO PESQUERO – ULADECH*. Chimbote.
- Devis H.** (1984). *Teoría General del Proceso* (1a. ed.). Buenos Aires: Universidad.

Do Prado De Souza y Carrara. (2008). *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Organización Panamericana de la Salud. Washington.

Escobar M. (2010). *La Valoración de la Prueba, en la Motivación de una Sentencia en la Legislación Ecuatoriana*. Maestría en Derecho Procesal. Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Recuperado de: http://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0CC4QFjAA&url=http%3A%2F%2Frepositorio.uasb.edu.ec%2Fbitstream%2F10644%2F1135%2F1%2FT0836-MDP-Escobar-La%2520valoraci%25C3%25B3n%2520de%2520la%2520prueba.pdf&ei=UJoRUeXOGYi29QSWl4CoDg&usg=AFQjCNGvcdb9eBD7NVwTn5hM3NnT_B_A&bvm=bv.41934586,d.eWU

Fairen V. (1990). *Teoría General del Derecho Procesal*. Recuperado de: <http://www.bibliojuridica.org/libros/libro.htm?l=965>.

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Ed.). Lima: El Búho.

García M. Derecho del Trabajo, Barcelona, 1979, T.I, Pág. 247

Gómez A. (2008). Juez, sentencia confección y motivación. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico.

Gómez F. (1996). *Derecho del Trabajo*. Lima: San Marcos.

Gómez G. (2010). Código Penal. Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico. (17a. Ed.) Lima: Rodhas.

González J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*.

Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437.
Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es

Gorphe, F. (2004) «*Apreciación judicial de las pruebas*. 2da. Edición Editorial Temis. Bogotá-Colombia.

Hernández, Fernández & Batista. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza A. (2012). *DERECHO PROCESAL CIVIL. Sujetos del proceso. T I*. Lima: JURISTA EDITORES E.I.R.L.

Huerta L. (2008) “*Administración de Justicia y Derechos Humano. Reflexiones a partir de las conclusiones de la Comisión de la Verdad y Reconciliación*”. Blog de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado en: <http://blog.pucp.edu.pe/media/2841/20090316-1%20-%20Texto%20introdutorio%20-%20Luis%20Huerta.pdf>

Igartúa J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*; (s/ed.). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Ipsos Apoyo (2013). *Séptima Encuesta Nacional sobre Percepción de la Corrupción en el Perú*. Recuperado, en Agosto, 2013. En http://www.ipsos-apoyo.com.pe/VII_encuesta_corrupción

Ladrón de Guevara J. (2010). *La Administración de Justicia en la España del XXI*

(*Ultimas Reformas*). Recuperado en :https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEE SiB3SF5WG8S Nao eslh_9s65cP9gmhcxrzLy-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG_qPMoCv5RXP yjNjnP ZAZKO ZI7KWk- SaZp_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80 Su25qJcw7_gz&sig= AHIEtbQVCEI8Rk 6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ

León R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, Academia de la Magistratura (AMAG)*. Lima.

Ley Orgánica del Poder Judicial, recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line* Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

Liebman E. (1957). *“Manuale di diritto processuale civile”*. (2da. Ed.) Milano: Dott a Giuffrè. Italia.

Lorca A. (2003). *“El Derecho Procesal como sistema de Garantías”*. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. Universidad Nacional Autónoma de México- Instituto de Investigaciones jurídicas. Recuperado de <http://www.revistas.unam.mx/index.php/bmd/issue/view/909/showToc>

Machicado J. (2012). *“Naturaleza de la Jurisdicción”* Blogspot de página Web: Apuntes Jurídicos. Recuperado en: <http://jorgemachicado.blogspot.com/2012/02/naju.html>

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Martel R. (2003). *Tutela cautelar y medidas autosatisfactivas en el proceso civil*. (1a.ed.).

Lima: Palestra Editores.

Mesías C. (2007) “*Exégesis del Código Procesal Constitucional*”. 3ra. Ed. Lima, Gaceta Jurídica, 2007

Monroy J. (2004). “*Conceptos elementales de proceso civil*”. 2ª edición Palestra, Lima, 2004

Monroy J. (2007). “*La autonomía procesal y el Tribunal Constitucional; apuntes sobre una relación inventada*”. Revista N° 1-2007, Poder Judicial Lima, 2004

Mora L. (2010). *La Justicia Democrática y Carrera Judicial*. Sexto Estudio. Proceso de Fortalecimiento del sistema de Justicia, avances y debilidades 2008-2010. Edición revisada de La carrera profesional en la Administración de Justicia. Asociación de Investigación y Estudios Sociales Konrad Adenauer Stiftung. Recuperado en http://www.asies.org.gt/sites/default/files/articulos/publicaciones/realidad_nacional_2010_unico_archivo_0.pdf

Neves J. (2007). “*Introducción al derecho laboral*” (3a. ed.). Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.

Olivera J. “*Fundamentos del debido proceso*”. Artículo publicado en Conferencia episcopal de acción social. Recuperado en http://enj.org/portal/biblioteca/principios_fundamentales/cpc/18.pdf

Ortecho V. (2004). “*Jurisdicción y Procesos Constitucionales*”. Lima: Rodhas, 2000.

- Osorio M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala: DATASCAN SA.
- Parodi R.** (2010) “*El Debido Proceso*”. Citado en la Tesis: El debido proceso; un principio o derecho. Un estudio hermenéutico para su conceptualización, de Nemesio S. Cedeño M. Universidad Monte Ávila. Venezuela.
- Peyrano J.** (1978). *El proceso civil, principios y fundamentos*. Buenos Aires: Astrea.
- Plá Rodríguez A.** (1978) “*Los Principios del Derecho del Trabajo*”, Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1978, Pág. 9.
- Priori G.** (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo*. (1a. ed.). Lima: Ara.
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- Quintero B. y Prieto E.** (2000). “*Teoría General del Proceso*” Editorial Temis. Bogotá 2000.
- Real Academia de la Lengua Española.** (2001). *Diccionario de la Lengua Española*. (22a.ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>
- Rico J. & Salas L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina*. s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado de: [https:// docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzL_y-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRca](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:2-5Yf7lmb_IJ:www.alfonsozambrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es-419&gl=pe&pid=bl&srcid=ADGEESiB3SF5WG8SNaoeslh_9s65cP9gmhcxrzL_y-rtRDA4BhjJDc5dkk45E72siG-0_qPMoCv5RXPyjNJnPZAZKOZI7Kwk-jSaZp_amE1AvsRca)

[ELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ](https://www.google.com/search?q=ELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7_gz&sig=AHIEtbQVCEI8rK6yy3obm_DGVb4zTdmTEQ).

Rodríguez L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1a. Ed.). Lima: MARSOL.

Rioja B. (s.f). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Romero F. (1998). *Derecho procesal del Trabajo* (2a. ed.). Lima: San Marcos.

Romero F. (2012). *El Nuevo Proceso Laboral*. (2a. Ed.). Lima: GRIJLEY.

Romo Loyola. J. (2008) “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*” Tesis de Maestría de Derecho Procesal. Universidad Internacional de Andalucía. Sede Iberoamericana Santa María de La Rábida. Huelva-España.

Sagástegui P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil. T.I.* (1a. ed.). Lima: Grijley.

Sarango H. (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>.

Sarzo Tamayo V. (2012) “*La configuración constitucional del derecho a la remuneración en el ordenamiento jurídico*” Tesis de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima. Tesis Publicada con autorización del autor por la Facultad de Derecho de la PUCP. Recuperado en: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/1364/SARZO_TAMAYO_VICTOR_CONFIGURACION_DERECHO.pdf?sequence=1

Supo J. (s.f). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación.*
Disponible en <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Taruffo M. (2002). *La prueba de los hechos.* Madrid: Trotta.

Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

Ticona V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina.* (2a. ed.). Universidad Nacional de Arequipa: Arequipa.

Ticona V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil.* Arequipa: Rodhas.

Ticona V. *El Debido Proceso Civil.* (1a. Ed.). Lima – Perú: Rodhas. Citado a D.
Bernardi, Luis Marcelo. *La Garantía del Debido Proceso*, p. 138.

Toyama J. (2008). *LOS CONTRATOS DE TRABAJO y otras instituciones del Derecho Laboral.* (1a. ed.). Lima: Gaceta Jurídica S.A.

Toyama J. (2011). *Derecho individual del trabajo.* (1a. Ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

Transparencia Internacional (2013). *Barómetro Global de Corrupción 2013. Edición 04 de Noviembre 2013. Diario el Publimetro.pe. Lima. Recuperado en: <http://publimetro.pe/actualidad/15076/noticia-paises-mas-y-menos-corruptos-mundo-2013>*

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote; Resolución N° 1496-2011-CU-
ULADECH Católica, 2011).

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México

Véscovi E. (1984). *Teoría General del Proceso*. Editorial Temis Librería. Bogotá-Colombia.

Zavala A. (2011). *El ABC del Derecho Laboral y Procesal Laboral*. (1a. Ed.). Perú: San Marcos.

Zavaleta C. (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima: RODHAS.

Zegarra F. (1990) “*Naturaleza Jurídica de la Conciliación*”, Revista de Relaciones Industriales y Derecho Laboral, N° 3 y 4, Lima, Julio 1990, pág. 322

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
<p align="center">S E N T E N C I A</p>	<p align="center">CALIDAD DE LA SENTENCIA</p>	<p align="center">PARTE EXPOSITIVA</p>	<p align="center">Introducción</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Postura de las partes</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			<p align="center">Motivación de los hechos</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o</i></p>

		<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>Motivación del derecho</p>	<p><i>perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</i></p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que</p>

el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

♣ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

♣ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.

♣ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

♣ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad.

Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

^ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

^ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

^ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas

como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

♣ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*

♣ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5
Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los

resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ♣ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ♣ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ♣ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ♣ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte

considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 - 20]					Muy alta
							X			[13 - 16]					Alta
								[9 - 10]		Mediana					

	Motivación del derecho			X				12]						
								[5 - 8]	Baja					
								[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.

- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3
DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Pago de Beneficios Sociales, contenido en el expediente N° 00072-2011-0-1616-JM-LA-01, en el cual han intervenido en primera instancia: Juzgado Mixto Transitorio de Sullana y en segunda La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana 8 de Agosto del año 2015

WILBERTO SAAVEDRA MIÑAN

DNI N° 02636030

ANEXO 4

SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 00007-2010-0-3101-JR-LA-02.
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES Y OTROS.
ESPECIALIDAD : LABORAL.
PROCESO : ORDINARIO.
ESPECIALISTA : CHERO BALLENA, MARIA MARGARITA.
DEMANDADO : PERUANA DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR SAC.
DEMANDANTE : CARDOZA SILVA, VÍCTOR RAUL.

SENTENCIA

Resolución Número: Quince (15)

Sullana, Veinte de Febrero
del año dos mil trece.

I.- ASUNTO A RESOLVER:

Víctor Raúl Cardoza Silva interpone demanda de Pago de Beneficios Sociales y otros, con la finalidad de que se le cancele la suma total de TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO CON 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 34,521.00) contra su Ex-Empleador **PERUANA DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR SAC**; por los siguientes conceptos: Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no pagadas y no gozadas, Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y Reintegro de Remuneraciones; más los intereses legales, costas y costos del proceso.

II.- ANTECEDENTES:

DEMANDA (FOLIOS 27-32)

El demandante sustenta su pretensión manifestando lo siguiente:

- La relación laboral se inició bajo la modalidad de contrato verbal, desde el 06 de Agosto del 2002, habiendo prestado servicios de limpieza y almacenero; los servicios de limpieza los iniciaba desde las 08:00 AM hasta las 11:00 AM y luego pasaba a realizar las labores de almacenero en el almacén de la misma casa comercial que los iniciaba desde las 11:00 AM hasta las 02:00 PM y luego reingresaba a las 4:30 PM hasta las 09:00 PM; así laboró hasta el 30 de Junio del 2009, fecha en que presentó su carta de renuncia.

- El demandado en un accionar irregular no cumplió con registrarlo en planillas ni con otorgarle boletas de pago conforme lo señala el Decreto Supremo Nro. 001-98-TR, hecho que se encuentra constatado a través de un Acta de Infracción por incumplimiento de obligaciones sociolaborales realizada por la Zona de Trabajo de Sullana el día 04 de Diciembre del 2009.
- Durante la relación laboral el demandado nunca cumplió con la obligación de realizar los depósitos mensuales por concepto de CTS conforme lo ordena el TUO del Decreto Legislativo Nro. 650 aprobado por Decreto Supremo Nro. 001-97-TR. Asimismo, corresponde que se haga efectivo el pago por vacaciones no gozadas y truncas por 06 años con 10 meses de tiempo de servicios, al amparo del Decreto Legislativo Nro. 713.
- La empresa Peruana de Artefactos para el Hogar la adeuda la gratificación por Navidad del 2002 hasta las Fiestas Patrias y Navidad del 2009, por así considerarlo la Ley Nro. 27735. asimismo, le adeuda los Reintegros de Remuneraciones que no le han cancelado, ya que ganaba la suma de S/ 350.00 mensuales.

Mediante Resolución Número Dos (folios 37), se resuelve admitir a trámite la demanda en la vía de proceso ordinario laboral, disponiéndose también notificar a la parte demandada, a fin de que en el plazo de diez días cumpla con contestar la misma.

CONTESTACION (FOLIOS 44-59)

El Representante de la Empresa contesta la demanda, alegando los siguientes fundamentos:

- Independientemente del hecho que su representada sólo ha mantenido con la parte demandante una relación de naturaleza civil; el actor sustenta su petitorio en un supuesto informe emitido por la autoridad administrativa de trabajo en el que se señala que la parte demandante tenía un horario establecido por la empresa, también en dicho documento se dejó en claro que jamás el actor mantuvo relación laboral con la empresa y mucho menos tenía que cumplir un horario en la prestación de servicios.
- La prestación de servicios efectuada por el actor a la empresa era la de limpieza, y no la de almacenero como erróneamente pretende alegar, sin fundamento alguno. Por lo que, del mismo modo no resultan ser ciertas las aseveraciones que ha venido señalando a lo largo de su escrito de demanda. Además, es importante mencionar que la empresa ha empezado recién sus actividades en Mayo del 2005, por lo que pretender que asuma deudas generadas por periodos anteriores a éste deviene en incorrecto e ilegal.
- La empresa no ha otorgado al actor monto alguno como remuneración; sin embargo el actor ha realizado una liquidación de beneficios sociales en base a una supuesta remuneración mayor a la que venía percibiendo. Asimismo, no se le adeuda monto alguno por pago de CTS, ni por vacaciones no gozadas, ni por gratificaciones debido a que el actor sólo ha mantenido con la demandada una relación de naturaleza civil, hecho corroborado por la función desempeñada por éste, y por este servicio la empresa le pagaba un importe

ascendente a S/ 350.00, el mismo que no es considerado una remuneración, sino un pago por el servicio prestado.

Asimismo, la empresa demandada deduce Excepción de Incompetencia por razón de la materia, Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda y Excepción de Falta de Legitimidad para Obrar pasiva del demandado; así como también formula Oposición contra la Exhibición del libro de planillas y copia de las boletas de pago del demandante, de las constancias de depósito de CTS a nombre del demandante y de la carta de renuncia del demandante.

Mediante Resolución Número Tres (folios 67-68) se resuelve: Tener por contestada la demanda por parte del Representante de PERUANA DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR SAC; y, se corre traslado de las Excepciones formuladas a la parte demandante para su absolución, señalándose fecha para la realización de la Audiencia Única.

AUDIENCIA ÚNICA Y FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS (FOLIOS 102-107)

Mediante Resolución Número Diez se resuelve declarar *Infundadas* las Excepciones de Incompetencia por razón de materia, de Falta de Legitimidad para Obrar Pasiva, y de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda deducidas por la parte demandada; saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes; fijándose como **PUNTOS CONTROVERTIDOS** los siguientes:

- d) Establecer la naturaleza civil o laboral del vínculo contractual que ha existido entre el demandante y la empresa demandada.
- e) De ser el vínculo contractual de carácter laboral, establecer el récord laboral del demandante.
- f) En tal caso, determinar si corresponde ordenar a la demandada Peruana de Artefactos para el Hogar SAC, que cancele al demandante los beneficios sociales de Compensación de Tiempo de Servicios, Vacaciones no gozadas, Gratificaciones y Reintegros de Remuneraciones, que calcula en la suma total de S/ 34,521.00.

Mediante Resolución Número Once se resuelve declarar *Fundada* la Oposición contra la Exhibicional de libros de planillas, de los depósitos de CTS a nombre del demandante y de la carta de renuncia del demandante. Asimismo, se admiten los medios probatorios del demandante y se procede actuar los mismos. Se requiere al demandante para que en el plazo de tres días cumpla con presentar los originales, o en su defecto copias certificadas de los recibos por honorarios que haya girado durante la relación contractual con la empresa demandada, que obren bajo su poder; bajo apercibimiento de valorarse en forma negativa su conducta procesal en caso de incumplimiento.

Mediante Resolución Número Doce (folios 114) se tienen por presentados los alegatos, y de la revisión de autos se advierte que el demandante no ha cumplido con el mandato ordenado en la Audiencia Única de fecha 29 de Setiembre del 2011; en consecuencia, téngase en cuenta su conducta en su oportunidad.

Mediante Resolución Número Trece (folios 128), se dispone poner los autos a despacho para sentenciar; y estando a lo dispuesto por Oficio Múltiple Nro. 102-2012-P-CSJSU/PJ, se remite la presente causa al Juzgado Mixto Transitorio de Descarga, y siendo el estado de la presente causa el de emitir la sentencia que corresponde, se procede a dictar ésta.-

III.- ARGUMENTACION Y FALLO:

PRIMERO: Corresponde a las partes probar sus afirmaciones; al trabajador, la existencia del vínculo laboral, al empleador el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno, y el contrato individual, conforme lo previsto por el artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo.

SEGUNDO: El proceso laboral es de corte social, por ello, la ley busca compensar las desigualdades fácticas de las partes en litigio estableciendo una desigualdad en el trata-miento de la actividad probatoria que deja parcialmente de lado el principio civil de que quien alega un hecho debe probarlo (recogido en el artículo 196° del CPC) y fija uno nuevo en el que la prueba es de cargo de quien se encuentra en posibilidad de producirla o poseerla. De este modo, si el trabajador denuncia el incumplimiento de las obligaciones del empleador será éste quien deberá acreditar que ha cumplido con aquellas. Entonces, en este tipo de procesos el trabajador tiene obligación de probar lo que afirma pues debe efectuar una actividad probatoria mínima relativa a la existencia del vínculo laboral.

La actividad probatoria en todo proceso es de vital importancia porque permite que el juzgador se forme una convicción acerca de la veracidad o falsedad de los hechos alegados por las partes. Así tenemos que cuando el proceso versa sobre pago de beneficios sociales el trabajador debe acreditar esencialmente la existencia del vínculo laboral; en tanto que una vez producida dicha acreditación, el empleador debe acreditar el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

TERCERO: Es materia de pronunciamiento por este órgano jurisdiccional, determinar la existencia de relación laboral entre las partes, esto es, si el vínculo contractual existente entre las partes es de naturaleza laboral, como refiere el actor, o como lo indica la demandada, es de naturaleza civil en razón de haber celebrado un contrato de locación de servicios. En ese sentido, el juzgador tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al **Principio de Comunidad de Pruebas**, apreciando con criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, **conforme al Principio de Valoración de la Prueba.**

CUARTO: En ese orden de ideas, del Acta de Infracción S/N-2010 con Orden de Inspección N° 656-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHSO, que corre en autos de folios 2 a 6, se observa que el Inspector de Trabajo don Luis Cruz Guevara, hace constar que en la Visita de Inspección al Centro de Trabajo del denunciante, realizada el día 30 de

Septiembre del 2009, se entrevistó con el Señor Julio César Cruz Peña, quien manifestó ser un trabajador administrativo que se encontraba en esos momentos a cargo del centro de trabajo; asimismo, señaló que el denunciante laboró realizando la función de limpieza con una jornada de Lunes a Sábado y un Horario de 09.00 – 01.00 PM y de 04.30 – 08.30 PM, procediendo a notificarles un requerimiento de comparecencia, con lo que terminó la diligencia. Posteriormente, don Daniel Alberto Li Jiménez al concurrir ante la autoridad administrativa de Trabajo, en calidad de Representante de la empresa Peruana de Artefactos para el Hogar SAC manifiesta que su representada no reconocerá beneficios sociales al denunciante. Por otro lado, de la misma Acta de Infracción antes mencionada, se tienen como hechos comprobados que el accionante laboró para la inspeccionada, en forma personal, remunerada y subordinada; así como también, la inspeccionada no acredita haber cumplido con el pago de beneficios sociales, tales como: Compensación por Tiempo de Servicios (CTS), Gratificaciones y Vacaciones. En ese sentido, se determina que el demandante ha realizado labores de limpieza en los ambientes de la Empresa demandada tal como indicó el trabajador administrativo y no de almacenero según la versión del demandante. Es decir, el actor se desempeñó en labores de naturaleza permanente, necesarias para el funcionamiento y operatividad de la empresa. Labores que por su propia naturaleza necesitan de dirección por parte del empleador, a fin de establecer que actos de limpieza deben hacerse en el día y en qué áreas, por lo que las labores eran continuas, y, como lo afirma don Julio César Cruz Peña, con un horario de trabajo (de nueve de la mañana a una de la tarde y de cuatro y treinta a ocho y treinta de la tarde).

QUINTO: De lo expuesto en el anterior considerando, es de determinar que la relación contractual, habida entre el actor y la empresa demandada, no es de naturaleza civil, por cuanto el actor estuvo bajo subordinación de su empleador, pues tenía un horario de trabajo que cumplir y labores de limpieza que desarrollar, las mismas que debían ser establecidos por la parte empleadora. Por consiguiente, en aplicación del **Principio de Primacía de la Realidad**, los actos practicados en la relación contractual sostenida entre las partes, observando la preeminencia de la realidad, lleva a determinar el carácter contractual de las labores realizadas por el demandante (limpieza de las diferentes áreas de la empresa).

SEXTO: En ese contexto, para la existencia del vínculo laboral es necesario verificar si se han expresado los tres requisitos básicos para la configuración del Contrato de Trabajo: Prestación Personal de Servicios, Remuneración y Subordinación. Respecto a la Prestación Personal de Servicios es de indicar que, el actor efectivamente laboró a favor de la empresa demandada realizando labores de limpieza en la misma de modo permanente, puesto que se ha corroborado su prestación exclusiva y personal, con un horario de trabajo en la empresa, de lo expresado por el trabajador administrativo encargado del centro de labores en el Acta de Infracción y conforme lo alega la demandada en su escrito de contestación de demanda: “(...) el demandante no ha sido trabajador nuestro, sino que más bien brindaba un servicio de limpieza (...)”, esto es, aún en su expresión contradictoria, existe un reconocimiento de que el demandante efectuaba labores de limpieza y están no pueden ser de otra naturaleza que laborales y de prestación personal. En cuanto a la Remuneración, la misma constituye la contraprestación por el servicio prestado, el actor ha percibido

de forma continua, el importe de ascendente de S/ 350.00 Nuevos Soles mensuales, según lo alegado por el demandante y se corrobora del reconocimiento indirecto que hace la demandada en su escrito de contestación de demanda que obra en autos, al señalar que dicha cantidad de dinero no puede ser considerada como una remuneración sino un pago por el servicio prestado. En cuanto a la Subordinación, se entiende que ésta es el vínculo que une al trabajador y empleador en cuya virtud se encuentra obligado a obedecer órdenes y directrices impartidas por éste, dicha subordinación se exterioriza en el presente caso a través del cumplimiento de un horario de trabajo, esto es, de 09.00 am – 01.00 pm y de 04.30 – 08.30 pm, horario de trabajo que manifiesta el trabajador administrativo ante la Autoridad de Trabajo; y, de las directrices que necesariamente tuvo que impartirse para que el actor desarrolle sus labores en forma diarias. Siendo así, es de determinar que las labores que desarrolló el actor fueron de naturaleza laboral y no civil.

SÉPTIMO: Abundando en ello, de la lectura y análisis del Acta de Infracción se determina como hecho comprobado que el actor efectivamente trabajó para la entidad demandada en forma personal, remunerada y subordinada realizando labores de limpieza en los ambientes de la empresa cumpliendo con un horario de trabajo. La verificación efectuada por la autoridad de trabajo, merece fe y debe tenerse como cierto, mientras no se declare su nulidad en el proceso pertinente; Más aún si de la manifestación del trabajador administrativo encargado del centro de labores al momento de la Visita Inspectiva y del escrito de contestación de demanda que corre a fojas 44 a 59, se determina que efectivamente **existió relación laboral entre el demandante y la empresa demandada**; consecuentemente, debe determinarse la fecha de inicio y término de la relación laboral.

OCTAVO: Establecido el vínculo laboral, corresponde determinar el récord laboral del demandante. En ese sentido, el demandante alega haber laborado desde el 06 de Agosto del 2002 hasta el 30 de Junio del 2009, fecha en que presentó su carta de renuncia, siendo un total de seis (06) años, diez (10) meses y veintitrés (23) días; sin embargo, la demandada señala que recién ha iniciado actividades en Mayo del 2005 anexando como medio probatorio la Ficha RUC de Peruana de Artefactos para el Hogar SAC, la misma que corre en autos a fojas 65 a 66 vuelta, mediante la cual se demuestra que la fecha de inicio de actividades de la empresa en mención data del 25 de Abril del 2005, asimismo del medio probatorio indicado se observa el Registro de Tributos Afectos a partir del 01 de Mayo del 2005, de lo que se colige que el demandante no pudo haber laborado para la empresa emplazada antes de que ésta inicie su actividad principal y secundaria como son: la Venta de Equipos de Uso Doméstico y la Venta de Vehículos Automotores. De tal manera que, al no acreditar el demandante lo alegado y al haber incumplido con el mandato ordenado por la Juzgadora en la Audiencia Única sobre la presentación de los originales de los recibos por honorarios, o en su defecto, las copias certificadas de los mismos es que se toma en cuenta de forma negativa la conducta procesal del demandante En consecuencia, respecto al récord laboral del actor se tiene por cierto lo alegado por la demandada en su escrito de contestación de demanda, esto es, el actor empezó a laborar a partir del 01 de Mayo del 2005 hasta el 30 de Junio del 2009, significando ello **cuatro (04) años y un (01) mes** desempeñándose como empleado de limpieza de los ambientes de la Empresa Peruana de Artefactos para el Hogar SAC, con una

remuneración mensual de trescientos cincuenta Nuevos Soles (S/ 350.00).

DÉCIMO: Por consiguiente, habiéndose determinado el récord laboral del demandante, corresponde establecer el quantum que la parte demandada debe abonar a favor del demandante para el pago de sus beneficios sociales por concepto de: **i) Compensación por Tiempo de Servicios, ii) Vacaciones, iii) Gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad, y iv) Reintegro de Remuneraciones**, desde 01 de Mayo del 2005 hasta el 30 de Junio del 2009; más los intereses legales, costas y costos del proceso.

DÉCIMO PRIMERO: En cuanto a la **pretensión de Pago de Compensación por Tiempo de Servicios**, en aplicación del Decreto Supremo Nro. 001-97-TR, establece en su artículo 4° “*que todo trabajador que desarrolle una jornada laboral de más de cuatro horas diarias tiene derecho a este beneficio*”, precisando además en su artículo 7° “*que solo se toma en cuenta los servicios efectivamente prestados*”, así como los artículos 9° y 10° del referido Decreto Supremo establecen “*que la remuneración computable sobre la base que debe efectuarse el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, es la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador en dinero o en especie como contraprestación cualquiera sea su denominación, con exclusión de los conceptos señalados por el artículo 19° y 20° del mencionado Decreto Supremo Nro. 001-97-TR*”; siendo ello así, le corresponde al actor este beneficio laboral conforme al récord laboral determinado y en atención al Acta de Infracción antes referida, en la cual se tiene como hecho comprobado que la inspeccionada no acredita haber cumplido con el pago de los beneficios sociales, entre ellos la Compensación por Tiempo de Servicios.

DÉCIMO SEGUNDO: En cuanto a las **Vacaciones**, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 23° del Decreto Legislativo Nro. 713, el cual prescribe: “*Los trabajadores, en caso de no disfrutar del descanso vacacional dentro del año siguiente a aquél en el que adquieren el derecho, percibirán lo siguiente: a) Una remuneración por el trabajo realizado; b) Una remuneración por el descanso vacacional adquirido y no gozado; y, c) Una indemnización equivalente a una remuneración por no haber disfrutado del descanso. Esta indemnización no está sujeta a pago o retención de ninguna aportación, contribución o tributo. El monto de las remuneraciones indicadas será el que se encuentre percibiendo el trabajador en la oportunidad en que se efectúe el pago*”; por ende, al haberse determinado que el actor ha laborado cuatro (04) años y un (01) mes procede reconocer este concepto a favor del demandante. En el caso de las **Vacaciones truncas**, se debe tener en cuenta lo establecido en el artículo 22° del Decreto Legislativo mencionado, el cual prescribe: “*Los trabajadores que cesen después de cumplido el año de servicios y el correspondiente récord, sin haber disfrutado del descanso, tendrán derecho al abono del íntegro de la remuneración vacacional. El récord trunco será compensado a razón de tantos dozavos y treintavos de la remuneración como meses y días computables hubiere laborado, respectivamente*”, por lo que al no haber acreditado el pago la demandada, procede reconocer este derecho a favor del actor.

DÉCIMO TERCERO: En lo que respecta a las **Gratificaciones**, se debe tomar en cuenta lo establecido en la Ley Nro. 27735, la cual en su artículo 1° establece: “*La presente Ley establece el derecho de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de Fiestas Patrias y la otra con ocasión de la Navidad. Este beneficio resulta de aplicación sea cual fuere la modalidad del contrato de trabajo y el tiempo de prestación de servicios del trabajador*”. De lo señalado en el dispositivo legal precedente, se puede colegir que a todo trabajador sujeto al régimen de la actividad privada, como es el caso del demandante, le corresponde el pago de gratificaciones tanto en Julio como Diciembre; siendo el caso que al actor se le adeudan las gratificaciones de Navidad y de Fiestas Patrias del periodo comprendido entre el 01 de Mayo del 2005 hasta el 30 de Junio del 2009 conforme se ha determinado; por lo que no habiendo acreditado la demandada el cumplimiento de esta obligación sociolaboral, corresponde al accionante el pago de este beneficio.

DÉCIMO CUARTO: En este orden de ideas tenemos que, en cuanto a la **pretensión de Reintegro de Remuneraciones** reclamada por el accionante, resulta oportuno invocar el Decreto Supremo Nro. 022-2007-TR, el mismo que establece la Remuneración Mínima Vital de S/. 550.00 Nuevos Soles a partir del 2007 (monto que se mantuvo vigente hasta el 30 de noviembre del año 2010); de manera que, al corroborarse de los escritos de demanda y contestación de demanda que la remuneración percibida por el actor descende a una suma inferior a la establecida como Remuneración Mínima Vital durante el período laborado por el actor, se determina de ello que le corresponde el reintegro de remuneraciones que demanda.

DÉCIMO QUINTO: Por otro lado, corresponde ordenar el pago de los intereses legales laborales en aplicación del artículo 3° del Decreto Ley Nro. 25920, el mismo que establece que: “*El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño*”. Igualmente corresponde ordenar a la demandada el desembolso de las costas y costos del proceso a favor del actor, concepto que no es necesario demandarlo, sino que corresponde pagarlo al vencido en juicio, en aplicación del artículo 412° del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al caso de autos.

DÉCIMO SEXTO: Estando a lo expuesto, respecto a los conceptos de Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones, Gratificaciones y Reintegro de Remuneraciones; corresponde al demandante, liquidando dichos conceptos laborales de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE BENEFICIOS SOCIALES

C) DATOS DEL TRABAJADOR:

Fecha de Ingreso	: 01-05-2005
Fecha de Cese	: 30-06-2009
Tiempo de Servicios	: 04 años, 01 mes.

Condición : Empleado de Limpieza.

D) REMUNERACIÓN INDEMNIZABLE: (Cese)

Remuneración percibida :	S/. 550.00+
Promedio Gratificación :	<u>91.66</u>
TOTAL	S/.641.66

I.- COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS (CTS):

Base Legal: Decreto Supremo Nro. 001-97 TR

CTS SEMESTRAL:

PRIMER PERÍODO: RI. S/. 460.00 + 76.66 = S/. 536.66

Del 01-05-2005

Al 31-10-2005 S/. 536.66 x 06/12 = S/. 268.33

T.S: 06 meses.

SEGUNDO PERÍODO: RI. S/. 460.00 + 76.66 = S/. 536.66

Del 01-11-2005

Al 31-12-1005 S/. 536.66 x 02/12 = S/. 89.44

T.S: 02 meses.

TERCER PERÍODO: RI. S/. 500.00 + 83.33 = S/. 583.33

Del 01-01-2006

Al 30-06-2006 S/. 583.33 x 06/12 = S/. 291.66

T.S: 06 meses.

CUARTO PERÍODO: RI. S/. 500.00 + 83.33 = S/. 583.33

Del 01-07-2006

Al 31-12-2006 S/. 583.33 x 06/12 = S/. 291.66

T.S: 06 meses.

QUINTO PERÍODO: RI. S/. 500.00 + 83.33 = S/. 583.33

Del 01-01-2007

Al 30-06-2007 S/. 583.33 x 06/12 = S/. 291.66

T.S: 06 meses.

SEXTO PERÍODO: RI. S/. 500.00 + 83.33 = S/. 583.33

Del 01-07-2007

Al 30-09-2007 S/. 583.33 x 03/12 = S/. 145.83

T.S: 03 meses.

SÉPTIMO PERÍODO: RI. S/. 530.00 + 88.33 = S/. 618.33

Del 01-10-2007

Al 31-12-2007 S/. 618.33 x 03/12 = S/. 309.16
T.S: 03 meses.

OCTAVO PERÍODO: RI. S/. 550.00 + 91.66 = S/. 641.66

Del 01-01-2008

Al 30-06-2008 S/. 641.66 x 06/12 = S/. 320.83

T.S: 06 meses.

NOVENO PERÍODO: RI. S/. 550.00 + 91.66 = S/. 641.66

Del 01-07-2008

Al 31-12-2008 S/. 641.66 x 06/12 = S/. 320.83

T.S: 06 meses.

DÉCIMO PERÍODO: RI. S/. 550.00 + 91.66 = S/. 641.66

Del 01-01-2009

Al 30-06-2009 S/. 641.66 x 06/12 = S/. 320.83

T.S: 06 meses.

TOTAL A PAGAR: S/2,650.23

II.- VACACIONES:

Base Legal: Artículo 23° del Decreto Legislativo Nro. 713

Periodo 2005-2006: Pago Doble : S/ 550.00 x 02 = S/ 1,100.00 +

Periodo 2006-2007: Pago Doble : S/ 550.00 x 02 = S/ 1,100.00

Periodo 2007-2008: Pago Doble : S/ 550.00 x 02 = S/ 1,100.00

Periodo 2008-2009: Pago Doble : S/ 550.00 x 02 = S/ 1,100.00

S/ 4,400.00 +

VACACIONES TRUNCAS: 01 mes.

Base Legal: Artículo 22° del Decreto Legislativo Nro. 713

S/. 550.00 x 01/12 = S/. 45.83

TOTAL A PAGAR: S/ 4, 445.83

III.- GRATIFICACIONES:

Base Legal: Ley Nro. 25139 y Ley Nro. 27735

Julio 2005 (2/6) : S/. 183.33 Diciembre 2005: S/. 550.00

Julio 2006 : S/. 550.00 Diciembre 2006: S/. 550.00

Julio 2007 : S/. 550.00 Diciembre 2007: S/. 550.00

Julio 2008 : S/. 550.00 Diciembre 2008: S/. 550.00

Julio 2009 : S/. 550.00 Diciembre 2009: S/. 0.00
 S/. 2, 383.33 + S/. 2, 200.00 = S/. 4, 583.33

TOTAL A PAGAR **S/. 4, 583.33**

IV.- REINTEGRO DE REMUNERACIONES:

Base Legal: Decreto de Urgencia Nro. 22-2003, Decretos Supremos Nros. 016-2005-TR y 022-2007-TR

	<u>RMV</u>	<u>Dif. N° Meses</u>	<u>Total</u>
Del 01-05-05 al 31-12-05	S/ 460.00 – S/ 350.00	= 110 x 08 meses	= S/ 880.00
Del 01-01-06 al 30-09-07	S/ 500.00 – S/ 350.00	= 150 x 21 meses	= S/ 3,150.00
Del 01-10-07 al 31-12-07	S/ 530.00 – S/ 350.00	= 180 x 03 meses	= S/ 540.00
Del 01-01-08 al 30-06-09	S/ 550.00 – S/ 350.00	= 200 x 18 meses	= <u>S/ 3,600.00</u>

TOTAL A PAGAR: S/ 8,170.00

RESUMEN

➤ CTS	=	S/.2,650.23 +
➤ VACACIONES	=	S/.4,445.83
➤ GRATIFICACIONES	=	S/.4,583.33
➤ REINTEGRO DE REMUNERACIONES	=	<u>S/.8,170.00</u>
<u>TOTAL A PAGAR</u>		= S/.19,849.39

Por las consideraciones expuestas, estando a los dispositivos legales precitados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 47° Y 48° de la Ley N° 26636 - Ley Procesal de Trabajo, el Juez del Juzgado Mixto Transitorio de Descarga, merituando con criterio de conciencia los medios probatorios admitidos y actuados en autos; y, Administrando Justicia a nombre de la Nación:

FALLO: Declarando **FUNDADA** la demanda de **Pago de Beneficios Sociales** incoada por **V. R. C. S** contra **P. A.H . H. SAC**. En consecuencia, ordénese a la demandada el Pago de los siguientes montos: **CTS: S/.2,650.23; Vacaciones: S/.4,445.83; Gratificaciones: S/.4,583.33; y Reintegro de Remuneraciones: S/.8,170.00**, lo que genera un Total de **Diecinueve Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve con 39/100 Nuevos Soles (S/.19,849.39)** a favor del demandante, más intereses legales laborales, con costas y costos del proceso.

Notifíquese la presente con arreglo a Ley.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA **SALA CIVIL DE SULLANA**

SALA CIVIL- Sede San Martín
EXPEDIENTE : 00007-2010-0-3101-JR-LA-02
MATERIA : PAGO DE BENEFICIOS SOCIALES
RELATOR : DE LA C. R.V
DEMANDANTE : C.S.V.R
DEMANDADO : P.A.H.SAC

SENTENCIA DE VISTA

Resolución N° veintiuno (21).-

Sullana, siete de noviembre de
dos mil trece.-

VISTOS

MATERIA DEL RECURSO

El presente proceso de Pago de Beneficios Sociales se ha remitido a esta Superior Instancia en virtud del recurso de apelación interpuesto por la empresa demandada P.A.H.SAC contra la sentencia recaída en la resolución número quince, de fecha veinte de febrero del año en curso, obrante en fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y cuatro, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por V.R.C.S, ordenando que la demandad pague al actor los siguientes montos: Compensación por Tiempo de Servicios: S/ 2,650.23; Vacaciones: S/ 4,445.83; Gratificaciones: S/ 4,583.33; y Reintegro de Remuneraciones: S/ 8,170.00, lo que genera un Total de diecinueve mil ochocientos cuarenta y nueve con 39/100 Nuevos Soles (S/ 19,849.39) a favor del demandante, más intereses legales laborales, con costas y costos del proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El impugnante pretende que se revoque la resolución final expedida por el *a quo* alegando básicamente: a) Que para sostener que la demandada y el actor mantuvieron una relación de orden laboral sólo se ha tenido como medio probatorio el Acta de infracción N° S/N-2010 con Orden de Inspección N° 656-2009-DRTPE-PIURA-SDNCIHO, documento que no constituye la decisión final de la autoridad administrativa puesto que no se ha presentado la resolución que declaró concluido el procedimiento administrativo sancionador y tampoco obra en autos la excepción de la resolución directoral y/o directoral si fuera el caso de confirmación de pago de multa por las supuestas infracciones cometida, b) Que, solo existió un contrato de locación de servicios, el cual se entiende como aquel contrato típico y nominado, en virtud del cual un sujeto denominado locador asume, en la relación jurídica obligatoria creada (como deudor), la situación de desventaja de deber jurídico (de prestación de hacer) por la que se compromete a realizar una conducta que tiene por objeto un servicio, teniendo el derecho subjetivo (como acreedor) respecto del sujeto denominado “comitente o locatario” al pago de una retribución, c) Que, el demandante no estaba subordinado, no especifica los trabajos realizados, toda vez que en se demanda señala que laboró como personal de limpieza y después como almacenero, lo cual es erróneo, quedando desvirtuado en lo manifestado en la Audiencia Única y Fijación de puntos controvertidos.

CONSIDERANDO:

Primero.- El inciso sexto del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado concordante con el artículo once del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, consagran el derecho a la pluralidad de instancias, el cual constituye una de las garantías del debido proceso y se materializa cuando el justiciable tiene la posibilidad de poder impugnar una decisión judicial, ante un órgano jurisdiccional de mayor jerarquía y con facultades de dejar sin efecto lo originalmente dispuesto, tanto en la forma como en el fondo; por lo tanto constituye un derecho público – subjetivo incorporado dentro del principio de la libertad de la impugnación.

Segundo.- El artículo 364 del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente en el presente proceso de conformidad con la Tercera Disposición Transitoria de la Ley 26636 ha previsto que el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine a solicitud de parte o de tercero legitimado la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, sin que en ningún caso el Tribunal Superior pueda modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante a no ser que la otra parte también haya apelado o se haya adherido a ella.

Tercero.- El derecho del Trabajo por su carácter tuitivo contiene normas, principios e instituciones que son protectores de los derechos del trabajador al que estima la parte más débil de la relación laboral, siendo algunas de sus manifestaciones más importantes, la constitucionalización del principio de *irrenunciabilidad* de los derechos laborales que recoge el inciso 2) del artículo 26° de la Constitución, imponiendo el deber de su tutela jurisdiccional como lo establece el artículo III del Título Preliminar de la Ley Procesal del Trabajo y en el ámbito procesal, el principio de inversión de la carga de la prueba en virtud del cual, acreditado el vínculo laboral por el trabajador recae a su vez, sobre el empleador, la carga de la prueba del cumplimiento de sus obligaciones legales y convencionales entre otras conforme a lo dispuesto por los numerales 1) y 2) del artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo-Ley 26636; lo que se justifica no sólo porque el empleador permanece en poder de la mayoría del caudal probatorio sobre las condiciones y circunstancias específicas en que se desarrolla el vínculo laboral sino que la desigualdad real existente entre empleador y trabajador se traslada al interior del proceso y coloca a este último en una suerte de “*desventaja probatoria*” que es necesario equilibrar.

Cuarto.- Que, conforme lo prescribe el inciso 1) del artículo 27 de la Ley Procesal del Trabajo, corresponde al trabajador probar la existencia del vínculo laboral, así mismo en su inciso 2) prescribe que corresponde al empleador demandado probar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas legales, los convenios colectivos, la costumbre, el reglamento interno y el contrato individual de trabajo; es así que el artículo 04° del Decreto Supremo N° 003-97-TR establece que “ En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la

existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado”. Asimismo, precisa que toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: a) la prestación personal por parte del trabajador, b) la remuneración y c) la subordinación frente al empleador.

Quinto.- En el caso de autos, de lo expuesto en la demanda y la fijación de puntos controvertidos, se advierte que la presente *litis* ha sido promovida por el actor a fin de que se reconozca la relación laboral existente con la E.P.A.H.S.A.C desde el 06 de agosto de 2002 hasta el 30 de junio de 2009 y se le cancele Beneficios Sociales correspondientes a la Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no Gozadas y Gratificaciones, así como Reintegro de Remuneraciones; por la suma total S/ 34.521.00 (treinta y cuatro mil quinientos veintiuno con 00/100 Nuevos Soles)

Sexto.- Corresponde, en primer lugar, determinar si entre las partes ha existido relación laboral; por ello, es importante no dejar de lado que en materia laboral rige el principio de irrenunciabilidad consagrado en el inciso 02 del artículo 26 de nuestra Carta Magna, que señala que en la relación laboral se respeta el principio de carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, entendido éste como “él limite a la autonomía por la que se impide a un sujeto, con legitimación y capacidad adecuada, efectuar total o parcialmente actos de disposición sobre un derecho determinado⁴, el principio de primacía, ya citado, en virtud al cual: “ en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos”⁵, y otros principios más sobre los cuales debemos sustentar también nuestra resolución, teniendo en cuenta la protección a la parte más débil de la relación laboral, principios que además han sido recogidos por el T.C y la C.S en varias sentencias.

Sétimo.- Expresado lo anterior, debemos indicar que conforme lo dispuesto por el numeral 17.1 del artículo 17° del Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección de Trabajo y Defensa del Trabajador, el acta de inspección tiene de carácter de instrumento público; es así que el acta de visita inspectiva se encuentra inserta en la copia fedateada del Acta de Infracción S/N de folios 02 a 06, en donde el inspector de Trabajo ha llegado a la conclusión de que el accionante laboró para la inspeccionada en forma personal, remunerada y subordinada y que la inspeccionada

no acredita haber cumplido con el pago de beneficios sociales tales como Compensación por Tiempo de Servicios, Vacaciones no Gozadas y Gratificaciones.

Octavo.- Toda relación laboral o contrato de trabajo se configura al concurrir y comprobarse la existencia de tres elementos esenciales: a) la prestación personal por parte del trabajador, b) la remuneración y c) la subordinación frente al empleador, así tenemos que analizar si es que de los medios probatorios ofrecidos por las partes se comprueba la existencia o no de los elementos ya mencionados.

OJEDA AVILÉS, Antonio. "LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR", editado por el Instituto de Estudios Políticos; Madrid-España. 1971: Página 131

⁵ ibídem, página 313.

8.1.- la prestación personal por parte del trabajador, es decir que la prestación de servicios que hace al trabajador es de manera directa y concreta, no pudiendo ser delegada o ser ayudados por terceros, por ello conforme se advierte de la copia fedateada del Acta de Infracción de folios 02 a 06, el accionante ha prestado servicios en forma directa para la empresa demandada.

8.2.-la remuneración, pues la remuneración constituye la obligación del empleador de pagar al trabajador, generalmente en dinero, una contraprestación a cambio de la actividad de poner su fuerza de trabajo a disposición del empleador, conforme se advierte del Acta de Infracción de folios 02 a 06, el demandante ha percibido una remuneración, la misma que si bien se le ha cancelado vía recibos de honorarios profesionales, es por el mismo hecho del encubrimiento que ha pretendido darle a la verdadera relación que existió entre las partes.

8.3.-la subordinación frente al empleador, en cuanto a este punto debemos indicar que los principales indicios que nos llevan a concluir sobre la existencia de una subordinación laboral, están referidos al control sobre la prestación desarrollada o la forma en que ésta se ejecuta, integración del demandante en la estructura organizacional de la empresa la prestación realizada dentro de un horario determinado, la prestación real, de duración y de continuidad y el suministro de

herramientas y materiales al demandante para la prestación del servicio, implica la presencia de las facultades directriz normativa y disciplinaria que tiene el empleador frente a un trabajador, las mismas que se exteriorizan en el cumplimiento de un horario y jornada de trabajo uniformes (entiéndase 08 horas diarias o más) existencia de documentos que demuestren cierta sumisión o sujeción a las directrices que se dicten en la empresa (memorandos, comunicados, informes, etc.), imposición de sanciones disciplinarias, sometiendo a los procesos disciplinarios aplicable al personal dependiente, comunicaciones, indicando el lugar y horario de trabajo o las nuevas funciones, etc; en el caso de autos, al existir un medio probatorio con calidad de instrumento público que sustenta la subordinación existente entre las partes y no existiendo prueba en contrario, concluimos de que en efecto ha existido subordinación; en este mismo sentido el profesor N.M señala: "*...la subordinación conlleva a un poder jurídico. Por tratarse de un poder, su ejercicio no es obligatorio para quien lo detenta. El empleador puede decidir si o ejerce o no y en qué grado, según las necesidades de la empresa y la diversidad de trabajadores...Pero además ese poder es jurídico. Interesa para configurarlo, la ubicación de una de las partes de la relación laboral frente a la otra, no la situación socioeconómica ni la preparación técnica de aquellas.*

*Así, el trabajador está subordinado porque le cede al empleador la atribución de organizar y encaminar su prestación, al margen de que necesite o no de la remuneración que percibe para subsistir o de su nivel de calificación. Estos dos últimos conceptos, conocidos como dependencia económica y dirección técnica, suelen acompañar a la subordinación, incluso constituyen fundamento de la intervención protectora del Estado en las relaciones laborales, pero no son elementos esenciales del contrato de trabajo. A lo más pueden servir como indicios de la existencia de este en supuestos oscuros"*⁶; en consecuencia no queda duda sobre la existencia de subordinación del trabajador frente al empleador, consecuentemente si existió relación laboral entre las partes.

⁶NEVESMUJICA, Javier. **Introducción al Derecho Laboral**. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.2004. Pág.33

Noveno.- En los demás verificadas las operaciones aritméticas realizadas por el a quo, teniendo en cuenta el tiempo de servicios del actor en la empresa demandada, el cual se fija desde el 01 de mayo de 2005 al 30 de junio de 2009, respecto a los conceptos compensación por tiempo de servicios, gratificaciones, y vacaciones no gozadas y trucas, resulta manifiesto que las mismas son se ajustan al ordenamiento jurídico, así como también el cálculo del reintegro de remuneraciones, y en tal sentido los fundamentos del recurso de apelación constituyen meros argumentos de defensa que en nada desvirtúan lo establecido por la instancia de origen; fundamentos por los cuales:

DECISIÓN:

CONFIRMARON la sentencia contenida en la resolución número quince de fecha veinte de febrero del año en curso, obrante de fojas ciento treinta y tres a ciento cuarenta y cuatro, expedida por el Juzgado Mixto Transitorio de Sullana, que declara Fundada en parte la demanda interpuesta por V.R.C.S, ordenando que la demandada pague al actor los siguientes montos: CTS: S/ 2,650.23; Vacaciones: S/ 4,445.83; Gratificaciones: 4,583.33 y Reintegro de Remuneraciones S/ 8,170.00, lo que genera un Total de diecinueve mil ochocientos cuarenta y nueve con 39/100 Nuevos Soles (S/ 19,849.39) a favor del demandante, más intereses legales laborales, con costas y costos del proceso; y consentida o ejecutoriada se sea esta resolución se devuelvan los actuados al Juzgado de origen.- Ponente: V.G.-

S.S

V.G

ANEXO N° 5

MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA LABORAL
TÍTULO

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales, en el expediente N° 00007-2010, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00007-2010 , del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2015.	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre pago de beneficios sociales , según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00007-2010 , del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2015..
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

